



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE POSTGRADO

MAGÍSTER EN DERECHO
CON Y SIN MENCIÓN

**EL CASE MANAGEMENT EN LOS TRIBUNALES AMBIENTALES CHILENOS
ANÁLISIS DE SUS ALCANCES**

**Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho
mención Derecho Público**

FRANCISCO SOTO CARRERA

Profesor guía: Jesús Ezurmendia Álvarez

Santiago de Chile

2022

Agradecimientos

Para Ángel, por todo el amor, paciencia y comprensión entregado en estos largos meses de estudio.

Para mi familia, quienes siempre me han apoyado en los nuevos desafíos que quiero asumir. Especialmente a mi madre, que constantemente me alienta a seguir estudiando y perfeccionando.

Finalmente, a mi profesor guía Jesús, un pilar fundamental que siempre estuvo disponible para cualquier consejo o sugerencia en el desarrollo de este trabajo.

Índice

Resumen	5
Introducción.....	6
1. Capítulo I. Alcances del <i>case management</i>	11
1.1. ¿Qué entendemos por <i>case management</i> ?	11
1.1.1. Demarcación conceptual	11
1.1.2. Denominación del <i>case management</i>	13
1.1.3. Las dimensiones macro y micro.....	16
1.2. Fundamentos teóricos	19
1.2.1. Tridimensionalidad de los objetivos del proceso	19
1.2.2. Perspectiva del procesamiento de casos.....	25
1.2.3. Flexibilidad del procedimiento.....	27
2. Capítulo II. Principales herramientas del <i>case management</i> en el derecho comparado .	31
2.1. Conferencias procesales.....	32
2.2. Tracks procesales.....	35
2.3. Fijación de fechas o calendarios	38
2.4. Sanciones	41
2.5. Mecanismos alternativos de solución de disputas (“ADR”).....	43
3. Capítulo III. Los tribunales ambientales chilenos	47
3.1. ¿Cuál es el rol de la jurisdicción ambiental en Chile?.....	47
3.2. Regulación orgánica y funcional de los tribunales ambientales chilenos.....	51
3.3. Aspectos generales sobre los procedimientos judiciales ambientales	54
3.3.1. Principios formativos de los procedimientos ambientales	55
3.3.2. Procedimiento de reclamación	59
3.3.3. Procedimiento de las solicitudes	62
3.3.4. Procedimiento por daño ambiental.....	65
4. Capítulo IV. Estudio del <i>case management</i> en los tribunales ambientales	69
4.1. Herramientas en la legislación procesal y en la práctica de los tribunales ambientales	69
4.1.1. Estructura de los tribunales ambientales	69

4.1.2. Configuración de los procedimientos judiciales ambientales	73
4.1.3. La conciliación en los procedimientos por daño ambiental	75
4.2. Aspectos de mejora para la implementación del case management	80
4.2.1. Conferencias, <i>tracks</i> y programación del proceso	80
4.2.2. Régimen de sanciones	84
4.3. Obstáculos en la implementación del case management en los tribunales ambientales	86
4.3.1. Nombramiento de integrantes	87
4.3.2. La conciliación en otros procedimientos ambientales (solicitudes, consulta y reclamaciones).....	90
Conclusiones.....	95
Referencias	99
Fuentes normativas nacionales	108
Fuentes normativas extranjeras	109

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene por objetivo realizar un análisis de la legislación procesal ambiental chilena, específicamente respecto de los tribunales ambientales, desde la perspectiva del *case management*. Tomando en cuenta el creciente número de investigaciones en Chile respecto de este marco teórico en los procedimientos civiles y los reformados, el propósito será extender su estudio a otras áreas del derecho procesal.

De esta forma, el desarrollo del trabajo se realizará mediante una explicación previa de, por un lado, el *case management*, su definición, fundamentos y las herramientas que lo componen; y, por el otro lado, de la regulación sobre los tribunales ambientales, tanto en la estructura de estos como en la configuración de sus procedimientos.

La exposición de este contexto permitirá, de forma posterior, realizar un diagnóstico sobre estos tribunales, identificando en que aspectos se visualiza de forma incipiente este marco teórico, y en cuales podría reformarse la legislación para efectos de su implementación. Finalmente, como último aspecto, se presentaran aquellos obstáculos que algunas herramientas del *case management* se enfrentan para su operativización en los tribunales ambientales, por la naturaleza contenciosa administrativa de estos, asimismo, como la integración de estos tribunales puede dificultar el cumplimiento de los propósitos de este marco teórico.

Introducción

Dentro de los diferentes instrumentos que el derecho procesal comparado ha desarrollado a lo largo de los años¹, el *case management* se ha consolidado en diversas jurisdicciones como un modo de mejorar la eficiencia de los procedimientos judiciales civiles². Teniendo presente una mirada integral del sistema, que no solo se preocupe del caso individual, sino que también del conjunto de casos presentado ante un tribunal, según GARCÍA y FUENTES, este marco teórico pretende asegurar una mejor racionalización y distribución de los recursos en los procesos judiciales, repercutiendo en los tiempos a utilizar en la tramitación de un procedimiento y en la oportunidad de respuesta ante un conflicto planteado, ahora, para el logro de estos objetivos se requiere la asignación del control y gestión de los procesos a los tribunales y jueces por encontrarse en una mejor posición para afrontar esta tarea³.

El concepto de *case management* no es novedoso para la historia procesal, su origen es posible situarlo desde finales del siglo XIX con la promulgación de la Ordenanza Procesal Civil Austriaca de 1895 hasta la culminación de su desarrollo con el *Civil Procedure Rules* inglés de 1998⁴, sin embargo, solamente después de esta última reforma el concepto se extendió a los diferentes ordenamientos jurídicos⁵, lo cual produjo una profundización de las investigaciones sobre su formulación, características y herramientas tanto en países del *common law* como del *civil law*.

Con esta tendencia, en los últimos años han aparecido en Chile algunas publicaciones respecto a esta temática, ya sea analizando las disposiciones jurídicas en materia procesal

¹ Especialmente reconocido en Inglaterra, Francia, Estados Unidos y en los Principios y Reglas Transnacionales de Procedimiento Unidroit/Ali.

² CABRAL, Antonio. New trends and perspectives on case management: Proposals on contract procedure and case assignment management. *Peking University Law Journal*, Vol. 6. N° 1. 2018. p. 6.

³ GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIRA, Claudio. ¿Cómo debe enfrentar el sistema de justicia chileno la emergencia sanitaria? La necesaria introducción del *case management*. *El Mercurio Legal*. 30 de junio de 2020.

⁴ VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas en el procedimiento civil: Una introducción. *Revista de Estudios de la Justicia*. N° 15. 2011. p. 37-38.

⁵ OTEIZA, Eduardo. Case management and judicial management: Five perspectives with common aim. *International Journal of Procedural Law*. Vol. 8. N° 1. 2018. p. 6.

penal, laboral, familia que expresarían su incipiente configuración en el ordenamiento jurídico chileno; como también se estudia la recepción del *case management* en el proyecto de reforma al proceso civil, analizando sus avances, pero también identificando cuales son las deficiencias que aún persisten y que es posible mejorar⁶. En este contexto, resulta interesante continuar con este tipo de investigaciones en otros procesos judiciales, con la finalidad de realizar un diagnóstico de su legislación e identificar aquellas reformas que sean necesarias para dotar de mayor eficiencia la solución de los conflictos que se presentan ante los tribunales.

A propósito de la elección de una determinada legislación procesal para estudiarla, resulta pertinente destacar que el 25 de octubre de 2022 se promulgó el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, mejor conocido como Acuerdo de Escazú⁷. El objetivo primordial de este acuerdo es proveer a los países firmantes de directrices que permitan garantizar una implementación plena y efectiva de los derechos de acceso ambiental⁸. Dentro de los derechos que el Acuerdo de Escazú aborda, está el acceso

⁶ Véase al respecto: RIEGO RAMÍREZ, Cristian. El sistema de “Case Management” y su aplicación en el contexto chileno. *Sistemas judiciales*. Año 14. N° 18. 2014. pp. 76-82; GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIRA, Claudio. ¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? *Op. Cit.* pp. 603-642; GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo. Tirant lo Blanch. Valencia. 2020; FUENTES MAUREIRA, Claudio, GARCÍA ODGERS, Ramón y SILVA GOÑI, Rodrigo. Gestión y control judicial de la litigación: *case management*. DER Ediciones. Santiago. 2021; FANDIÑO CASTRO, Marco, GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel y GARCÍA ODGERS, Ramón, directores. *Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2021; GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en las reglas europeas de procedimiento civil ELI/UNIDROIT en contraste teórico con el proyecto de nuevo código procesal civil ¿obsolescencia anticipada? EN: EZURMENDIA, Jesús (Dir.) *Principios de justicia civil*. Bosch Editor. Barcelona. 2021. pp. 169-224; POZO FERNÁNDEZ, Felipe. *Gestión judicial en los tribunales de familia e incorporación del case management*. EN: EZURMENDIA, Jesús (Dir.). *Familia, justicia y proceso*. Rubicón Ediciones. Santiago. 2022. pp. 65-108.

⁷ Decreto Supremo N° 209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1.

⁸ DURÁN MEDINA, Valentina, y NALEGACH ROMERO, Constance. ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?. *Perspectivas CDA*. N° 2. 2020. pp. 2-3. Los derechos de acceso ambiental son (i) acceso a la información ambiental; (ii) participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales; y, (iii) acceso a la justicia ambiental. Estos derechos de acceso ambiental se establecieron por primera vez en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo del año 1992, véase <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

a la justicia ambiental⁹, por el cual deben existir instancias judiciales y administrativas pertinentes en caso de que los ciudadanos busquen proteger sus derechos ambientales de acceso a la información y participación¹⁰. De forma específica, para garantizar el debido proceso el Acuerdo incluye como directrices a tener en consideración, entre otras, a órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados, procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos, medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, y la promoción de mecanismos alternativos de solución de controversias, entre otros¹¹.

Atendida las temáticas procesales incluidas en el Acuerdo, que van más allá de la resolución del conflicto por parte de un juez, sino que también incluyen mecanismos alternativos de solución de controversias o de ciertas características para los procedimientos como la oportunidad, efectividad o sus costos, existe un incentivo para estudiar la legislación procesal ambiental con el objetivo de identificar aquellos ámbitos que necesitan de una reforma para la implementación de estas directrices. Sumado a lo anterior, si bien los tribunales ambientales no se caracterizan por el conocimiento de un elevado número de casos al año¹², cada vez se ha extendido más la idea de dotar de otras competencias a los tribunales ambientales, de modo que su conocimiento especializado se extienda a otras áreas que actualmente no abarca¹³, por lo que un estudio de sus procedimientos permitiría estar preparados para afrontar estas nuevas demandas cuando sea necesario.

⁹ Artículo 2. Acuerdo de Escazú.

¹⁰ ESPACIO PÚBLICO. Derribando mitos: Propuesta para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile. Informe de Políticas Públicas. 13. Diciembre 2017. p. 12.

¹¹ Artículo 8. Acuerdo de Escazú.

¹² Para el año 2021, al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta ingresaron 21 causas, al Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ingresaron 63, y al Tercer Tribunal Ambiental ingresaron 53, lo cual contrasta con otros tribunales de similares características como los tribunales tributarios y aduaneros que en el mismo año recibieron a trámite 851 causas. Véase <https://www.pjud.cl/transparencia/cuentas-publicas>.

¹³ Durante la tramitación de ley N° 20.600 se hizo visible una preocupación por aumentar las competencias de los tribunales ambientales hacia materias que no quedaron reguladas, como agua, biodiversidad, áreas protegidas o forestales. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.600. Crea los tribunales ambientales. 2018. Esta persistencia en aumentar las competencias se ha mantenido, ya sea con leyes posteriores que permiten reclamar sobre ciertos actos administrativos relacionados a humedales urbanos, impuestos verdes o metas de recolección y revalorización, como también en la Propuesta de Nueva Constitución que en su artículo 333 buscaba entregar el conocimiento de la acción constitucional de protección ambiental a estos tribunales ambientales. Ahora, los mismos tribunales han extendido sus competencias para conocer reclamaciones sobre cuotas de pesca y de planes de manejo forestal, causas R-237-2020 y R-238-2020, respectivamente, ambos del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

En este sentido, la perspectiva del *case management* puede resultar útil en estos propósitos, al dotar de un marco teórico el diagnóstico que se realice sobre la legislación procesal ambiental, enlazando las directrices procesales que dispone el Acuerdo¹⁴. El alcance de este análisis también permitirá complementar las investigaciones sobre esta materia, como fue señalado previamente, al apreciar como en la estructura de los tribunales ambientales y en la configuración de sus procedimientos se aprecia una incipiente aparición de *case management*. Asimismo, con este estudio teórico también se podrá identificar qué aspectos de la legislación procesal ambiental pueden ser reformados a modo de lograr una tramitación de los casos efectiva, oportuna y sin costos prohibitivos¹⁵.

La forma de presentar la investigación será la siguiente, en el Capítulo I se delimitará el *case management*, identificando los aspectos esenciales de su concepto y los fundamentos teóricos que lo sustentan; el Capítulo II complementará el anterior, al exponer las principales herramientas procesales que lo concretizan; en el Capítulo III se presentarán los principales aspectos de legislación procesal ambiental, centrándose en el rol que cumplen los tribunales ambientales, cuál es su configuración administrativa y la forma que se estructuran los procedimientos judiciales ambientales; y, finalmente, en el Capítulo IV, teniendo presente lo expuesto en los capítulos previos, se identificarán aquellos aspectos del *case management* en la legislación procesal ambiental, como las mejoras a realizar y los obstáculos que se presentan.

Sobre esto último, en síntesis, la idea central del trabajo será mostrar que existe un incipiente *case management* en la estructura de los tribunales ambientales, en la forma en cómo se configuran sus procedimientos y en la tramitación de las conciliaciones en los procedimientos por demandas por daño ambiental. Respecto de aquellos aspectos de mejora en la legislación, una gestión adecuada de los casos requeriría la implementación de

¹⁴. Tomando como base el Principio 10, dentro de los diagnósticos realizados a la justicia ambiental se encuentra ESPACIO PÚBLICO. Derribando mitos. Op. Cit. pp. 43-64.

¹⁵ Con esta delimitación se excluye del análisis la acción de protección constitucional ambiental que, si bien forma parte de la jurisdicción ambiental ampliada, su conocimiento se encuentra radicado en las cortes de apelaciones y su normativa se encuentra asociada a la acción de protección constitucional general, ámbitos de estudio que exceden los propósitos de este trabajo.

conferencias, *tracks* más específicos y calendarios de programación, como también el establecimiento de un régimen de sanciones. Finalmente, dentro de los obstáculos que se visualizan en el proceso ambiental se encuentran limitaciones en los mecanismos alternativos de solución de disputas como en las conferencias procesales en los procedimientos de reclamación, y el sistema de nombramiento de los ministros de los tribunales ambientales que no permite un reemplazo expedito de sus integrantes.

1. Capítulo I. Alcances del *case management*

1.1. ¿Qué entendemos por *case management*?

1.1.1. Demarcación conceptual

Para desarrollar una investigación sobre el *case management* es necesario previamente esclarecer que significa este término y cuáles son sus contornos, de modo que el lector entienda de lo que se está hablando en un trabajo de estas características. Esto es especialmente relevante, ya que no existe una sola definición de este concepto, sino que, por el contrario, es posible encontrar diversas de estas en la doctrina comparada en las cuales se resaltan uno o más aspectos que lo conforman¹⁶.

Sin entrar a detallar las definiciones existentes con sus respectivos énfasis, por exceder los propósitos de este trabajo, en lo que sigue se optará por una amplia que permita abarcar aquellos acuerdos generales sobre lo que implica. De esta forma, *case management* será entendido, siguiendo a FUENTES, GARCÍA y SILVA, como la gestión y control judicial de la litigación para alcanzar los fines relevantes del proceso¹⁷.

¹⁶ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 63. Los diferentes conceptos abarcan desde aspectos estructurales del *case management*, las responsabilidades que le corresponden al tribunal en el procedimiento específico, cuáles son los fines que se deben alcanzar o su carácter instrumental. Ibid. pp. 63-68. De acuerdo a OTEIZA, la amplitud del *case management* se demuestra en los diferentes enfoques que puede ser abordado, incluso las exposiciones sobre el tema pueden encontrar una sintonía entre la perspectiva que se adopta y la cultura jurídica específica del autor que la presenta, ahora bien, es posible encontrar como sustrato común que todas contienen la idea de mejorar la gestión de la justicia, con el objetivo de lograr una mayor eficiencia en los casos individuales como la gestión general de los tribunales. OTEIZA, Eduardo. Op. Cit. pp. 5-6. En este sentido, la pretensión de este trabajo es abordar esta materia de la forma más teórica posible, con el propósito de evitar encasillarse en una determinada cultura jurídica.

¹⁷ FUENTES MAUREIRA, Claudio, GARCÍA ODGERS, Ramón y SILVA GOÑI, Rodrigo. Gestión y control judicial de la litigación. Op. Cit. p. 10. En un sentido similar SCHWARZER y HIRSCH indican que *case management* puede significar diferentes cosas e incluso los temas que se discuten pueden variar sustancialmente, pero el sustrato común se encuentra en las herramientas que se utilizan para lograr los objetivos del proceso. SCHWARZER, William W. y HIRSCH, Alan. The elements of case management. 3era Edición. Federal Judicial Center. Washington D.C. 2017. p. 1.

Respecto a la definición señalada, son tres los aspectos principales que abarca. Un primer ámbito es la gestión de los casos, lo cual implica que en la tramitación de un procedimiento el tribunal debe enfocarse en la importancia, cuantía, costos y situación económica de las partes de un determinado caso, elementos que deben ser considerados dentro de un universo de otros casos que también se encuentran dentro del tribunal y que ameritan la misma atención y asignación de recursos¹⁸. Estos elementos, para la consideración de los casos, incidirían en garantizar el interés público existente respecto de que los recursos limitados de la administración de justicia se utilicen de manera efectiva y eficiente¹⁹.

En segundo lugar, se asume una posición de control del curso del procedimiento, especialmente mediante una posición proactiva del juez, para lo cual realiza estudios tempranos del caso, determina en conjunto con las partes las reales controversias del caso, propone actividades o simplifica trámites y, de ser posible, promueve acuerdos²⁰. Además, desde la perspectiva del tribunal, se programan las actividades del procedimiento en plazos breves, se acomodan los calendarios propuestos por los abogados, y se asegura que las actividades planificadas se lleven a cabo²¹.

Como tercer aspecto, alcanzar los fines relevantes del proceso se refiere a que el *case management*, con sus diversas herramientas, es el instrumento por el cual el sistema de justicia logra cumplir con los objetivos que se le han impuesto, esto es, el uso eficiente del tiempo, los costos del litigio y la justicia del caso individual²².

¹⁸ PÉREZ RAGONE, Álvaro. La revalorización de la audiencia preliminar o preparatoria: Una mirada desde la justicia distributiva en el proceso civil. *Revista de Processo*. Vol. 252. 2016. p. 410.

¹⁹ SPIGELMAN, J. J. Case management in New South Wales. Paper prepared for the Judicial Delegation from India. Sydney, 2009. p. 4.

²⁰ RIEGO RAMÍREZ, Cristian. Op. Cit. pp. 77-78.

²¹ FRIESEN, Ernest C. Cures for Court Congestion. The state of art of court delay reduction. *Judges Journal*. Vol. 23. N° 1. 1984. p. 7.

²² FUENTES MAUREIRA, Claudio, GARCÍA ODGERS, Ramón y SILVA GOÑI, Rodrigo. Op. Cit. pp. 11-12. Algunos países han explicitado estos fines en sus ordenamientos jurídicos, por ejemplo, la regla 1 de las Federal Rules of Civil Procedure de EE. UU. (“FRCP”) indican que todo el cuerpo normativo debe interpretarse por los tribunales y las partes de modo de asegurar una justa, rápida y económica resolución de las acciones y procedimientos presentados. Del mismo modo, en el Civil Procedure Rules de Inglaterra y Gales (“CPR”), se establece en la regla 1.1. que el objetivo principal (*overriding objective*) de dicho código es que el tribunal se ocupe de los casos de manera justa y con un costo proporcionado.

1.1.2. Denominación del *case management*

Habiendo definido el *case management* y los elementos que componen esta definición, es necesario abordar los alcances de este concepto, es decir, cuál es su denominación, ya sea un movimiento, una perspectiva teórica, un conjunto de técnicas o un determinado modelo procesal²³.

Una primera perspectiva la aborda ELLIOTT, para quien el *case management* es parte de un movimiento en la evolución de la ley procesal que pretende adaptar las estructuras existentes para dotarlas de nuevas funciones, debido a que estas no son operativas para sus fines²⁴. Para lograr remediar este problema, se incorpora la acción de los jueces en el procedimiento con diferentes técnicas de gestión pero que, más que gestionar en si los casos, imponen costos a los abogados con el objetivo de racionalizar el uso de los procedimientos disponibles²⁵. Entonces, el *case management* en esta aproximación tiene una perspectiva de gestión de los costos del litigio (costos de agencia, de litigación y externalidades), que produzcan incentivos que contrarresten los comportamientos socialmente inapropiados de los litigantes²⁶.

Desde otra perspectiva, cabe tener presente que tradicionalmente ha existido controversia respecto a la asignación de facultades al juez o a las partes en el proceso, especialmente relevante son las discusiones que abarcan el conflicto entre un modelo inquisitivo y un modelo adversarial, y las implicancias político-ideológico que justifica una postura sobre otra²⁷. Tomando los conceptos desde su origen, VAN RHEE indica que el

²³ GARCÍA ODGERS, Ramón. El judicial case management desde la perspectiva comparada. EN: FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel, GARCÍA, Ramón (Dir.). Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020. p. 42.

²⁴ ELLIOTT. E. Donald. Managerial judging and the evolution of procedure. The University of Chicago Law Review. Vol. 53. N° 2. 1986. pp. 307 y ss. En el mismo sentido, SPIGELMAN indica que el *case management* debe estar enfocado en minimizar el número de presentaciones en los tribunales y restringir el número de aplazamientos, por lo cual se deben imponer costos a las partes. SPIGELMAN, J. J. Op. Cit. pp. 6.

²⁵ Ibid. p. 312.

²⁶ Ibid. p. 334.

²⁷ TARUFFO, Michele. La prueba. Marcial Pons. Madrid. 2008. p. 160. Sin entrar a profundizar en esta dicotomía, para MONTERO no es coincidencia que durante el siglo XX aquellos códigos que han aumentado fuertemente los poderes del juez hayan sido dictados en contextos de regímenes políticos autoritarios o

principio adversarial se refiere a que las partes controlan los hechos que se presentarían ante el juez tanto en la demanda como en la evidencia presentada, también sobre estos recaía la decisión de iniciar, continuar o terminar con el procedimiento, y el juez solo puede actuar a petición de las partes y nunca de oficio²⁸. Respecto al principio inquisitivo, se describe como aquel procedimiento en que el juez puede actuar de oficio, correspondiéndole a este la determinación e investigación del sustento fáctico de la demanda²⁹.

Entonces, entre estos dos puntos de vista, para LANGER el *case management* se sitúa como un modelo procesal híbrido, mucho más amplio que los dos anteriores, ya que redefine el rol del juez como de las partes en el procedimiento, la influencia que se ejerce en su tramitación y la disposición de los derechos procesales y sustantivos, como también la estructura misma del procedimiento, de forma que se generan deberes de colaboración y coordinación con el objetivo de ayudar a un procedimiento expedito³⁰.

Otra forma de abordar este tema es considerándolo como un conjunto de técnicas procesales determinadas para abordar determinados problemas de la administración de justicia. Esta es la perspectiva que parece adoptar BELL, quien sostiene que, más que estudiar sobre sucesivas reformas que van modificando los procedimientos civiles hasta llegar a una regulación final, el *case management* parece ser mejor entendido como el desarrollo de diferentes fases que van integrando técnicas procesales según la cultura jurídica y los requerimientos específicos de cada país³¹.

totalitarios. MONTERO AROCA, Juan. El proceso civil llamado “social” como instrumento de “justicia” autoritaria. EN: MONTERO AROCA, Juan (coord.). Proceso civil e ideología. Editorial Metropolitana. Santiago. 2008. pp. 141. Otra asociación de estos principios, que se encuentra profundamente enraizada en los diversos países, es que los sistemas del *common law* predomina el modelo adversarial mientras que los países del *civil law* usan el modelo inquisitivo. JOLOWICZ, J.A. Adversarial and inquisitorial models of civil procedure. The International and Comparative Law Quarterly. Vol. 52. N° 2. 2003. p. 281.

²⁸ VAN RHEE. C.H. Case management in Europe: A modern approach to civil litigation. International Journal of Procedural Law. Vol. 8. N° 1. 2018. p. 70.

²⁹ Ibid. pp. 70-71.

³⁰ LANGER, Máximo. The rise of managerial judging in international criminal law. The American Journal of Comparative Law. Vol. 54. N° 4. 2005. pp. 835-909.

³¹ BELL, Evans. Judicial case management. Judicial Studies Institute Journal, N° 2. 2009. p. 78-86. Los modelos presentados por el autor son el tradicional, inicial, desarrollado y avanzado, según la intensidad en la recepción de las herramientas del *case management*.

Por último, una denominación de la que se puede abordar el *case management* es la teórica. En este sentido podría definirse como una forma de organización del procedimiento que sostiene, siguiendo a VERKERK: (i) la naturaleza específica del caso determina las reglas, órdenes y direcciones que rigen al procedimiento; (ii) las reglas, instrucciones y órdenes del procedimiento se determinan por el tribunal y las partes, dejando a las leyes una descripción amplia; (iii) el tribunal es el responsable del proceso, por lo cual se le asignan facultades discrecionales; y, (iv) la discrecionalidad debe entenderse en un sentido débil, ya que solamente se encuentra otorgada para el cumplimiento de estándares relacionados con la gestión de una disputa justa, eficiente y con una velocidad razonable³².

Ahora, determinando qué perspectiva nos parece más razonable tener en cuenta para los objetivos de este trabajo, la primera debe ser descartada ya que no aporta respecto a una mirada comprensiva del *case management*, sino que solo identifica la tensión entre costos e incentivos para mejorar los objetivos del procedimiento. Tampoco parece aportar a la discusión aquella mirada desde el conjunto de técnicas procesales debido a que solamente implicaría un listado de disposiciones que cada legislación va adoptando, lo que permitiría determinar cual tiene más o menos características del *case management*, pero esta posición encuentra el problema de carecer de un sustento de fondo que posibilite no solo aplicar estas técnicas, sino que también un modo interpretarlas según los objetivos que el proceso persigue.

Una denominación que podría ser interesante es el modelo híbrido, debido a la común exposición que existe en la doctrina entre los modelos inquisitivos y modelos adversariales, por lo que un modelo intermedio permitiría superar estas diferencias. Sin embargo, parece necesario destacar que el *case management* debe evitar enmarcarse en la discusión sobre modelos procesales, que también puede valer en la contraposición de los modelos de garantía y eficiencia o entre modelos orales y escritos, ya que en la práctica estas posiciones

³² VERKERK, R.R. What is judicial case management? A transnational and European perspective. EN; Van Rhee, C.H. (ed.). Judicial case management and efficiency in civil litigation. Intersentia Antwerp. Oxford. 2008. p. 50.

no se presentan de forma dicotómica y excluyente, sino que como una síntesis de tendencias que se conjugan para combinar diferentes reglas en un determinado sistema de procedimiento con sus características particulares, pudiendo existir el predominio de una de las formas, y cuya recepción final puede variar en cada ordenamiento jurídico según su propia cultura procesal³³.

A raíz de lo explicado anteriormente, la denominación del *case management* como un modelo teórico se encontraría en consonancia con los propósitos de este trabajo ya que, al superar la mirada de modelos procesales contrapuestos y las discusiones teóricas sobre cada uno, se centraría en el aparataje conceptual propio que este implicaría, detallando aquellas características esenciales que permiten identificar soluciones a diversos problemas que se van identificando en la administración de justicia. Además, estas características posibilitan distinguir aquellos ordenamientos jurídicos en que se ha implementado como también poder observar en que lugares tiene una formación incipiente.

1.1.3. Las dimensiones macro y micro

Un último aspecto para abordar en la sección 1.1, son las dimensiones micro y macro del *case management*³⁴, que permite disgregar los niveles en que opera esta teoría de modo de hacerla operativa en el ordenamiento jurídico y en la práctica judicial. Esta separación nos permitirá, de forma posterior en el Capítulo IV, poder diferenciar de forma clara las diferentes herramientas que están presentes en la legislación ambiental para efectos de realizar un análisis detallado de cada una.

³³ ORTELLS RAMOS, Manuel. Formas del procedimiento y garantías. Fundamentos del proceso civil. Revista Ius et Praxis. Año 16. N° 1. 2010. p. 418; BINDER, Alberto. Introducción al derecho procesal penal. 2° ed. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. 1999. pp. 56-57. No es extraño en la enseñanza del derecho procesal civil presentar modelos dicotómicos, ya sea distinguiendo entre familias jurídicas (romana, germana o angloamericana) o sistemas (acusatorio o inquisitivo), sin embargo, estos no necesariamente son apropiados para comprender las diferencias y similitudes del derecho procesal de los ordenamientos jurídicos contemporáneos. ZEKOLL, Joachim. Comparative civil procedure. EN: REIMANN, Mathias y ZIMMERMANN, Reinhard (ed.) The Oxford Handbook of Comparative Law. Oxford University Press. Oxford. 2006. p. 1330.

³⁴ LEGG, Michael. Case management and complex litigation. Federation Press. Leichhardt, N.S.W. 2011. p. 3.

En el macro *case management* la preocupación se enfoca en el conjunto de casos y los retrasos que se pueden generar, ya que, si bien la gestión eficiente de un caso individual es una condición necesaria, no es suficiente para obtener una gestión eficaz del volumen de casos de un tribunal³⁵. Esta dimensión se relaciona con aquel ámbito de la gestión explicitado en la definición de la sección 1.1.1. del presente Capítulo, en el sentido que la tramitación de los casos en un tribunal requiere de la consideración proporcional entre el universo de casos que se han presentado y un litigio específico, de modo que en la tramitación de este último se tengan en cuenta factores como su valor, peso e importancia³⁶.

Aquellas herramientas que nos permiten identificar cuando estamos en presencia de la dimensión macro, en el análisis de la legislación procesal, son las formas de distribución de las causas dentro del tribunal, la asignación de los casos a un juez de un tribunal, o el establecimiento de *tracks* procesales³⁷. A modo ilustrativo, esta dimensión busca resolver como afrontar aquellos casos que requieran de una resolución urgente puedan tener cabida en un día próximo de la agenda, los que requieran una mayor atención y carga de trabajo del tribunal pero que no exista una disgregación de audiencias puedan ser programado en periodos razonables de tiempo, como también, si un juez se encuentra sobrecargado de trabajo, se puedan distribuir las causas en los otros integrantes del tribunal.

Por otro lado, el micro *case management* se refiere a la gestión individual de cada caso que es asignado a un juez, al cual se promueve un rol activo en la dirección y conducción de este modelándolo a las particularidades de la controversia³⁸. Este ámbito se relaciona con el control del curso del procedimiento, al proponer la forma que se desarrollará este, se

³⁵ SPIGELMAN, J. J. Op. Cit. pp. 3-4. En este artículo se utiliza la expresión *caseload* o *case flow management* como una forma de diferencia con el *individual case management*, que se refiere a la gestión individual de un caso. Sin embargo, para evitar confusiones respecto a una determinada traducción o múltiples conceptos según el país de origen, se mantendrá *case management* como el marco teórico general, y las distinciones en los ámbitos que se aplica quedarán para las dimensiones macro y micro que se expondrán a continuación.

³⁶ ZUCKERMAN, Adrian. *Zuckerman on Civil Procedure: Principles of Practice*. Sweet & Maxwell. Londres. 2013. p. 12. De acuerdo con la regla 1.1. (2) (c) de las CPR, una consideración proporcional de un caso implica observar: (i) la cantidad de dinero involucrada; (ii) la importancia de este; (iii) la complejidad de sus temas; y, (iv) la situación financiera de cada parte.

³⁷ GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIRA, Claudio. ¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? Op. Cit. pp. 607-608.

³⁸ LEGG, Michael. Op. Cit. p. 3.

asegura que las actividades planificadas se lleven a cabo, la simplificación de trámites y la promoción de acuerdos.

En base a lo anterior, las principales herramientas de esta dimensión son las conferencias procesales, la determinación del calendario del procedimiento, las sanciones ante incumplimientos y los mecanismos alternativos de solución de disputas. Cada uno de estos será desarrollado en el Capítulo II.

Para terminar, a propósito de esta materia, un aspecto para mencionar es que el *case management* puede confundirse con lo que la doctrina denomina dirección judicial del proceso o facultades de oficio del juez³⁹, esto es, aquellas facultades procesales de dirección sean formales o materiales por las que el juez interviene en un procedimiento⁴⁰. Si bien, existiría una superposición entre ambas tendencias, debido a que tienen el mismo tronco de evolución procesal y convergen en un rol más activo del juez en cada caso, como fue indicado, el *case management* es un marco teórico que excede el estudio del caso individual que se presenta ante un juez, y que las facultades de oficio solo buscan mejorar su tramitación en el nivel micro, es una preocupación por la globalidad del sistema que permite la gestión de múltiples casos según sus propias particularidades y necesidades. Además, se amplían los fines del procedimiento, centrándonos en el tercer aspecto de la definición, ya que no solo es la justicia individual del caso, sino que el tiempo que tarda en ser resuelto y los costos que implican en el sistema su resolución⁴¹. Finalmente, se configura un nuevo paradigma sobre la colaboración de las partes y la transmisión de

³⁹ Sin entrar a detallar en esta sección los fundamentos de esta corriente, cabe hacer presente que la atribución de funciones al juez para hacer frente a la congestión de casos en los sistemas de justicia, con un cambio de paradigma en la forma en cómo se entiende el proceso desde una mirada publicista proviene de la Ordenanza Civil Austriaca de 1895, en contra posición a la pasividad del juez que se presente en el Código de procedimiento civil francés de 1806. HUNTER AMPUERO, Iván. Rol del juez. Prueba y proceso. DER Ediciones. Santiago. 2020. p. 65.

⁴⁰ GAETE OSORIO, Diego. Facultades de oficio del juez: Una alternativa para superar los tiempos de crisis de la justicia. En EZURMENDIA, Jesús (Dir.) Principios de Justicia Civil. Bosch Editor. Barcelona. 2021. pp. 151-152. Un aspecto relevante en estas facultades es la amplitud con que se abarca la temática de la prueba, para TARUFFO pueden presentarse tres tipologías: (i) uno general sobre la adquisición de pruebas; (ii) limitada iniciativa sobre algunos tipos de prueba; y, (iii) no se encuentra previsto expresamente pero que el juez ejerce un papel activo en la adquisición. TARUFFO, Michele. La prueba. Op. Cit. pp. 164-172.

⁴¹ GARCÍA ODGERS, Ramón, y FUENTES MAUREIRA, Claudio. El surgimiento del case management y la superación del juez director del proceso: El proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época. Revista de Derecho Universidad de Concepción. Vol. 248. 2020. p. 137.

información entre las partes y juez con el objetivo de proponer acordar la forma de tramitación del caso sometido a decisión⁴².

1.2. Fundamentos teóricos

Como se abordó en la sección 1.1.2., el marco teórico del *case management* presenta ciertas especificidades que lo diferencian de otras tendencias doctrinarias del derecho procesal, por lo cual en esta sección se abordaran dichas particularidades con el objetivo de delimitarlo.

1.2.1. Tridimensionalidad de los objetivos del proceso

La configuración tradicional de los procedimientos, especialmente el civil, es la de entregar a las partes la responsabilidad de la iniciación, preparación y presentación del litigio, mientras que al juez se le asigna un rol pasivo⁴³. Esta estructura procedimental es posible relacionarla con las ideas político-jurídicas sobre los procesos judiciales civiles imperantes durante el siglo XIX. Al respecto, como indica HUNTER, bajo los valores de la revolución francesa y con la superación de la organización del antiguo régimen, se construyó un modelo procesal basado en la igualdad formal de todas las personas y una concepción de los derechos como facultades absolutas, lo cual, sumado al individualismo como criterio filosófico, político y económico de la época, tuvieron la consecuencia de concebir al procedimiento civil como una cuestión entre privados cuyo resultado solo interesaba a los intervinientes⁴⁴. Cabe subrayar que el juez, tal como el Estado en el funcionamiento del mercado, jugaba un rol pasivo ya que, al ser procesos que se discutían bienes jurídicos privados, no existía un interés público en la solución del conflicto⁴⁵.

⁴² Ibid. p. 138.

⁴³ BELL, Evans. Op. Cit. p. 78.

⁴⁴ HUNTER AMPUERO, Iván. El principio dispositivo y los poderes del juez. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXV. 2º Semestre. 2010. p. 151.

⁴⁵ HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 2018. N° 2. 2011. p. 91. Con el surgimiento del Estado liberal clásico, como indica MARINONI, se buscó una delimitación de los poderes de intervención en las esferas jurídicas privadas, siendo la finalidad principal de la organización política asegurar la libertad de los ciudadanos. En este contexto, en el ámbito judicial las decisiones debían orientarse por la certeza, la

Siguiendo a FERRER, una de las funciones principales del derecho es la dirección de la conducta de sus destinatarios, incorporando sanciones para quienes no cumplan con dichas conductas. Para hacer efectivo esto, añade el autor, los sistemas jurídicos establecen jueces y tribunales cuya principal función es la determinación de la ocurrencia de los hechos a los que el derecho les vincula una consecuencia jurídica y la aplicación de esta consecuencia a los sujetos que la norma previste⁴⁶. Mediante este entendimiento, la resolución del conflicto sometido al juez es vista exclusivamente como la búsqueda de la decisión conforme a sus méritos, aplicación de la ley a un hecho verdadero, por lo cual se asienta un paradigma de la unidimensionalidad del proceso⁴⁷. Dicho paradigma expresa, como afirma SORABJI, una filosofía de la justicia del caso individual en los procedimientos civiles que logra consistentemente un compromiso y reforma en esta línea⁴⁸.

Entonces, para sintetizar, debido al predominio de los intereses particulares de las partes en el procedimiento y la resolución del asunto sometido al conocimiento de un tribunal, el objetivo del proceso se vuelve unidimensionalidad, ya que solo se enfoca en la búsqueda de la justicia del caso individual.

La representación normativa por excelencia de esta concepción se encuentra en el Código de Procedimiento Civil francés de 1806, que inicia la historia del procedimiento civil moderno de la Europa continental y que sirve de modelo de inspiración para otras

seguridad jurídica y su estabilidad, por lo cual la labor del juez debía orientarse estrictamente por la ley, sea en el desarrollo del procedimiento como en la conclusión de este. MARINONI, Luiz Guilherme. Introducción al Derecho Procesal Civil. Palestra. Lima. 2015. pp. 11-13.

⁴⁶ FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. Madrid. 2007. pp. 29-30.

⁴⁷ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. pp. 185-187.

⁴⁸ SORABJI, John. English civil justice after the Woolf and Jackson Reforms. A critical analysis. Cambridge University Press. Cambridge. 2014. pp. 1-2. En los términos de DAMASKA, el paradigma unidimensional puede ser relacionado con el objetivo del proceso en un Estado reactivo, la finalidad única es resolver los conflictos entre las partes con una intervención mínima del juez en el procedimiento. DAMASKA, Mirjan. Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal. Editorial jurídica de Chile. Santiago. 2000. pp. 135 y ss.

codificaciones a nivel mundial a lo largo del siglo, al combinar sus disposiciones con las propias tradiciones jurídicas de los países que lo adoptan⁴⁹.

A pesar de la amplia difusión de estas ideas durante el siglo XIX, a finales de este el Estado liberal clásico empieza a agotarse debido a la necesidad de generar mecanismos que logran una mayor justicia distributiva para lograr un equilibrio material entre los ciudadanos, por lo cual el sistema político-jurídico trata de adecuarse con la conformación del Estado social⁵⁰. En este sentido, el aparato estatal como observador de la realidad social, centrado únicamente en la protección de valores y principios como la igualdad formal, la libertad civil y la propiedad, debía ampliarse hacia nuevas circunstancias⁵¹.

En plano judicial, este giro del Estado significó, por un lado, que el proceso pasara a ser una herramienta política que contribuye al bien común, y, por otro lado, que los procedimientos debían tener una comprensión sencilla, transparente y que disminuya los costos y el tiempo el proceso⁵². Este nuevo fenómeno del proceso civil se denominará publicación, mediante el cual se reconocerán intereses públicos en los conflictos judiciales que el Estado, por ser el encargado de llevar las disputas particulares, debe asumir un interés en el correcto funcionamiento de la jurisdicción⁵³. Es en este último aspecto donde se verá el mayor cambio del paradigma, ya que el procedimiento no será solo un mecanismo para tutelar los derechos de las partes, resolver sus conflictos, sino que también será un medio para que el Estado asegure sus fines y pueda lograr la estabilidad del ordenamiento jurídico⁵⁴. Para que el Estado pueda alcanzar estas metas propuestas debe

⁴⁹ VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. pp. 19. Esta concepción que las partes son dueñas del procedimiento también se extendió hacia los países latinoamericanos por la influencia del código procesal español, y especialmente al Código de Procedimiento Civil chileno vigente actualmente (“CPC”). PALOMO VÉLEZ, Diego. Los deberes de aviso e información del juez y de esclarecimiento y colaboración de las partes y una cuestión que ha vuelto a ponerse de moda: Los poderes del juez civil. Comentario de una conferencia. EN: PÉREZ RAGONE, Álvaro, y TAVOLARI GOYCOOLEA, Pía (coord.). Derecho procesal civil comparado: Homenaje a Rolf Stürner. Thomson Reuters. 2013. p. 42.

⁵⁰ HUNTER AMPUERO, Iván. Rol del juez. Prueba y proceso. Op. Cit. pp. 27-28.

⁵¹ Ibid. p. 27.

⁵² PÉREZ RAGONE, Álvaro. El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 42. N° 1. 2014. pp. 529-539.

⁵³ HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil. Op. Cit. p. 91.

⁵⁴ HUNTER AMPUERO, Iván. Rol del juez. Prueba y proceso. Op. Cit. p. 33.

tomar un rol más activo en el proceso, por lo cual nace un nuevo equilibrio entre los poderes del juez y las partes, asignándole al primero el rol de manejar la duración del litigio y ejercer poderes de recopilación de antecedentes para dictar la resolución del conflicto, entre otros⁵⁵.

En términos normativos, el hito que inicia la publicación en el plano procesal, que al igual que el código de procedimiento francés inspirará otros códigos, será la Ordenanza Civil Austriaca de 1898, el cual le entregará al juez poderes de dirección y control del proceso⁵⁶.

Para los objetivos del proceso, esta reforma promueve la idea que, para que los conflictos jurídicos no sean un fenómeno social negativo, el juez asume un papel activo para asegurar una justicia rápida y efectiva⁵⁷. Así, el enfoque viene dado por una buena administración de justicia, que no solo sea justa o correcta, sino que también concilie el tiempo que esta decisión se llevará a cabo junto con los costos o gastos de recursos que se necesiten por parte del tribunal para desarrollar su actividad⁵⁸. De esta forma, el tiempo y el costo como objetivos del proceso cobran un papel relevante, ya que si bien no tienen una relación directa con que una decisión sea justa, tienen una influencia considerable en el resultado⁵⁹.

Respecto al transcurso del tiempo en los procedimientos, si bien se entiende que es un elemento intrínseco en cualquier litigio debido a las diversas etapas o actividades que se pueden presentar, la demora en la tramitación puede perjudicar la tutela de ciertos derechos que requieren de una solución expedita, lo cual no solo va de la mano con las actuaciones que pueda realizar el juez, sino que también respecto al comportamiento de las partes

⁵⁵ Ibid. pp. 26-27.

⁵⁶ VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. p. 25.

⁵⁷ TARUFFO, Michele. Páginas sobre Justicia Civil. Marcial Pons. Madrid. 2009. p. 157; VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. p. 27.

⁵⁸ PÉREZ RAGONE, Álvaro. El revisionismo garantista. Op. Cit. p. 524.

⁵⁹ ZUCKERMAN, Adrian. Justice in crisis: Comparative dimensions of Civil Procedure. EN: ZUCKERMAN, Adrian. Civil Justice in Crisis. Oxford University Press. Oxford. 1999. p. 6.

dentro del procedimiento⁶⁰. Desde una mirada práctica, la demora puede inducir a errores en la evidencia que se recolectará para ser presentada en un caso concreto, ya sea porque desaparece o porque se deteriora⁶¹. Por otro parte, la relevancia de este objetivo ha generado la consagración de garantías procesales que permitan influir en el tiempo que tardan los jueces en tomar decisiones, especialmente destacado es el reconocimiento del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que se expresa en la expansión de tutelas urgentes como procedimientos sumarios⁶².

Otro de los objetivos que parecen es la preocupación por los costos del proceso. Son variados los gastos que se pueden incluir en un procedimiento, que van desde los recursos públicos para financiar al personal y materiales que requiere el funcionamiento de la administración de justicia, los gastos privados para acceder a la justicia, sea para la representación o la producción de pruebas, e incluso se pueden considerar gastos económicos externos por un disfuncional funcionamiento de la jurisdicción y la repercusión económico que esto implica⁶³. Si bien una preocupación de los costos puede ir aparejada de hacer más eficiente el funcionamiento judicial dentro del mismo tribunal, lo cual se expresa en otras cuestiones como la gestión global y distribución del personal dentro de este, un aspecto sensible que refleja esta preocupación es el acceso a la justicia y como esta materia puede impedir que los ciudadanos presenten sus demandas en los tribunales de justicia con el objetivo de tutelar sus derechos o puedan presentar sus defensas ante una acción en su contra⁶⁴.

Este cambio de paradigma sobre la función social del proceso y la preocupación por la tridimensionalidad de los objetivos del proceso es posible encontrarlos, entre otros países, en Estados Unidos y Francia. En el primero, en 1938 se dictaron las *Federal Rules of Civil Procedure*, que entregan un mayor control al juez en el proceso mediante la articulación de

⁶⁰ MARINONI, Luiz Guilherme, PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NUÑEZ OJEDA, Raúl. Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación. Legal Publishing Chile. Santiago. 2010. pp. 186-188.

⁶¹ ZUCKERMAN, Adrian. Justice in crisis. Op. Cit. p. 6.

⁶² ORTELLS RAMOS, Manuel. Op. Cit. p. 396; BIAVATI, Paolo. Tendencias recientes de la justicia civil en Europa. Revista de Derecho Procesal Rubinzal Culzoni. N° 1. 2008.. p. 3.

⁶³ ORTELLS RAMOS, Manuel. Op. Cit. p. 432.

⁶⁴ MARINONI, Luiz Guilherme, PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NUÑEZ OJEDA, Raúl. p. 186.

facultades y remedios como de iniciativas para responder a la carga de trabajo⁶⁵. Además, en dichas reglas se consagra como objetivo del proceso la justa, rápida y económica decisión del caso⁶⁶. Respecto de Francia, si bien desde el principio de la década se fue reformando el Código de Procedimiento de 1806 para otorgar una mayor intervención en los procedimientos y gestión de estos, no fue sino hasta el *Code de Procédure Civile* de 1976 que se configuro al juez como el encargado de llevar adelante los procedimientos⁶⁷. Relevante en el nuevo código es la configuración de *juge de la mise en état* para asegurar una recopilación de información de todo el caso y gestionarlo⁶⁸,

Dentro de este recorrido, terminando con los hitos importantes, es necesario destacara las *Civil Procedure Rules* de Inglaterra y Gales de 1998, considerándose la culminación de las ideas promovidas por la Ordenanza Austriaca, la cual modifica un sistema fuertemente adversarial para entregar al juez un rol más activo en los procedimientos⁶⁹. Respecto a los objetivos del proceso, esta reforma establece de forma explícita como objetivo primordial (*overriding objective*) que el tribunal se ocupe de los casos de manera justa y con un costo proporcionado⁷⁰. Si bien estos objetivos se encontraban implícitos en ciertos precedentes de

⁶⁵ RESNIK, Judith. Managerial judges. Harvard Law Review. N° 96. 1982. p. 391.

⁶⁶ Regla 1. FRCP. De forma posterior, constantemente se fueron realizando diferentes reformas de manera de cumplir con los objetivos propuestos, siendo especialmente relevante la *Civil Justice Reform Act* de 1990. ROBINSON, Julia, A. *et al.* Civil Litigation Management Manual. Second Edition. The Judicial Conference of the United States Committee on Court Administration and Case Management. 2010. p. 1.

⁶⁷ JEULAND, Emmanuel. Case Management in France. EN: VAN RHEE, C.H. y YULIN, Fu (ed.). Civil litigation in China and Europe. Essay on the role of the judge and the parties. Springer. Dordrecht. 2013. p. 350.

⁶⁸ VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. p. 30. De acuerdo con CADIET, en Francia existe los tribunales de gran instancia, en la base de la estructura jurisdiccional, que revisa todo tipo de casos que no estén entregados a tribunales especiales (comercial o laboral, entre otros). Dentro de este tribunal se encuentra el juez de preparación o *juge de la mise en état*, quien se encarga de la investigación preliminar de los casos con las facultades indicadas arriba, pero que en términos generales el objetivo es darle forma al conflicto para llevarlo a la decisión del Tribunal de Gran Instancia correspondiente. CADIET, Loïc. Civil Justice Reform: Access, Cost, and Delay. The French Perspective. EN: ZUCKERMAN, Adrian. Civil Justice in Crisis. Oxford University Press. Oxford. 1999. Ahora, como indica VAN RHEE, la configuración del código intenta encontrar un punto intermedio entre un procedimiento adversarial y uno inquisitivo, por lo cual lo importante es como sus disposiciones posibilitan una cooperación entre las partes y el juez. VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. p. 30.

⁶⁹ VAN RHEE, C.H. Tradiciones europeas. Op. Cit. p. 38.

⁷⁰ Regla 1.1. CRP. Es necesario tener presente que la preocupación inglesa por los objetivos del procedimiento se remonta a la obra de BENTHAM de principios del siglo XIX, ya que las reglas procedimentales, indica el autor, tiene como finalidad la rectitud de la decisión, la celeridad, la economía y la eliminación de los obstáculos superfluos, siendo el primero el fin directo y los restantes fines accesorios. BENTHAM, Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales. Valletta Ediciones. Buenos Aires. 2002. pp. 15-16.

la justicia inglesa, siguiendo a SORABJI, la importancia del código inglés como punto cúlmine de esta evolución, es que los objetivos no solo se encuentran en el caso individual, sino que el enfoque se encuentra en la globalidad del sistema de justicia donde este caso se inserta, de modo que se pueda asegurar un acceso a la justicia a todas las personas que lo requieran⁷¹.

Para concluir, y sintetizando lo que se expuso en esta sección, el principal fundamento teórico del *case management* se encuentra en el cambio de paradigma que supone los objetivos del proceso, no solo centrado en la decisión correcta del conflicto, sino que también en las implicancias del tiempo y los costos en la tramitación de los procedimientos, por lo cual se evoluciona desde la unidimensionalidad y la tridimensionalidad. Este fundamento será posible observarlo en otros fundamentos teóricos y concretamente en las herramientas jurídicas que serán abordadas en el Capítulo II.

1.2.2. Perspectiva del procesamiento de casos

Si se analiza la enseñanza del derecho procesal en términos generales, y de la institución del proceso en particular, es posible observar que esta se centra en un conflicto, cuáles son los hechos de este caso en particular, los méritos de este y el razonamiento de sus implicancias para la decisión, sin embargo, no toma en cuenta las consecuencias que puede tener la acumulación de otros conflictos que se van presentando en un tribunal⁷².

Desde la perspectiva de la doctrina procesal, es posible denominar esta exposición como un enfoque atomizado o de justicia individual, esto es, los tratamientos de los problemas del procedimiento solo se analizan respecto del caso individual sometido al conocimiento de la justicia, centrados única y exclusivamente en el desenvolvimiento de los pasos que se deben seguir para la resolución del conflicto, desde su ingreso al tribunal hasta la dictación

⁷¹ SORABJI, John The road to new Street station: Fact, fiction and the overriding objective. *European Business Law Review*. N° 23. 2012.

⁷² NEWMAN, Jon O. Rethinking fairness: Perspectives on the litigation process. *The Yale Law Journal*. Vol. 94. 1985. p. 1650.

de la sentencia⁷³. Incluso, aun cuando pueden existir ciertas temáticas en que la doctrina procesal estudia la relación entre procedimientos (prejudicialidad, acumulación de autos o cosa juzgada, entre otros), solo lo realiza desde una conexión sustantiva entre estos, sin profundizar en otro tipo de relaciones⁷⁴.

Este enfoque induce a asumir que, por un lado, tanto el tribunal como la administración de justicia solo tramitan un caso a la vez, y, por otro lado, que todo el presupuesto, tiempo y los funcionarios del tribunal se encuentran disponibles para un caso como si no existieran otros⁷⁵. Sin embargo, estos recursos no son ilimitados, e incluso, aquellos aplazamientos o modificaciones en calendarios de un caso pueden afectar la disponibilidad de los recursos del tribunal para otros casos⁷⁶. Esto también repercute en el acceso a los tribunales, ya que, siguiendo a SORABJI, en el enfoque del caso individual el sistema de justicia no está en posición de asegurar una equitativa distribución de recursos a través de todos aquellos que necesiten ejercer un derecho, si se pretendiera dicha asignación el sistema de justicia se convertiría en uno complejo, caro y lleno de atrasos, lo cual redundaría en justicia para algunos, pero denegación para otros⁷⁷.

Cabe tener presente que este paradigma de la justicia también es una consecuencia de la concepción liberal individualista que surgió desde el código de procedimiento civil francés de 1806, descrito a propósito de la unidimensionalidad del objetivo del proceso en la sección anterior 1.2.1.⁷⁸

Ahora, a medida que este paradigma empezó a entrar en crisis, especialmente con la sobrecarga de trabajo y la consiguiente lentitud en la resolución de los conflictos, se observó que era necesario estudiar el funcionamiento general de la administración de

⁷³ VARGAS PAVEZ, Macarena y FUENTES MAUREIRA, Claudio. Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones. DER Ediciones. Santiago. 2018. p. 109.

⁷⁴ BIAVATI, Paolo. Op. Cit. p. 12.

⁷⁵ VARGAS PAVEZ, Macarena y FUENTES MAUREIRA, Claudio. Op. Cit. pp. 109-110.

⁷⁶ FRENCH, Robert. The role of the trial court judge in pre-trial management. Federal Judicial Scholarship. 2004.

⁷⁷ SORABJI, John. English civil justice. Op. Cit. p. 164.

⁷⁸ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 223.

justicia, de forma de entregar una justicia expedita y económica tanto como sea posible⁷⁹. Por lo anterior, surgió un cambio de paradigma hacia el tratamiento conjunto de los casos, que implicaba que la decisión justa en uno también implicaba la justa en relación con el resto de los casos que el tribunal debía intervenir, de modo que la asignación de recursos se base en el interés general y la eficiencia de la administración de justicia⁸⁰.

Tal como fue explicado anteriormente, desde la perspectiva de la gestión y el control judicial este nuevo paradigma implicó que las consideraciones de los casos no tuvieran un único procedimiento, sino que debía tenerse en cuenta la importancia, cuantía, costos y situación económica de las partes⁸¹, de forma que su tratamiento fuera acorde con dichas características, para así determinar cuál requería más tiempos y esfuerzos que otros. Además, desde este enfoque se impulsó una mayor atención a los agendamientos, calendarios y planificación de actividades que desarrollaba el mismo tribunal para organizar su trabajo general⁸².

Antes de terminar, cabe hacer presente que la consideración del cambio de paradigma al procesamiento conjunto de casos no implica que se deje de lado la gestión individual de un litigio que se presenta ante un tribunal, de modo que deje de ser importante para el trabajo cotidiano de este. Por el contrario, el énfasis en este ámbito permite dar una mirada más completa e íntegra de la administración de justicia, con el objetivo que cada una de las diferentes variables en la gestión de casos se tenga presente al momento de diseñar algún ordenamiento procesal u organizar la actividad de un tribunal.

1.2.3. Flexibilidad del procedimiento

Para finalizar, un último enfoque del marco teórico del *case management*, que influye en los procedimientos, es la aplicación de la flexibilidad. Este concepto se relaciona

⁷⁹ FRENCH, Robert. Op. Cit.

⁸⁰ CADIET, Loïc. La justicia civil francesa entre eficiencia y garantías. Civil Procedure Review. Vol. 4. N° 3. 2013. pp. 31-32.

⁸¹ PÉREZ RAGONE, Álvaro. Op. Cit. p. 410.

⁸² FRIESEN, Ernest C. Op. Cit. p. 7.

directamente con la dimensión normativa de este marco teórico y como se concretiza en las regulaciones de los diferentes ordenamientos jurídicos.

A modo de definición, siguiendo a PEÑA, la flexibilidad procedimental es la aptitud de un procedimiento para adaptarse, ajustarse o adecuarse a las necesidades o circunstancias del caso concreto⁸³. El procedimiento, en este sentido, no presenta disposiciones rígidas e invariables que deben cumplirse estrictamente en forma sucesiva, sino que estas se adaptan por el juez y/o las partes, al comienzo o durante el proceso, según el caso concreto que se ha presentado ante el tribunal⁸⁴. Para mejorar la optimización del tiempo dentro de un procedimiento, esta idea busca abandonar la visión tradicional de un molde procedimental único, ya que no habilitaría respuestas que enfrenten diversas situaciones litigiosas⁸⁵.

Como prevención, cabe tener presente que la flexibilidad no debe entender como un valor absoluto que desplaza a la rigidez, como si los ordenamientos jurídicos se presentaran de forma dicotómica en relación con uno u otro. Por el contrario, son una cuestión de grado que deben sopesarse, mientras que la flexibilidad responde a los valores de eficacia y eficiencia de la justicia, la rigidez protege derechos fundamentales de carácter procesal, la seguridad jurídica y la previsibilidad de las normas⁸⁶.

En términos procedimentales, la flexibilidad no es la estructura de este en sí misma, sino que es un método que permite concretar un esquema procesal general a un caso individual⁸⁷. Ahora esta estructura base solo puede ser flexible si mantienen dos pilares fundamentales, por un lado, cualquier regla puede ser derogada salvo aquellas esenciales para ejercer el derecho a la defensa y el respeto del contradictorio; y, por otro lado, debe existir un papel activo del juez en la conducción del procedimiento, quien no solo resuelve

⁸³ PEÑA ADASME, Andrés. Una aproximación a la flexibilidad del procedimiento civil. En EZURMENDIA, Jesús (Dir.) Principios de justicia civil. Bosch Editor. Barcelona. 2021. p. 228.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ CADIET, Loïc. La justicia civil francesa. Op. Cit. p. 37.

⁸⁶ PEÑA ADASME, Andrés. Una aproximación a la flexibilidad. Op. Cit. pp. 229-230.

⁸⁷ BIAVATI, Paolo. Op. Cit. p. 16.

el caso según su mérito, sino que también determina las reglas concretas que se aplicaran en la tramitación⁸⁸.

Asimismo, un aspecto que no se pretende abandonar con la flexibilidad es el valor de un orden lógico en el proceso, actos que se suceden uno primero que otro o juntos unos con otros como también actos que no se pueden suceder o no presentarse conjuntamente⁸⁹. Por el contrario, como indica GANDULFO, la determinación del correcto orden no solamente se influencia por la legalidad formal, sino que también otros valores jurídicos concurrentes que se deben tener presentes, extraídos de diversas fuentes jurídicas que determinan la secuencia lógica del procedimiento, de esta forma más que hablar de un orden consecutivo legal se habla de un orden consecutivo jurídico⁹⁰. Una consecuencia de esta perspectiva es que la institución de la preclusión debe ser restringida por los fines del correcto orden jurídico procesal, el derecho de defensa y la prontitud del juzgamiento, evitando una sobreabundancia de esta que terminen hiperformalizando los procedimientos⁹¹.

En términos generales, de acuerdo con BERIZONE, hay que enfatizar que la flexibilidad no se opone al principio de legalidad, que podría sustentar una mayor rigidez procesal, más bien ambos conceptos son perfectamente compatibles desde la idea que una simplificación del desarrollo de los procedimientos es un presupuesto ligado a la tutela judicial efectiva. Por supuesto, acota el autor, no debe dejarse de lado una observancia a las garantías del debido proceso, por lo cual las atribuciones deben ser razonables en un marco establecido de diversas posibilidades⁹².

⁸⁸ Ibid. p. 17.

⁸⁹ GANDULFO RAMIREZ, Eduardo. Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico. Revista Ius et Praxis. Año 15. N° 1. 2009. p. 124.

⁹⁰ Ibid. p. 124-125. El autor indica como fuentes la Constitución, las leyes, las resoluciones judiciales, las normas negociales, los auto acordados de la Corte Suprema y los principios jurídicos. Ibid. pp. 153-156.

⁹¹ Ibid. p. 145.

⁹² BERIZONCE, Roberto Omar. El principio de legalidad formal bajo el prisma de la Constitución “normatizada”. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. N° 40. 2014. pp. 83-84. TZANKOVA expresa que el *case management*, además de la gestión, debe integrarse a un marco legal no tan extenso, pero a un marco legal procesal que proteja los derechos de las partes. TZANKOVA, Ianika. Case management: The stepchild of mass claim dispute resolution. Uniform Law Review. Vol. 19. N° 3. 2014. p. 8.

La flexibilidad se expresa en los procedimientos de diversas formas, que pueden ser: (i) algunas son propias del lenguaje que están contenidas las disposiciones jurídicas como es la vaguedad y la textura abierta del lenguaje, lo cual permite la adaptación de las interpretaciones a las características actuales o futuras para las necesidades de cada caso; (ii) relacionado con lo anterior, se encuentra la consagración de principios jurídicos y conceptos indeterminados que también permiten una amplitud al juez y las partes para adecuar las normas al caso concreto; (iii) la amplitud anterior tampoco significa una libertad absoluta ni arbitrariedad para determinar las actividades de un procedimiento, sino que cualquier interpretación debe contenderse dentro del contenido normativo de las disposiciones jurídicas; (iv) en la regulación misma del procedimiento se pueden establecer normas alternativas, que entregan al juez o a las partes definir distintas vías de actuación, entregar facultades de juez para modificar el procedimiento y regular acuerdos procesales, estas últimas serán analizadas en el siguiente Capítulo IV; y, (v) establecer una regulación antiformalista de la invalidez procesal, que implica que si un acto invalido ha sido subsanado o convalidado no se aplicará ninguna consecuencia procesal como la nulidad⁹³.

⁹³ PEÑA ADASME, Andrés. Una aproximación a la flexibilidad. Op. Cit. pp. 241 y ss. Respecto al caso chileno, de acuerdo con PEÑA, la distribución de los asuntos es una decisión legal que se adopta de forma abstracta y previa al litigio, relacionado a criterios de materia, cuantía y urgencia, por lo que no es un asunto que le corresponde a las partes o al juez. Sin embargo, existirían ciertos atisbos de flexibilidad en el CPC: (i) en el artículo 697, la posibilidad del acreedor de elegir el procedimiento ante una reclamación por estimación y pago de honorarios por servicios profesionales prestados en juicio, optando por el juicio sumario o una tramitación incidental en el mismo tribunal de primera instancia que conoció del juicio previo; (ii) el inciso primero del artículo 680, por el cual, según la naturaleza de la acción deducida, se aplique el juicio sumario para que la tramitación sea rápida y, por ende, eficaz; y, (iii) el artículo 681 referido a la sustitución procesal, por el cual se permite cambiar las reglas de tramitación que se están usando en un procedimiento si existen motivos fundados, ya sea de un procedimiento sumario a uno ordinario, y viceversa. PEÑA ADASME, Andrés. La flexibilidad del procedimiento civil. Tesis Doctoral. Universidad Pompeu Fabra. 2018. pp. 376-379.

2. Capítulo II. Principales herramientas del case management en el derecho comparado

Luego de establecer una definición sobre *case management* y el marco teórico que lo sustenta, con el propósito de comprender de que estamos hablando cuando se aborda esta temática, ahora corresponde desarrollar cuales son las herramientas o mecanismos que lo operativizan.

Una cuestión previa por clarificar respecto a estas herramientas es que no necesariamente exhiben la misma configuración normativa en cada uno de los países que han adoptado el *case management*, sino que, por el contrario, pueden presentarse con diferentes matices o rasgos según los contextos culturales y evolutivos de cada país⁹⁴. Ahora bien, para realizar una explicación sistematizada de este punto, y no caer en un listado interminable de diferentes disposiciones jurídicas según cada país, se utilizará la clasificación propuesta por GARCÍA, quien identifica aquellas herramientas o mecanismos en los ordenamientos jurídicos de Francia, Inglaterra y Estados Unidos para encontrar un sustrato común que permite una categorización pedagógica⁹⁵. Cabe tener presente que esta forma de categorización permite observar las particularidades del *case management*, permitiendo diferenciarlo de otras formas de estructuración de la legislación procesal⁹⁶.

⁹⁴ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 462.

⁹⁵ Ibid. pp. 468-472. En SILVA y ESPINOZA se presentan otra clasificación al distinguir en aquellas herramientas que: (i) habilitan la intervención temprana del juez en el conflicto; (ii) flexibilizan las formas del proceso; (iii) establecen ciertos deberes a las partes; (iv) se relacionan con el objeto del juicio; (v) establecen poderes disciplinarios; (vi) permiten la terminación anticipada del juicio; (vii) sanean los vicios del procedimiento; y, (viii) sancionan el incumplimiento de plazos mediante la preclusión procesal. No se optó por seguir esta clasificación en el trabajo debido a la cantidad de herramientas abarcadas en el listado, varias comunes a cualquier ordenamiento jurídico, lo cual no necesariamente permite distinguir si estamos en presencia de *case management*. SILVA GOÑI, Rodrigo y ESPINOZA OLGUÍN. ¿Espacio para el *case management* en el nuevo Código Procesal Civil?. EN: FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel, GARCÍA, Ramón (Dir.). Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020. pp. 129-155.

⁹⁶ En lo que sigue, solo se expondrán las herramientas del *case management* desde su configuración normativa pero no se realizará un análisis respecto a su evaluación en cada país, por el propósito más bien teórico de esta investigación. Ahora bien, algunos aspectos interesantes sobre este tema se encuentran en que las herramientas no deben entenderse de forma mecánica, esto es, que por el solo hecho de establecerlas serán la solución a los problemas de retardo y congestión en los tribunales, por el contrario, en los jueces se expresaran diferentes sensibilidades que se deben tener en cuenta para la implementación de técnicas de gestión. NEUBAUER, David. Judicial role and case management. The Justice System Journal. Vol. 4. N° 2. 1978. pp. 230-231.

2.1. Conferencias procesales

Una de las principales características del *case management* es la adecuación de los procedimientos a las características y complejidades del caso, lo cual permite una tramitación más eficiente como también una idónea distribución de los recursos judiciales en otros procedimientos que se tramitan. Dentro de las distintas formas para lograr este objetivo, las legislaciones han generado instancias al inicio del procedimiento para que los intervinientes pueden suministrar al juez o tribunal información relevante que posibilite organizar el trabajo judicial en miras de alcanzar una decisión. En este sentido, la categoría utilizada para englobar estas instancias se denomina conferencias procesales, que puede definirse como reuniones efectuadas entre el juez y los intervinientes con el propósito de entregar de forma temprana la información necesaria para adoptar decisiones procesales adecuadas al caso presentado⁹⁷.

Como indica RIEGO, dentro de las responsabilidades de los jueces se encuentra realizar un estudio temprano del caso que recibe para efectos de delimitar cuales es la real controversia que se presenta y el modo apropiado de solucionarlo⁹⁸. Así, estas reuniones del juez con las partes permiten gestionar el caso determinando el curso procesal específico a seguir, definiendo ciertas cuestiones prácticas o logísticas sobre el itinerario del procedimiento con las fechas de cada actividad que se llevará a cabo (como presentación de argumentos, rendición de prueba o la fecha de la sentencia, entre otros), o también centrándose en aspectos de fondo del asunto al identificar una priorización de las cuestiones de hecho y de derecho que se deban discutir, dejando de lado aquellas cuestiones que no son relevantes para el asunto principal⁹⁹. De esta forma, debido a la retroalimentación generada, el juez fijará las actividades necesarias para la conclusión del procedimiento,

⁹⁷ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 468. También se suele denominar *case management conference*. RIEGO RAMÍREZ, Cristian. Op. Cit. p. 78.

⁹⁸ RIEGO RAMÍREZ, Cristian. Op. Cit. p. 77.

⁹⁹ TZANKOVA, Ianika. Op. Cit. p. 8.

promoviendo su simplificación acorde a sus características y complejidades o también estimulando los acuerdos pertinentes para una solución temprana¹⁰⁰.

Un aspecto para destacar de estas conferencias es la informalidad que presentan, esto es, carencia de solemnidades para su realización, lo cual influye que sus formas específicas puedan variar según las necesidades y puntos de vista que se pretendan presentar¹⁰¹. Como expone BELL, algunas de las herramientas identificables en la etapa de *pre-trial* son las audiencias preparatorias (*Preparatory hearings*) momento que se presentan discusiones sobre la demanda y la contestación, antecedentes pendientes de divulgación o asegurarse que el caso está listo para ir a juicio, entre otros; además, las conferencias del caso (*Case conference*) para practicar conciliaciones o discutir formas de mediación; y, por último, audiencias telefónicas (*Telephone hearings*), que por su modalidad permitan encuentros de corta duración respecto a temas específicos previamente acordados¹⁰².

La concreción de las conferencias procesales en el caso de Francia, es posible encontrarla en las facultades del *juge de la mise en état*, autoridad encargada de preparar el caso con el objetivo de presentarlo ante el tribunal que llevara la audiencia de juicio¹⁰³. Al

¹⁰⁰ RIEGO RAMÍREZ, Cristian. Op. Cit. p. 78. La información que el juez debe considerar para tomar alguna decisión debe revestir las características de confiable y de calidad. De no ser así, las determinaciones respecto al procedimiento podrían causar demoras indebidas, redundancias o falta de actividades que entreguen los antecedentes necesarios para decidir el caso, indeterminación sobre los aspectos relevantes del conflicto e incluso generar mayores costos al sistema como a las partes. GARCÍA ODGERS, Ramón. El judicial case management desde la perspectiva comparada. Op. Cit. pp. 53; KAROLCZYK, Bartosz. Pretrial as a part of judicial case management in Poland in comparative perspective. *Comparative Law Review*. N° 15. 2013. p. 152.

¹⁰¹ GARCÍA ODGERS, Ramón. El judicial case management desde la perspectiva comparada. Op. Cit. p. 53.

¹⁰² BELL, Evans. Op. Cit. pp. 92-96. Esta medida podría presentar críticas en su posible implementación, a diferencia de las restantes, debido a la complejidad de interacción en procedimientos con múltiples partes y/o múltiples controversias, y, desde un punto de vista general, también mostraría una justicia más bien distante y aislada en la toma de decisiones. Ibid. pp. 95-96. Respecto a una crítica general sobre estas herramientas en la etapa de *pre-trial* puede mencionarse la discrecionalidad del juez al tomar decisiones al aumentar su poder real en el juicio, una disminución de las garantías procesales, posible falta de publicidad y revisión de las decisiones que se toman en estas conferencias, y una preeminencia del valor de la eficiencia sobre el correcto resultado del proceso. LÓPEZ MEDINA, Diego. Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2014. pp. 65-66.

¹⁰³ GARCÍA ODGERS, Ramón. El case management en el proceso civil francés: los contratos procesales y la flexibilidad procesal como herramientas de eficiencia. En MACHADO, Priscila y LARROUCAU, Jorge (coord.). Estudios de Derecho Procesal. DER Ediciones. Santiago. 2019. pp. 193-232. Sobre el *juge de la mise en état* véase nota 68.

respecto, a dicho juez le corresponde, en términos generales, asegurar el buen desarrollo del procedimiento en conjunto con las partes, para lo cual podrá escucharlos, hacerles observaciones y emitir órdenes¹⁰⁴. Especificando estas facultades, ya sea de oficio o mediante solicitud, puede oír a las partes en una audiencia fijada para tal efecto sobre las materias que se considere pertinentes para el desarrollo del procedimiento¹⁰⁵.

Para EE. UU., desde el nivel federal, se destaca la regla 16 de las FRCP. En dicha regla se encuentran las *pretrial conference*, instancias previas al juicio por las que un juez puede ordenar a las partes comparecer para acelerar la tramitación del procedimiento, controlar de forma temprana y continua del caso para evitar atrasos, desalentar actividades innecesarias, y facilitar acuerdos¹⁰⁶. Respecto al contenido específico de estas conferencias, en ellas se pueden analizar los asuntos alegados, sea para simplificarlas o eliminar cuestiones no relevantes, acordar sobre hechos y documentos para evitar pruebas innecesarias, programar el *discovery*, identificar testigos y pruebas relevantes, programando su presentación, establecer límites razonables de tiempo para presentar pruebas y, en general, cualquier forma que facilite la tramitación justa, rápida y económica de la acción¹⁰⁷. Cabe destacar que esta regla incluye, además, una *final pretrial conference* con el objetivo de formular un plan para el juicio, que incluya la admisibilidad de las pruebas a presentar¹⁰⁸. Los estudios respecto a la implementación de esta regla para la etapa de *pretrial* han constatado una mayor eficiencia en la tramitación de los procedimientos, además de apoyar el *discovery*, al establecer pautas precisas para la presentación de pruebas adoptadas al caso concreto evitando posteriores conflictos¹⁰⁹.

Respecto a Inglaterra, uno de los puntos más importantes es la introducción de los *Pre-Action Protocols*, estos tienen la finalidad de promover soluciones tempranas e informadas

¹⁰⁴ Artículo 780. CPC francés (1975).

¹⁰⁵ Artículo 784. CPC francés (1975).

¹⁰⁶ Regla 16 (a). *Pretrial Conference; Scheduling; Management*. FRCP.

¹⁰⁷ Regla 16 (c) (2) (A)-(P). FRCP.

¹⁰⁸ Mientras que el *status conference* planifica la etapa de *pre-trial*, la *pretrial conference* ocurre al final de esta etapa con el objetivo de planificar el juicio propiamente tal. PECKHAM, Robert F. The federal judge as a case management: The new role in guiding a case from filing to disposition. California Law Review. Vol. 69. N° 3. 1981. p. 772.

¹⁰⁹ Ibid. pp. 770-772.

que satisfagan a ambas partes¹¹⁰. Con el objetivo que el litigio formal sea el último recurso, evitando los gastos y el tiempo de uno, de forma previa a la presentación de una acción las partes deben comunicarse respecto a la pretensión y defensa de cada uno, que alternativas de resolución de conflictos podría recurrir y el intercambio de información apropiada¹¹¹.

Sumado a lo anterior, en dicho ordenamiento jurídico también se establecen conferencias procesales que pueden tomar lugar de forma previa a la asignación de la vía o *track* procesal, de acuerdo con las reglas 26.5 (3) y (4) de las CPR, una vez que las partes hayan propuesto los *directions questionnaire*¹¹² el juez podrá solicitar más información o acordar la celebración de una audiencia con el propósito de decidir la vía más conveniente para el caso particular¹¹³.

2.2. *Tracks* procesales

Como fue expuesto anteriormente, uno de los principales objetivos de las conferencias procesales es obtener la información necesaria para efectos de adecuar el procedimiento a las características y complejidades del caso específico. Esta adecuación del procedimiento implica tomar determinadas decisiones en la práctica, tanto en la forma que se estructurará este procedimiento como la distribución del tiempo en que se llevará a cabo.

Respecto al primer aspecto, el segundo se analizará en la siguiente sección 2.3., una de las herramientas características del *case management* es el establecimiento de *tracks*, rutas o vías procesales, esto es, la configuración de tipos de procedimientos aplicables a un caso

¹¹⁰ WOOLF, Harry. Access to Justice Final Report. 1996. Section III. Chapter 10. Pre-Action Protocols.

¹¹¹ ANDREWS, Neil. Civil Procedure. EN: BURROWS, Andrew (ed.). English Private Law. Third Edition. Oxford University Press. Oxford. 2013. p. 1347. Una vez iniciado el procedimiento el juez podrá, según la regla 3.1. (4) a (6) de las CPR, tener en cuenta el cumplimiento de las partes respecto de las *Pre-Action Protocols* al momento de dar instrucciones y también está facultado para condenar por una suma de dinero si una parte no cumplió con las reglas de dicho protocolo sin una buena razón.

¹¹² Las *directions questionnaire* son cuestionarios o formularios que las partes deben completar con el objetivo de suministrar al tribunal información relevante del caso particular, ya sea sobre acuerdos, *Pre-Action Protocols*, documentos, expertos, testigos, costos del procedimiento o el tiempo que podría durar el juicio. DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes y MUÑOZ ROJO, Roberto. El proceso civil inglés. Editorial Comares. Granada. 2014. pp. 94-99.

¹¹³ Ibid. p. 99.

particular y la delimitación de las herramientas del *case management* que serán aplicadas¹¹⁴. Detrás de la idea de formular *tracks* procesales existe un reconocimiento sobre la multiplicidad de casos que se pueden presentar ante un tribunal, incluso de una misma materia, con requerimientos de recursos y tiempos diferentes, lo cual hace necesario que su tratamiento requiera de los medios adecuados para su tramitación. Por supuesto, lo anterior no implica que para todos los casos se deban formular procedimientos particulares para su tramitación, sino que también se pueden establecer ciertas técnicas estandarizadas para casos que comparten características comunes, incluso a veces la simplicidad de casos ni siquiera requiere de alguna herramienta específica de *case management*¹¹⁵.

En Francia, la vía de asignación de casos se denominan circuitos y tiene por objetivo dotar de flexibilidad a los procedimientos de forma que cada caso sea tratado según sus necesidades¹¹⁶. De acuerdo a JEULAND, en el circuito corto, el presidente del tribunal puede considerar que el caso sea decidido de acuerdo al mérito de las presentaciones de cada parte, o si el demandado no se ha presentado, lo cual ordenará que pase a audiencia de forma inmediata para su decisión; en caso que el presidente del tribunal considere que es necesario otra ronda de presentaciones, fijará un plazo para dichas comunicaciones, lo cual se considera el circuito mediano, posterior a dicha etapa el caso será enviado a la audiencia de decisión; y, finalmente, si el caso es complejo, se asignará el circuito largo, que corresponde al procedimiento que realiza el *juge de la mise en état*, quien preparará el litigio siguiendo un orden paso a paso o trazando un calendario de actividades¹¹⁷.

En Estados Unidos, también se establece una gestión diferenciada asignando a cada uno una vía, según criterios como la complejidad, duración del *discovery*, el tiempo probable entre la presentación y el juicio, los recursos judiciales y cualquier otra variable relevante¹¹⁸. Dentro de los procedimientos estandarizados se encuentran el *expedited*, *standard* y el *complex*, que llevan consigo un conjunto específico de procedimientos, plazos

¹¹⁴ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* desde la perspectiva comparada. Op. Cit. p. 55.

¹¹⁵ Ibid.

¹¹⁶ CADIET, Loïc. Civil Justice Reform. Op. Cit. p. 317.

¹¹⁷ JEULAND, Emmanuel. Case Management in France. Op. Cit. pp. 352-352.

¹¹⁸ ROBINSON, Julia, A. *et al.* Op. Cit. pp. 9-10.

y eventos¹¹⁹. En general los casos tienen una asignación automática según sea el asunto que se presenta, aunque también pueden existir situaciones de casos más complejos o que no tienen una identificación más fácil de la vía a utilizar por lo que el juez tendrá una mayor participación en la decisión¹²⁰.

Para Inglaterra, la regla 26.1 (2) de la CPR establece que, una vez presentada la demanda, esta es asignada a un *track*, *small claims track*, *fast track* y *multi-track*. Estas vías, de acuerdo a VAN RHEE, son regulaciones estandarizadas usadas dependiendo de la importancia y complejidad de un caso, mientras que el *small claims* conoce de situaciones simples en un procedimiento informal, el *multi-track* suele ser usado para casos complejos, y el *fast track* sería el procedimiento residual para el resto de los casos no comprendidos en los anteriores *tracks*¹²¹. Respecto a los casos que se asignan a cada vía, los *small claim* conocen demandas que no excedan 10.000 libras o 1.000 libras en caso de daños personales o reparaciones de viviendas¹²²; para el *fast track* la competencia se encuentra para aquellos procedimientos que el *small claim* no es usual y si el monto no es mayor a 25.000 libras¹²³; y, el *multi-track* es la vía normal para aquellos casos que los *tracks* anteriores no son la vía normal¹²⁴. Cabe tener presente que esta asignación no es fija y puede ser reasignada, según regula la regla 26.10, lo cual operaría si una parte no se encuentra conforme con la orden dictada y puede apelar o solicitar otra asignación, o también en aquellos casos que haya habido un cambio de circunstancias desde que se dictó la asignación de la vía¹²⁵.

¹¹⁹ En este caso, considerando el sistema federal de Estados Unidos, ROBINSON ET AL hacen presente que no necesariamente todos los tribunales aplican las mismas vías, algunos lugares han designado entre dos a siete vías, pero el común son el sistema de tres indicado anteriormente o, en menor medida, cinco vías. Ibid.

¹²⁰ Ibid.

¹²¹ VAN RHEE. C.H. The development of Civil Procedural Law in Twentieth Century Europe: From party autonomy to judicial case management and efficiency. EN: VAN RHEE, C.H. (ed.). Judicial case management and efficiency in civil litigation. Intersentia Antwerpen. Oxford. 2007. p. 21

¹²² Regla 26.6 (1). CPR.

¹²³ Regla 26.6 (4) y (5). CPR. En este caso se restringe la litigación, ya que se considera que un caso requiere esta vía si el juicio no durará más de un día, y los peritos pueden ser limitados.

¹²⁴ Regla 26.6 (6). CPR.

¹²⁵ Practice Direction 26. *Case management – Preliminary stage: Allocation and Re-allocation*. Reglas 11.1 y 11.2.

2.3. Fijación de fechas o calendarios

Como se indicó en la sección 2.2., la adecuación del procedimiento implica tomar determinadas decisiones en la práctica, tanto en la forma que se estructurará este procedimiento como la distribución del tiempo en que se llevará a cabo. El segundo aspecto se refiere a la organización de las actividades del procedimiento, que serán realizadas por el juez y/o las partes, estableciendo un cronograma de trabajo que fijará las fechas y los plazos correspondientes.

En este sentido, otra de las herramientas del *case management* es la programación del procedimiento mediante calendarios que fijan las fechas y los plazos de las actividades a realizar, lo cual permite una planificación y avance de todos los pasos de este, sea en su fase preparatoria o en el juicio, evitando que permanezca inactivo¹²⁶. La importancia del establecimiento de estos calendarios, de acuerdo con ELLIOT, es que incentivan a las partes a priorizar aquellos asuntos relevantes para la investigación y defensa, el costo de realizar un determinado asunto es un costo perdido de realizar otro ante la presencia de una limitada disponibilidad de tiempo, lo cual conlleva, además, a una reducción de los recursos que se invierten en el litigio¹²⁷. Sumado a lo anterior, la habilitación de estas herramientas al juez permite controlar el ritmo de un procedimiento según sus particularidades, incluso mientras avanza puede ir determinando el alcance, el momento y la secuencia de las diferentes actividades que se realizarán¹²⁸.

Es interesante destacar que la aplicación de calendarios y fijación de fechas para actividades ya se encontraba presente en la práctica procesal, estas se encuentran incorporadas de forma rutinaria en los procedimientos arbitrales de hace mucho tiempo, sin embargo, la novedad de esta herramienta dentro del *case management* se encuentra en que

¹²⁶ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 470.

¹²⁷ ELLIOT, Donald. Op. Cit. p. 314. Un beneficio adicional sobre el establecimiento de calendarios es que permiten un mayor control de las actividades de los abogados por parte de sus clientes al proporcionarles información que, en caso de ser necesario, puede ser presentada ante tribunales disciplinarios. RESNIK, Judith. Managerial judges. Op. Cit. p. 417.

¹²⁸ GLENSLER, Steven S. Judicial case management: Caught in the crossfire. Duke Law Journal. Vol. 60. 2010. p. 671.

se ha facultado a los jueces pertenecientes a los sistemas de administración de justicia estatal su aplicación¹²⁹.

En primer lugar, el CPC francés (1975) faculta al *juge de la mise en état*¹³⁰, previa audiencia de las partes, para fijar los plazos del caso según la naturaleza, la urgencia y la complejidad de este, y establecer un calendario con las diversas etapas que se llevarán a cabo¹³¹. Dicho calendario puede contener el número y las fechas de los intercambios de alegatos de las partes, la fecha de clausura del debate y la fecha de la decisión¹³². Dentro de una tendencia de racionalizar el procedimiento, y en relación con formas colaborativas de gestionarlo entre las partes y el juez, se destacan los contratos procesales¹³³, estas son formas de acordar los plazos personalizados para el caso concreto, durante la *mise en état* de los circuitos largos¹³⁴.

En Estados Unidos, la regla 16 de la FRCP regula la programación de los litigios. Dicha regla indica que el tribunal debe dictar una orden de programación, dentro de sesenta días desde que algún demandado comparezca o noventa días desde la notificación de la demanda¹³⁵. En este sentido un aspecto principal, como destacan SCHWARZER y HIRSCH, que es ventajoso que la primera conferencia sea lo más temprano posible para evitar

¹²⁹ BIAVATI, Paolo. Op. Cit. pp. 10-11.

¹³⁰ Respecto a que es el *juge de la mise en état* véase la nota al pie 68.

¹³¹ Artículo 781. CPC francés (1975).

¹³² CADIET, Loïc. La justicia civil francesa. Op. Cit. 38; Artículo 781, CPC francés (1975).

¹³³ CADIET, Loïc. Introduction to French civil system and civil procedural law. *Ritsumeikan Law Review*. N° 28. 2011. p. 371.

¹³⁴ MARTINUZZI, Alessandro. Taking justice seriously: the problem of court overload and the new model of judicial process. *Civil Procedure Review*. Vol. 8. N° 1. p. 71. Siguiendo a PEÑA, destacando países como Alemania y Brasil, las partes o los futuros litigantes pueden celebrar pactos o convenios procesales con el propósito de producir efectos dentro del proceso, ya sea creando, modificando o derogando disposiciones procesales o creando obligaciones de comportamiento para los intervinientes dentro del procedimiento específico. Para no caer en confusiones, es importante diferenciar estos pactos de aquellos acuerdos generados por algún mecanismo alternativo de solución de disputas, mientras los primeros producen efectos en el proceso los segundos tienen efectos en el objeto del litigio resolviendo total o parcialmente el asunto controvertido. PEÑA ADASME, Andrés. La flexibilidad del procedimiento. Op. Cit. pp. 296-298. Sobre los acuerdos procesales, también es posible identificar convenios o protocolos entre tribunales de justicia y asociaciones de abogados con el objetivo de estandarizar fases preparatorias, si bien no son obligatorios, permiten buenas prácticas de gestión de los casos. JEULAND, Emmanuel. Case Management in France. Op. Cit. p. 354.

¹³⁵ Regla 16 (b) (2). FRCP.

atrasados por mociones o la etapa de *discovery*¹³⁶. Respecto al contenido del calendario, la regla establece de forma obligatoria que exista un tiempo limitado para que las partes se reúnan, se puedan enmendar alegaciones, completar la etapa de *discovery* y presentar mociones¹³⁷. Un aspecto relevante de esta programación es la posibilidad de modificarla, lo que demuestra la flexibilidad con lo cual se pueden tramitar los procedimientos, ahora bien, estas modificaciones solo pueden basarse en una buena causa y con el consentimiento del juez¹³⁸.

Finalmente, en Inglaterra, dentro de los deberes establecidos al tribunal para manejar los casos se encuentra fijar cronogramas u otras formas que permitan controlar el progreso del procedimiento¹³⁹. Incluso las partes pueden colaborar con la determinación de este cronograma, ya que se les faculta en las *directions questionnaire* a presentar cualquier información adicional que pueda afectar dicha determinación¹⁴⁰.

La explicación sobre las facultades de programación del procedimiento no puede separarse respecto de los *tracks* procesales indicados en la sección 2.2., ya que en cada uno de estos deberá determinar las fechas de las diferentes actividades que se realizarán, buscando mantener un estricto control del tiempo y economía del procedimiento en casos simples, mientras que en casos complejos se determinan las etapas procesales que las partes deben cumplir¹⁴¹. En este sentido, respecto de los *small claims*, una vez que ha sido asignada esta vía el tribunal preparará la audiencia final (*final hearing*) entregando ciertas instrucciones previas a las partes, también puede decidir resolver la demanda sin una

¹³⁶ SCHWARZER, William W. y HIRSCH, Alan. Op. Cit. p. 3. Los autores acotan que tiene sentido realizar programaciones de conferencias para todos los tipos de casos, pero algunos litigios son tan rutinarios que no necesariamente necesitan de las conferencias, por lo cual el tribunal puede ponderar dicha circunstancia. Ibid.

¹³⁷ Regla 16 (b) (3) (A). FRCP. La misma regla, en la letra (B) establece algunos contenidos facultativos que dicen relación con la modificación de la etapa de *discovery*, en cuanto a sus alcances o forma de presentación electrónica, también se pueden fijar las fechas del *pretrial conference* o para el *trial*.

¹³⁸ Regla 16 (b) (4). FRCP.

¹³⁹ Regla 1.4 (2) (g). CPR.

¹⁴⁰ Practice Direction 26. *Case management – Preliminary stage: Allocation and Re-allocation*. Reglas 2.2. Para una definición de las *directions questionnaire* véase la nota al pie 112.

¹⁴¹ ZUCKERMAN, Adrian. Justice in crisis. Op. Cit. p. 16.

audiencia, fijando una fecha para la propuesta si las partes están de acuerdo¹⁴². En los *fast track*, asignada la vía, el tribunal dará instrucciones sobre el manejo del caso y establecerá un cronograma sobre las etapas que se realizarán respecto a la entrega de las instrucciones y el juicio que no podrá superar un lapsus de 30 semanas¹⁴³. Dentro de las instrucciones a calendarizar, se identifican la presentación de documentos, declaración de testigos y prueba pericial, o el *pre-trial check list*¹⁴⁴. En los *multi-track*, al igual que el anterior *track*, el tribunal dará instrucciones y establecerá un cronograma sobre las etapas que se realizarán, destacando la posibilidad de calendarizar una *case management conference* o una *pre-trial review* como la presentación del *pre-trial check list*¹⁴⁵. En los dos últimos *tracks* también se faculta a las partes para que soliciten por separado o conjuntamente la modificación de una fecha programada, la cual podrá ser negada si la modificación implica que una actividad próxima tenga que ser pospuesta¹⁴⁶.

2.4. Sanciones

De acuerdo con las herramientas indicadas anteriormente, en etapas tempranas del procedimiento el juez se reúne con las partes para obtener información necesaria del caso con el objetivo de estructurar las actividades que se realizaran en alguno de los *tracks* procesales preestablecidos, definido lo anterior se establecerá un cronograma de trabajo con las fechas y plazos por cumplir. Ahora bien, las diferentes decisiones que se formulan durante el procedimiento no serían eficaces si no se establece un régimen de sanciones al

¹⁴² Regla 27.4. a), b) y c) CPR. De forma excepcional, la regla 27.4 d) faculta al tribunal a llamar a una audiencia preliminar si lo estima necesario para disponer de instrucciones especiales de forma que se desarrolle una audiencia final justa y para que las partes asistan para asegurarse que entiendan las instrucciones impartidas, también para permitir desistirse de la demanda si no hay perspectiva real de éxito o para tachar alguna declaración del caso.

¹⁴³ Regla 28.2. CPR.

¹⁴⁴ Reglas 28.3. y 28.5. CPR. El *pre-trial check list* es un formulario (N170) que las partes proporcionan al tribunal con la información necesaria para que decida los pasos a seguir, ya sea programando una fecha para el juicio como también decidir la forma en que se llevará a cabo este último. DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes y MUÑOZ ROJO, Roberto Muñoz. Op. Cit. p. 101.

¹⁴⁵ Regla 29.2. CPR. Mientras que el *case management conference* posibilita identificar y delimitar aquellas materias realmente conflictivas, el *pre-trial review* permite ordenar el juicio con los tiempos para cada intervención, por ejemplo, de los abogados, de los expertos o las contra interrogaciones, entre otros. DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes y MUÑOZ ROJO, Roberto Muñoz. Op. Cit. p. 105.

¹⁴⁶ Regla 2.11., 28.4. y 29.4. CPR.

incumplimiento de las órdenes judiciales para mantener la conducción y el desarrollo del caso¹⁴⁷.

De acuerdo con PECKHAM, con el objetivo que las reglas establecidas en la etapa de *pretrial* sean respetadas, deben existir incentivos eficientes para asegurar su cumplimiento¹⁴⁸. En este sentido, en la regla 16 (f) de las FRCP se establece un sistema de sanciones¹⁴⁹. Dicha regla indica que, ya sea por moción o de oficio, el tribunal puede aplicar una sanción si alguna de las partes: (A) no se presentan a una *pretrial conference*; (B) no está sustancialmente preparado para la conferencia o no actúa de buena fe; y, (C) no obedece a una programación u otra orden previa. Incluso, en la regla 16 (f) (2) se pueden imponer tasas y costos impositivos por el incumplimiento de alguna regla, salvo que dicho incumplimiento se encuentre injustificado u otra circunstancia que devenga en injusta la imposición de gastos.

El régimen de sanciones dispuesto en Inglaterra se encuentra establecido en las CPR, como también existe un poder general del juez para rectificar asuntos producidos por error dentro del procedimiento¹⁵⁰. Dentro de las principales sanciones a imponer por incumplimiento de exigencias procesales, como indica ANDREWS, son la condena en costas, la suspensión del procedimiento, o tachando parte o la totalidad de la demanda o defensa¹⁵¹. Un aspecto relevante es la regla 3.9 de las CPR por la cual se establecen alivios a las sanciones impuestas mediante una solicitud acompañada de pruebas, debiendo ponderarse las circunstancias del caso, con las finalidades que el litigio se lleve de forma eficiente y a un costo proporcionado, y que las reglas, *practical directions* y ordenes sean cumplidas.

¹⁴⁷ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 471.

¹⁴⁸ PECKHAM, Robert F. Op. Cit. p. 790.

¹⁴⁹ En específico, las sanciones aplicables se encuentran en la Regla 37 (b) (2) (A): (ii) prohibir a la parte desobediente apoyar u oponerse a los reclamos o defensas designados, o presentar los asuntos designados como prueba; (iii) anular los alegatos en su totalidad o en parte; (iv) suspender el procedimiento hasta que se obedezca la orden; (v) desestimar la acción o procedimiento en todo o en parte; (vi) dictar sentencia en rebeldía contra la parte desobediente; o, (vii) tratar como desacato al tribunal la falta de obediencia a cualquier orden, excepto una orden de someterse a un examen físico o mental.

¹⁵⁰ Se encuentran detalladas en la Parte 3. *The Court's Case Management Powers* de las CPR.

¹⁵¹ ANDREWS, Neil. Civil Procedure. Op. Cit. p. 1347.

2.5. Mecanismos alternativos de solución de disputas (“ADR”)

Las herramientas del case management no están dispuestas solamente para que el resultado final del procedimiento sea una sentencia en que el juez determine el resultado del conflicto, por el contrario, estas también se configuran para incentivar o promover la búsqueda de acuerdos. En este sentido, con el objetivo de fomentar una cultura de colaboración o cooperación en los procedimientos, los ADR toman un papel relevante en el *case management*¹⁵².

Comúnmente los ADR se encuentran asociados a una tendencia de fuga de los procesos como forma de solucionar los litigios¹⁵³, sin embargo, una de las formas de afrontar dicho fenómeno eficazmente no es prohibiéndolos, sino que estos operen en conjunto con la jurisdicción¹⁵⁴. Al respecto, de acuerdo con TARUFFO, los mecanismos alternativos no deben considerarse como vías paralelas a la jurisdicción, de modo que libre y discrecionalmente las partes busquen escapar del sistema de justicia pública, sino que pueden ocuparse dentro del contexto jurisdiccional cuando sean más funcionales a la

¹⁵² GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. p. 470. Son diversas las modalidades que se concretan los ADR, los más comunes son la conciliación, mediación, transacción o el arbitraje. Ahora, la finalidad de esta sección es exponer de forma general el tratamiento de estos en los países con *case management*, por lo cual solo se especificará cuando sea necesario si se refiere a una u otra modalidad.

¹⁵³ Dentro de los factores de esta fuga del proceso es posible identificar, la sobrecarga intolerable del sistema de justicia por demandas civiles, la necesidad de foros especializados para atender intereses particulares, y la idea, más allá del aumento en la congestión, demora y gastos de los procedimientos, que el sistema no se encuentra a la altura para entregar un acceso a la justicia a todos por igual. TWINING. William. Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics. *The Modern Law Review*. Vol. 56. N° 3. 1993. p. 380. Ahora, son variadas las críticas que se han planeado a la implementación de los ADR: (i) su capacidad para tutelar los derechos en disputa; (ii) es posible que la desigualdad de las partes se acentúe; (iii) en relación con lo anterior, bajas posibilidades de protección de las partes más débiles y sus derechos indisponibles; y, (iv) dificultad para proteger los derechos fundamentales asociados al procedimiento de estos mecanismos. TARUFFO, Michele. Páginas sobre Justicia Civil. Op. Cit.. pp. 116-118. También, como apunta FISS, desde un punto de vista de la adjudicación civil, los ADR se centrarían en una perspectiva privada, que solo mira el interés de las partes, siendo que dicha adjudicación tiene una perspectiva pública, al desarrollar políticas que promuevan los ideales que las leyes han prometido con su dictación. Así, el sistema americano debe enorgullecerse por sus logros más que un reflejo de lucha entre las partes por casos como *Brown v. Board of Education* que permitieron erradicar una estructura de castas por medio de una sentencia judicial. FISS, Owen M. *Against Settlement*. *The Yale Law Journal*. Vol. 93. 1984. pp. 1089-1090.

¹⁵⁴ BIAVATI, Paolo. Op. Cit. p. 14.

solución de la controversia presentada en vez de la conclusión tradicional mediante una sentencia¹⁵⁵.

Al respecto, los ADR se han incentivado en los diferentes países analizados en el presente trabajo. En Francia, el CPC francés (1975) establece un título específico referente a la conciliación y la mediación dentro de las disposiciones comunes a todo procedimiento¹⁵⁶, incluso se establece como una de las misiones del juez la conciliación de las partes¹⁵⁷. Así, es posible observar una desformalización de los procedimientos al favorecer la solución voluntaria de los conflictos, sin embargo, esto no implica una desjudicialización debido al incentivo de realizar estos arreglos en presencia del juez¹⁵⁸. De esta forma, previo a la interposición de una acción judicial se podrá presentar una solicitud de conciliación a las partes¹⁵⁹, pudiendo el juez delegarla a un tercero¹⁶⁰, o el mismo juez puede solicitar la tentativa de conciliación a las partes, que puede extenderse a cualquier momento del procedimiento¹⁶¹. Finalmente, un aspecto a destacar es que, a diferencia de otros ordenamientos, no se establece una sanción económica por no concluir un acuerdo voluntario¹⁶², aunque si habilita al juez para declarar la inadmisibilidad de oficio de una

¹⁵⁵ TARUFFO, Michele. Páginas sobre Justicia Civil. Op. Cit. pp. 125-126. De acuerdo con la clasificación realizada por BORDALÍ, los ADR en el *case management* se encuentran en la perspectiva endoprocesal, esto es, son mecanismos que no son completamente sustitutos del proceso debido a que presuponen su existencia y la promocionan, configurándose solamente como optativos durante la tramitación para obtener una alternativa a la decisión final del juez o tribunal. La perspectiva externa, por otro lado, serían aquellos medios de tutela que excluye el proceso judicial siendo considerados como verdaderos sustitutos que permiten eludir la jurisdicción. BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Justicia privada. Revista de Derecho. Vol. 16. 2004. p. 167.

¹⁵⁶ Título VI. *La conciliation et la médiation*. Libro I. *Dispositions communes à toutes les juridictions*. CPC francés (1975).

¹⁵⁷ Artículo 21. CPC francés (1975). Sin entrar a detallar las diferencias, además de la conciliación, la mediación también es una competencia de los tribunales, encontrándose facultado el juez para designar a un tercero que escuche y confronte los puntos de vista de las partes con el objetivo de encontrar alguna solución a la controversia, incluso de forma previa a que se inicie el juicio. JOLOWICZ, J.A. Adversarial and inquisitorial models. Op. Cit. p. 294; Artículos 131-1 a 131-15. Capítulo II. *La médiation*. CPC francés (1975).

¹⁵⁸ CADIET, Loïc. Introduction to French civil system. Op. Cit. p. 368.

¹⁵⁹ Artículo 820. CPC francés (1975).

¹⁶⁰ Artículo 821. CPC francés (1975).

¹⁶¹ Artículos 825 y 827. CPC francés (1975).

¹⁶² CADIET, Loïc. Introduction to French civil system. Op. Cit. p. 369.

acción judicial si esta no es precedida de una tentativa de conciliación o mediación en los casos que proceda¹⁶³.

En Estado Unidos, la facilitación de los acuerdos es uno de los propósitos explícitos de la *pretrial conference*, de acuerdo con la regla 16 ya citada, de forma que las partes son invitadas institucionalmente a usar estos mecanismos¹⁶⁴. Al respecto, la flexibilidad de esta etapa permite no solo un acuerdo directo, sino que también discutir el momento y el proceso adecuado para un ADR, especialmente si se tiene en cuenta que las partes no necesariamente al inicio del litigio se encuentra en una posición para favorecer un acuerdo, sino que necesitan tener un intercambio de información preliminar¹⁶⁵. Para promover los acuerdos, el juez puede tomar un papel activo en dicho propósito, realizando preguntas en las diferentes reuniones que tenga con las partes, proponiendo ciertas bases o participando en las negociaciones, aunque se debe destacar que este no puede presionar a las partes ni obligarlas a este acuerdo ya que no siempre es lo deseable en todos los casos¹⁶⁶. Finalmente, dentro de las formas específicas para promocionar los acuerdos se encuentra la posibilidad que una parte realice una oferta dentro de los 14 días previos a la fecha del *Trial*, si bien esta puede ser acogida o rechazada libremente, se establece como sanción la obligación de pagar las costas incurridas posteriormente a la oferta si la sentencia que se dicte no es más favorable que la oferta formulada el destinatario¹⁶⁷.

Para finalizar, en Inglaterra la regla 1.4 (e) de las CPR establece que, para un activo *case management*, el juez podrá alentar a las partes a utilizar ADR, en caso de ser apropiado, para lo cual deberá facilitar su realización. Como fue indicado en la sección 2.1., dentro de

¹⁶³ Artículo 750-1. CPC francés (1975). “Bajo pena de inadmisibilidad que el juez pueda pronunciar de oficio, la acción judicial debe ser precedida, a elección de las partes, por una tentativa de conciliación realizada por un conciliador judicial, por una tentativa de mediación o por una tentativa de procedimiento participativo, cuando el monto a pagar no exceda de 5.000 euros (...)” [Traducción propia].

¹⁶⁴ FISS, Owen M. Op. Cit. pp. 1073-1074.

¹⁶⁵ SCHWARZER, William W. y HIRSCH, Alan. Op. Cit. p. 8.

¹⁶⁶ Ibid. pp. 8-9.

¹⁶⁷ Regla 68 (a) y (d). FRCP. FISS critica esta regla ya que produce un cambio relevante en la tradición estadounidense respecto a que cada parte paga los honorarios de su propio abogado, la regla también estaría en contra de ciertas facilidades establecidas para litigios en que se proporcionan honorarios a abogados si estos ganan el juicio pero que no imponen responsabilidades a los abogados adversarios que pierden. FISS, Owen M. Op. Cit. pp. 1074.

los objetivos de las *Pre-Action Protocols* se encuentra que las partes busquen formas alternativas de resolver sus disputas¹⁶⁸, pero también cabe agregar que estos acuerdos también se pueden realizar dentro del procedimiento como lo dispone la regla 26.4. Así, ya sea por una de las partes o por todos los involucrados, dicha regla permite solicitar suspender el procedimiento mientras se intenta resolver el conflicto mediante un ADR, en este caso la suspensión durará un mes o por otro periodo que se considere apropiado¹⁶⁹. Otro aspecto interesante es la Parte 36 de las CPR, sobre *offers to settle*, un procedimiento transaccional por el que una parte, en cualquier momento del proceso, puede presentar una oferta a la otra, si bien puede ser acogida o rechazada, la particularidad de este procedimiento es que establece reglas en materias de costas de modo que se cumpla con el propósito de limitar los gastos del litigio e incentivar la resolución de la disputa mediante un acuerdo¹⁷⁰. Sobre lo último, la regla 36.17. indica que se aplicarán consecuencias negativas si la oferta rechazada era más ventajosa que la sentencia o si la sentencia es igual de ventajosa que dicha oferta¹⁷¹. También, respecto a los factores que se deben tener en cuenta para el cálculo de los costos, la regla 44.4 (3) (a) (ii) indica que el tribunal deberá tener en cuenta la conducta de las partes, particularmente los esfuerzos realizados antes y durante el procedimiento para tratar de resolver la controversia.

¹⁶⁸ ANDREWS, Neil. Civil Procedure. Op. Cit. p. 1364. De acuerdo con la Parte 8 y siguientes de la *Practice Direction – Pre-Action Conduct and Protocols*, el litigio debe ser el último recurso, por lo cual las partes en las *Pre-Action Protocols* deben considerar si la negociación o alguna otra forma de ADR podría permitirles resolver la disputa sin iniciar el procedimiento.

¹⁶⁹ En específico, la Regla 26.4. de las CPR, sobre “Suspensión para permitir la resolución del caso” [Traducción propia], dispone: (1) una parte puede, al presentar las *directions questionnaire*, solicitar por escrito que se suspenda el procedimiento mientras las partes intentan resolver el caso mediante una resolución alternativa de disputas u otros medios; (2) si todas las partes solicitan una suspensión, el procedimiento se suspenderá durante un mes y el tribunal notificará a las partes en consecuencia; (4) cuando el tribunal suspenda el procedimiento conforme a esta regla, el demandante debe informar al tribunal si se llega a un acuerdo; y, (5) si el reclamante no informa al tribunal al final del período de suspensión que se ha llegado a un acuerdo, el tribunal dará las instrucciones sobre la gestión del caso que considere apropiadas.

¹⁷⁰ DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes y MUÑOZ ROJO, Roberto Muñoz. El proceso civil inglés. Op. Cit. p. 157. De esta forma, los objetivos de los *Pre-Action Protocols*, la suspensión del procedimiento y el establecimiento de sanciones al ofertar permiten colaborar y alentar a la solución temprana de los conflictos mediante los ADR. JOLOWICZ, J.A. Adversarial and inquisitorial models. Op. Cit. pp. 287-288.

¹⁷¹ La regla 17 distingue: (3) si quien rechaza es el demandante, el demandado tendrá derecho a los costos desde el término del procedimiento de oferta junto con los intereses de estos costos; y, (4) si es el demandado quien rechaza, el demandante tiene derecho a los intereses sobre la cuantía del procedimiento, los costos generados, intereses de esos costos, todo desde el término del procedimiento de la oferta, y, además, una sanción que no excederá los 75.000 libras. De acuerdo WOOLF, la lógica detrás de estas reglas se encuentra incentivar las ofertas, especialmente para el demandante, que debe equilibrar el riesgo a que el demandado pueda también someterlo a una oferta, por lo cual se establecen diferentes consecuencias negativas para cada caso. WOOLF, Harry. Access to Justice Final Report. 1996. Section III. Chapter 11. Offers to Settle.

3. Capítulo III. Los tribunales ambientales chilenos

3.1. ¿Cuál es el rol de la jurisdicción ambiental en Chile?

De forma cada vez más constante, es posible observar una creciente visibilidad de los conflictos socioambientales a lo largo de todo Chile, con diferentes actores involucrados que van desde habitantes de una determinada localidad, empresas, municipalidades, organizaciones no gubernamentales especializadas en asuntos ambientales e incluso miembros del Congreso¹⁷². Si bien estos conflictos pueden originarse en asuntos estrictamente locales, tienden a evolucionar a objeciones generales sobre como los mecanismos de toma de decisiones no consideran la opinión de los habitantes afectados e incluso objeciones respecto a la matriz productiva extractivista del país¹⁷³, lo cual denota la importancia de las vías en que un país dirige su crecimiento económico en armonía con el medio ambiente, buscando un desarrollo ecológicamente sustentable.

En este contexto, cobra relevancia aquellos instrumentos y organismos que el Estado configura para hacerse cargo de estos conflictos medioambientales, con el objetivo que las formas de solucionarlos confluyan por causas institucionales. Una directriz fundamental a tener en cuenta para esta institucionalidad es el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, el cual dispone que los Estados deberán proporcionar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, dentro de los cuales está el resarcimiento del daño y los recursos pertinentes¹⁷⁴. Sin entrar a detallar cada uno de los instrumentos y organismo por exceder las temáticas de esta

¹⁷² DELAMAZA, Gonzalo, MAILLET, Antoine y MARTÍNEZ, Christian. Social-Territorial Conflicts in Chile: Configuration and politicization (2005-2014). *European Review of Latin American and Caribbean Studies*. N° 104. 2017. p. 34. Estos conflictos deben entenderse como aquellas disputas entre estos diversos actores que expresan públicamente divergencias por la afectación o posible afectación de derechos humanos, ya sea por el acceso y uso de recursos naturales, así como por los impactos ambientales de las actividades económicas. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago. 2012. p. 246. El INDH ha elaborado un mapa con los conflictos socioambientales existentes en el país, de los cuales se puede reportar que hasta el año 2018 hay un total de 129 repartidos a lo largo del país, sobre materias como minería y energía, y sobre diversos grupos como población de escasos recursos o comunidades indígenas. Disponible en <https://mapaconflictos.indh.cl>.

¹⁷³ DELAMAZA, Gonzalo, MAILLET, Antoine y MARTÍNEZ, Christian. Op. Cit. p. 41.

¹⁷⁴ Disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

investigación¹⁷⁵, si cabe destacar a los tribunales ambientales como organismos que contribuyen a lograr los objetivos de un desarrollo ecológicamente sustentable, ya que su posición experta posibilita abarcar la multiplicidad de conflictos que las leyes ambientales buscan encauzar, por lo cual se encontrarían en una mejor posición para adoptar enfoques integrales en la solución de los conflictos, a diferencia de los tribunales ordinarios que no se encuentran capacitados¹⁷⁶.

Refiriéndose a los tribunales ambientales, específicamente como una jurisdicción especializada que deba conocer este tipo de conflictos, dentro de los principales factores que indica ZIMMER para su implementación se encuentran, entre otros: (i) la eficiencia del sistema judicial con resolución de los conflictos en un tiempo menor al de los tribunales ordinarios; (ii) en casos complejos la jurisdicción presenta jueces expertos que pueden resolver los casos de mejor forma; (iii) uniformidad en la aplicación del derecho; (iv) en esta jurisdicción los jueces se encuentran en una mejor posición para aplicar las herramientas del *case management*, lo cual incide en una tramitación más expedita de los asuntos; (v) reduce las posibilidades de contiendas de competencia entre distintos tribunales como también la selección del tribunal que mejor convenga al demandante (*forum shopping*)¹⁷⁷.

¹⁷⁵ Como instrumentos se encuentran las normas de calidad ambiental, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación, e instrumentos de planificación territorial; y dentro de los organismos se encuentran el Ministerio del Medio Ambiente, Superintendencia del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental, entre otros. BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de derecho ambiental. 2ª Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso. 2014.

¹⁷⁶ PRESTON, Brian J. Benefits of judicial specialization in environmental law: The Land and Environmental Court of New South Wales as a Case Study. *Pace Environmental Law Review*. Vol. 29. N° 2. 2012; MINAVERY, Clara. El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*. Vol. 18. N° 1. 2015. Un aspecto para precisar es que no necesariamente la vía jurisdiccional de resolución de conflictos ambientales implica el establecimiento de tribunales especiales, de hecho, esta declaración no mandata la creación de este tipo de tribunales a los Estados. Por el contrario, como indica RIQUELME, son diferentes los mecanismos que se pueden implementar para resolver los conflictos ambientales ya sea, órganos administrativos, la justicia ordinaria o los tribunales especiales, lo verdaderamente relevante es que la vía implementada proporcione una solución imparcial equitativa, completa y expedita mediante procedimientos que prevengan eficazmente el daño ambiental o que aseguren una rápida y adecuada reparación. RIQUELME SALAZAR, Carolina. Los tribunales ambientales en Chile ¿Un avance hacia la implementación del derecho a la justicia ambiental?. *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol. 4. N° 1. 2013. pp. 7-8. Ahora bien, atendido que Chile escogió la vía de solución de estos conflictos mediante tribunales ambientales, se ha decidido enfocar esta sección en estos organismos por sobre los otros.

¹⁷⁷ ZIMMER, Markus B. Overview of Specialized Courts. *International Journal For Court Administration*. Vol. 2. N° 1. 2009. pp. 1-2.

Bajo este contexto, dentro de las reformas a la institucionalidad ambiental, y teniendo en cuenta la dispersión de tribunales de justicia encargados de conocer materias ambientales, se crearon los tribunales ambientales chilenos como organismos jurisdiccionales especializados encargados de resolver las controversias medioambientales de su competencia¹⁷⁸. En este sentido, las competencias de estos se consagraron en el artículo 17 de la Ley N° 20.600, de 2012, que crea los tribunales ambientales (“LTA”). De acuerdo con PEÑA Y LILO¹⁷⁹, las materias que conforman dichas competencias se clasifican en: (i) competencias contenciosas-administrativas¹⁸⁰; (ii) competencia contenciosa para la reparación del medio ambiente dañado¹⁸¹; (iii) competencias contenciosas de control de determinados actos administrativos que debe dictar la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”)¹⁸²; y, (iv) competencias residuales sobre asuntos que las leyes

¹⁷⁸ RIQUELME SALAZAR, Carolina. pp. 24-25. Ahora bien, esta orientación ha traído como críticas el otorgamiento de privilegios para los actores relacionados con estos temas, una alfombra roja judicial, en desmedro de los particulares. FERRADA BÓQUEZ, Juan Carlos. Los Tribunales que ejercen la justicia administrativa en el derecho chileno. EN: ARANCIBIA MATTAR, Jaime, MARTÍNEZ STAY, José Ignacio y ROMERO SEGUEL, Alejandro (coord.). Litigación Pública. Thomson Reuters. Santiago. 2011. pp. 119-150; como también, una falta de acceso a la justicia de aquellas personas que no se encuentran con los conocimientos, ni la capacidad económica, para solicitar un pronunciamiento. COSTA CORDELLA, Ezio. Los Tribunales Administrativos especiales en Chile. Revista de Derecho (Valdivia). Vol. 27 N° 1. 2014. pp. 151-167

¹⁷⁹ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Derecho procesal ambiental. Thomson Reuters. Santiago. 2021. p. 130.

¹⁸⁰ Dentro de las materias del artículo 17 se encuentran las siguientes reclamaciones en contra de actos administrativos: (i) N° 1, decretos supremos que establezcan las normas primarias o secundarias de calidad ambiental y las normas de emisión; los que declaren zonas del territorio como latentes o saturadas y los que establezcan planes de prevención o de descontaminación; (ii) n° 3, resoluciones de la SMA en el marco de sus potestades de sanción y fiscalización; (iii) n° 5 y 6, resoluciones del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo que se pronuncien respecto a una resolución de calificación ambiental, sea negativa, por cambio sustantivo de variables ambientales o por falta de consideración de las observaciones ciudadanas; (iv) n° 7, actos administrativos que dicten los Ministerios o servicios públicos para la ejecución o implementación de las normas de calidad, de emisión y los planes de prevención o descontaminación, cuando estos infrinjan la ley, las normas o los objetivos de los instrumentos señalados; (v) n° 8, resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental; (vi) n° 9, decretos supremos que establezcan las normas de emisión de gases de efecto invernadero; y, (vii) n° 10, resoluciones que se pronuncien sobre la procedencia de un proyecto de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

¹⁸¹ El N° 2 del artículo 17 permite interponer una demanda cuando se ha producido un daño al medio ambiente y se solicita su reparación, lo cual se establece en el artículo 53 de la ley N° 19.300, de 1994, que Aprueba ley sobre bases generales del medio ambiente (“LBMA”).

¹⁸² El N° 4 del artículo 17 indica que los tribunales ambientales deben autorizar determinadas medidas provisionales, suspensiones transitorias y las sanciones más lesivas, estas últimas elevadas en consulta, establecidas en la ley 20. 417, de 2010, que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (“LSMA”).

indiquen¹⁸³. Respecto a estas competencias se denominarán, de forma genérica en lo que sigue, reclamaciones a las primeras, demanda a la segunda y solicitudes para las terceras¹⁸⁴. Sobre la competencia residual, la denominación dependerá de la naturaleza de la competencia entregada, así, por ejemplo, si es la impugnación a un acto administrativo se subsumirá en la categoría de reclamaciones.

Un aspecto relevante que cabe notar de las competencias expuestas es que estos tribunales tiene como principal fundamento la necesidad de controlar los actos provenientes de la Administración, en particular de la SMA, el Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), siendo la excepción el conocimiento de una materia distinta como es el caso de la demanda por la responsabilidad de daño ambiental¹⁸⁵. En atención a lo anterior, el ámbito de acción del tribunal se encontrará restringido respecto a que puede resolver y el alcance de su decisión sobre los actos administrativos impugnados¹⁸⁶.

¹⁸³ El N° 10 se refiere a las competencias que otras leyes le han otorgado a estos tribunales, al respecto es posible encontrar: (i) la ley N° 21.202, de 2020, que Modifica diversos cuerpos legales con el objetivo de proteger los humedales urbanos, en el inciso tercero del artículo 3 señala que en contra del pronunciamiento del Ministerio del Medio Ambiente que resuelve el reconocimiento de un humedal urbano se podrá reclamar ante el tribunal ambiental competente; (ii) la ley N° 20.920, de 2016, que Establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, en su artículo 16 establece un recurso de reclamación, ante el tribunal ambiental competente, en contra de los decretos supremos que establezcan metas de recolección y valorización y otras obligaciones; y, (iii) la ley N° 20.780, de 2014, que Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes al sistema tributario, en su artículo 8 indica que se podrá impugnar ante estos tribunales la resolución que establece los datos y antecedentes necesarios para que proceda el cálculo y giro del impuesto anual que grava emisiones contaminantes producidas por fuentes fijas a los contribuyentes que se encuentren afectos. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 199-200. Estas reclamaciones mantienen la línea principal de los tribunales ambientales respecto a conocer impugnaciones de actos administrativos.

¹⁸⁴ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. Derecho ambiental chileno. Planeta Sostenible. 2012. p. 240. Respecto a estas nomenclaturas también es posible indicar que, de las competencias otorgadas a los tribunales ambientales, emanan tres acciones procesales generales, una acción de reclamo de ilegalidad de acto administrativo, una acción por daño ambiental y una acción por solicitud para autorizar medidas provisionales y suspensiones, y consultas. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 131.

¹⁸⁵ BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos. Op. Cit. pp. 519-520.

¹⁸⁶ De acuerdo con el artículo 30 de la LTA, la sentencia en los procedimientos reclamación solo podrá declarar si el acto es conforme o no a derecho y, de corresponder, lo anulará total o parcialmente, disponiendo al organismo competente que lo modifique. En este caso, agrega el artículo, no podrá determinar el contenido específico de una disposición de alcance general en sustitución de los que anulare, ni tampoco podrá determinar el contenido discrecional del acto anulado.

Para finalizar, el propósito de esta sección fue exponer dos aspectos relevantes de los tribunales ambientales, en general, que es posible relacionarlos con el *case management*. Desde un punto de vista sustantivo, esta jurisdicción se encarga de solucionar conflictos entre múltiples actores, intereses y materias que abarcan las leyes ambientales, con el objetivo de velar por la armonía entre el desarrollo económico y la protección del medio ambiente. Desde un punto de vista procedimental, los tribunales ambientales requieren que la resolución de estos conflictos sea justa, rápida y lo menos costosa posible, para lo cual su configuración como jurisdicción especializada entrega determinadas ventajas que le permitirían cumplir dichos objetivos.

A continuación, se pasará a exponer, sin ánimo de exhaustividad, las principales características de estos tribunales, tanto en sus ámbitos de gestión como regulación procedimental, de modo que en el Capítulo IV podamos identificar aquellos aspectos recogidos del *case management*, en que materias se puede avanzar, y finalmente cuales son los obstáculos que se presentan, ya sea por la naturaleza contenciosa administrativa de estos tribunales como por la estructura de estos.

3.2. Regulación orgánica y funcional de los tribunales ambientales chilenos

Una vez analizado los alcances generales de una jurisdicción ambiental y los objetivos detrás de su implementación en Chile, corresponde exponer a continuación la normativa vigente respecto a los tribunales ambientales. Ahora, para que esta exposición no se convierta en una descripción acabada de la regulación incorporada en la LTA o en los autos acordados respectivos de cada tribunal, se buscará explayar sobre aquellos aspectos que destacan según los dos ámbitos del *case management* desarrollados en la sección 1.1.3. del Capítulo I. En este sentido, esta sección se enfocará en el macro *case management*, esto es, la gestión de los tribunales desde su estructura y funcionamiento, lo cual permitirá en el último capítulo valorar las reglas y prácticas presentes en este ámbito.

En primer lugar, sobre la integración de los tribunales ambientales, de acuerdo con el artículo 2 de la LTA, estos están conformados por tres ministros titulares, dos abogados y

un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales. Estos serán nombrados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, de una nómina de cinco personas que propondrá la Corte Suprema¹⁸⁷. La confección de la nómina se realizará por la Corte de acuerdo con la propuesta previa que realice el Consejo de Alta Dirección Pública¹⁸⁸. Además, cada tribunal tendrá dos ministros suplentes, uno abogado y el otro licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales, que serán designados de la misma forma¹⁸⁹. Los cinco integrantes durarán 6 años en sus cargos y podrán ser reelegidos, pero siguiendo el mismo procedimiento indicado previamente¹⁹⁰.

Sobre la integración de los tribunales, otro aspecto a destacar es la regulación de su subrogancia. En este sentido, el artículo 10 de la LTA indica que si un tribunal careciere de ministros titulares y suplentes para formar quórum, se procederá de la siguiente forma: (i) para el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, los ministros abogados serán subrogados por los ministros de las Cortes de Apelaciones de Antofagasta, y para el ministro licenciado en ciencias, por el ministro suplente del Segundo Tribunal o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal; (ii) para el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, los ministros abogados serán subrogados por los ministros de las Cortes de Apelaciones de Santiago, y para el ministro licenciado en ciencias, por el ministro suplente del Primer Tribunal o, en su defecto, por el del Tercer Tribunal; y, (iii) para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, los ministros abogados serán subrogados por los ministros de las Cortes de Apelaciones de Valdivia, y para el ministro licenciado en ciencias, por el ministro suplente del Primer Tribunal o, en su defecto, por el del Segundo Tribunal¹⁹¹.

Dentro de los funcionarios del tribunal, según el artículo 13 de la LTA, sobre la planta del tribunal, se incluyen a dos profesionales del ámbito económico y del ámbito de las

¹⁸⁷Inciso segundo del artículo 2 de la LTA. Para la aprobación de la propuesta se requiere que el Senado adopte el acuerdo con un quorum de tres quintos de sus miembros en ejercicio. Inciso sexto del artículo 2 de la LTA.

¹⁸⁸ Inciso tercero del artículo 2 de la LTA.

¹⁸⁹ Incisos séptimo y octavo del artículo 2 de la LTA.

¹⁹⁰ Inciso doceavo del artículo 2 de la LTA.

¹⁹¹ El mismo artículo 10 de la LTA señala que, si no es posible realizar la subrogancia del ministro licenciado en ciencias según las reglas anteriores, podrá ser reemplazado por el ministro suplente abogado del mismo tribunal o, de no ser posible lo anterior, por el ministro de la Corte de Apelaciones respectiva.

ciencias para apoyar la labor de los miembros del tribunal. Además, como práctica, todos los tribunales han ampliado la asesoría de los profesionales de ciencias y abogados, creando unidades de estudios que apoyan la labor jurisdiccional. Al respecto, para PRESTON, la calidad, eficacia y eficiencia de las decisiones pueden mejorarse mediante la disponibilidad de expertos técnicos dentro del tribunal, quienes pueden desempeñar el papel de asesores para determinar en conjunto cuales son las disputas apropiadas, como también asumir funciones en los ADR que se promuevan¹⁹².

Por otro lado, en el ámbito de la gestión administrativa de los tribunales ambientales, en la LTA no se desarrolla de forma profusa. El artículo 6 señala que el funcionamiento de los tribunales será de forma permanente y que cada uno fijará sus días y horas de sesión, estableciendo como directriz que deberán sesionar en sala legalmente constituida a lo menos tres días a la semana¹⁹³. Respecto a la administración del tribunal, la jefatura se encontrará a cargo del Secretario Abogado quien será, además, la autoridad directa del personal, pudiendo establecerse otras funciones y atribuciones específicas que el tribunal designe o delegue¹⁹⁴. En un tercer punto, el artículo 16 establece que cada tribunal contará con los recursos necesarios para su funcionamiento, que se fijará por la respectiva Ley de Presupuesto del Sector Público. Como forma de fomentar la transparencia, el mismo artículo indica que cada tribunal deberá realizar una cuenta pública y rendición de gastos que influya la información financiera, el número de causas y audiencias, y la carga de trabajo que significa la atención de estas.

¹⁹² PRESTON, Brian J. Benefits of judicial specialization. Op. Cit. pp. 425-426.

¹⁹³ Ahora, un aspecto importante de estas sesiones, más allá de la discusión rutinaria sobre el tribunal, posibilita que los ministros obtengan información desde el inicio de cada causa sobre las materias que se están litigando, lo que fomenta, también, discutir y analizar las diferentes vías que los casos pueden tomar en este intercambio de información. Entrevista con Secretario Abogado (I) Pablo Miranda Nigro, y el Abogado Asesor Kim Echeverría Riquelme, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, notas en poder del autor.

¹⁹⁴ Artículo 14 de la LTA. El artículo 13 de la misma ley establece que la planta del tribunal corresponderá a nueve personas en diferentes cargos, pudiendo contratar en calidad honorarios un especialista para servicios específicos. Esto no impide que los tribunales puedan contratar más personal en otras modalidades con carácter permanente, el Primer Tribunal Ambiental tiene una dotación de diecinueve personas según su Cuenta Pública 2021, el Segundo Tribunal Ambiental tiene una dotación de veinticuatro personas según el Anuario 2021, mientras que el Tercer Tribunal Ambiental cuenta con una dotación de veintitrés personas, acorde a su Cuenta Pública 2021.

Si bien no aparece de forma explícita, un aspecto necesario a destacar es que la gestión administrativa de los tribunales ambientales no queda en mano de los ministros integrantes, sino que dicha función recae directamente en el Secretario Abogado de acuerdo con el artículo 14 de la LTA, salvo ciertas potestades del Presidente del tribunal. Si bien no le son aplicables las mismas disposiciones por encontrarse fuera del Poder Judicial, la idea de estructurar esta diferenciación de funciones se remonta a la reforma procesal penal cuyo objetivo, entre muchos otros de acuerdo con HORVITZ, fue liberar a los jueces del cumplimiento de tareas administrativas que lo distraían del cumplimiento de su función jurisdiccional, para lo cual se crean las unidades administrativas encargadas exclusivamente de estas funciones¹⁹⁵. De esta forma, al separar los encargados de las funciones administrativas de las funciones jurisdiccionales, quedando esta última para los ministros del tribunal y la primera para unidades especializadas en gestión, se permite dotar de mayor eficiencia a la labor judicial al estar a cargo de los recursos financieros, del personal, programación de audiencias y de la distribución de la carga de trabajo¹⁹⁶.

3.3. Aspectos generales sobre los procedimientos judiciales ambientales

Siguiendo con la distinción establecida en la sección 1.1.3. del Capítulo I, corresponde analizar a continuación la otra dimensión del *case management*, esto es, el micro *case management* y su enfoque en los procedimientos y facultades del tribunal para abordar el caso específico que se presenta a su conocimiento.

¹⁹⁵ HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002. pp. 216-218. En lo que sea pertinente las mismas disposiciones sobre gestión de los tribunales penales son aplicables a los juzgados laborales de acuerdo con el artículo 418 del Código del Trabajo. En el mismo sentido las disposiciones también serán aplicables a los tribunales de familia, de acuerdo con el artículo 118 de la Ley N° 19.968, de 2004, que Crea los tribunales de familia.

¹⁹⁶ GARCÍA ODGERS, Ramón. El *case management* en perspectiva comparada. Op. Cit. pp. 499 y ss. Ahora, una crítica que se puede presentar en este caso es que la gestión del tribunal no recaiga en un profesional especializado en el área, de forma que establezca protocolos y procedimientos de gestión para una organización más eficiente del tribunal. En este sentido, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago ha optado por crear el cargo de analista de control de gestión y personas, con el objetivo de mejorar dicha área en la administración del tribunal con planes estratégicos anuales. <https://tribunalambiental.cl/concurso-publico-control-gestion-personas-2021/>.

Como consideración previa, si bien en la sección 3.1 de este capítulo indicábamos que los tribunales ambientales tienen tres competencias generales, aquellas contenciosas administrativas, aquellas de reparación del medio ambiente y aquellas de control sobre actos administrativos, cabe hacer presente que la LTA no establece un procedimiento general para las causas interpuestas ante los tribunales ambientales, sino que cada una de las tres competencias genéricas se materializan en procedimientos específicos regulados en el Título III de dicha ley, a saber: (i) procedimiento de reclamación de ilegalidad contra actos administrativos de contenido ambiental, regulado en el Párrafo 2º; (ii) procedimiento de demanda por daño ambiental, en el Párrafo 4º; y, (iii) procedimiento de solicitudes, en el Párrafo N° 3. Ahora, a pesar de estas diferentes vías establecidas por la legislación, es posible encontrar ciertos principios formadores, lo cuales serán explicados de forma previa a las características esenciales de cada uno de los procedimientos indicados.

3.3.1. Principios formativos de los procedimientos ambientales

Iniciar la exposición de los procedimientos desde la perspectiva de sus principios formativos no solo se debe a que estos están consagrados en algún párrafo común, denominado disposiciones comunes a los procedimientos¹⁹⁷. Por el contrario, su importancia se revela en la interpretación de las disposiciones procesal, pero más importante aún como orientadores que deben permeare la actuación concreta del juez y las partes durante el procedimiento¹⁹⁸. Entonces, a continuación, se presentarán aquellos principios relevantes para el *case management*, al relacionarse con aquellas herramientas analizadas en el primer capítulo¹⁹⁹.

¹⁹⁷ En los artículos 18 y ss. de la LTA se encuentran las disposiciones comunes aplicables a los procedimientos ambientales, encontrándose temas como ciertas reglas sobre las partes, valoración de la prueba, notificaciones y contenido de la sentencia definitiva, entre otros.

¹⁹⁸ HARASIC YAKSIC, Davor, MATURANA MIQUEL, Cristian y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Principios generales en el nuevo Código Procesal Civil. Revista de Derecho Procesal. N° 22. 2012. p. 192.

¹⁹⁹ Otros principios en la LTA, ya sea explícitos o implícitos, son el principio de publicidad, de representación forzada, bilateralidad de la audiencia, y adquisición procesal. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 255 y ss.

3.3.1.1. Principio de oficialidad

Este principio es uno de los más importantes respecto a la estructuración de los procedimientos ambientales y se encuentra explícitamente consagrado en el artículo 21 de la LTA, al señalar que el procedimiento será impulsado de oficio por el tribunal hasta la sentencia definitiva. Ahora, siguiendo las categorías de HUNTER respecto a los poderes de dirección del proceso, si bien la redacción del artículo citado puede llevar a confusión respecto a que se haría referencia al poder de impulso procesal dentro de la clasificación de poderes de dirección procesal, esto es, control de legalidad o regularidad formal de los actos procesales y la consecución del procedimiento de una etapa a otra²⁰⁰, de una lectura armónica de las otras potestades del juez en el proceso es necesario indicar que también se encuentran comprendidas poderes de dirección material. En este sentido, el tribunal en los procedimientos ambientales también tiene influencia en el resultado de la decisión por un conjunto de atribuciones que le permiten aportar elementos relevantes al acervo probatorio²⁰¹.

De forma concreta, ambos poderes de dirección se traducen en actuaciones específicas dentro de los procedimientos ambientales como es la declaración de determinadas materias en la etapa de admisibilidad (sobre fundamentación de la reclamación, prescripción de la acción o la incompetencia del tribunal²⁰²), la dictación de medidas cautelares²⁰³, y decretar la realización de diligencias probatorias²⁰⁴.

Sobre el fundamento detrás de esta decisión legislativa, siguiendo a ILHARREBORDE, se encuentra que la protección del medio ambiente es un bien jurídico que reviste un interés público esencial, que escapa del interés privado de las partes, por lo que requiere de un

²⁰⁰ HUNTER AMPUERO, Iván. Rol del juez. Prueba y proceso. Op. Cit. p. 222. En términos generales, cabe hacer presente que la opción por esta distribución de roles no excluya el papel que puedan desempeñar las partes en el impulso del proceso, ya que estos últimos también pueden participar colaborando en la consecución de un determinado procedimiento. Ibid. pp. 225-226.

²⁰¹ Ibid. pp. 273.

²⁰² Artículos 27 y 33 de la LTA.

²⁰³ Artículo 24 de la LTA.

²⁰⁴ Artículos 29, 35, 42, 43 y 46 de la LTA.

tratamiento adecuado que permita resolver aquellas controversias relacionadas con este de forma eficiente y eficaz, por lo cual se entrega al tribunal un rol activo en el impulso del procedimiento²⁰⁵.

3.3.1.2. Principio de inmediación

En segundo lugar, un aspecto importante del procedimiento ambiental es el principio de inmediación procesal, el cual se refiere a la comunicación personal del tribunal con las partes y el contacto directo con el material que se le presenta²⁰⁶. Al respecto, a pesar de ser un procedimiento predominantemente escrito como se indicó, el tribunal se presenta sin una delegación de sus funciones en cada una de las audiencias fijadas por la LTA, siendo especialmente relevante aquellas en que se rinde la prueba o la audiencia de conciliación donde propondrá las bases para un acuerdo.

3.3.1.3. Principio de economía procesal

En tercer lugar, este principio tiene por objetivo la obtención de resultados dentro de un procedimiento con el menor gasto de la actividad jurisdiccional mediante el establecimiento de tramites que no sean considerados inútiles²⁰⁷.

La importancia de los bienes jurídicos amparados por la LTA, como afirma PEÑA Y LILLO, requieren de un procedimiento rápido, eficiente y eficaz²⁰⁸, para lo cual en los

²⁰⁵ ILHARREBORDE CASTRO, José Domingo. Iniciativa probatoria del juez en materia ambiental: Análisis empírico de la actividad de los tribunales ambientales a seis años de su entrada en operación. En SANTIBÁÑEZ, María Elena (Dir.) La Prueba en los procedimientos. VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Thomson Reuters. Santiago. 2020. pp. 731-732. En el mismo sentido, ORTEGA resalta la novedad de la adopción de este principio debido al interés público comprometido en la protección del medio ambiente, lo cual difiere de la tradicional perspectiva del sistema judicial con la preeminencia del principio dispositivo. ORTEGA PAVEZ, Jaime. Algunas consideraciones sobre los aspectos orgánicos y procedimentales de los tribunales ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos. Temas de Actualidad: Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable. 2015. p. 358.

²⁰⁶ HARASIC, MATURANA y MARIN. Op. Cit. p. 236.

²⁰⁷ RÍOS MUÑOZ, Luis Patricio. Proceso y principios. Una aproximación a los principios procesales. Editorial Bosch. Barcelona. 2020. p. 49.

²⁰⁸ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 266-267.

procedimientos ambientales se establecen disposiciones como la resolución de los incidentes en la sentencia definitiva²⁰⁹, que las medidas cautelares se realicen sin notificación de la persona afectada²¹⁰, las excepciones dilatorias solo se presentan y tramitan con la contestación de la demanda²¹¹, y el control del número de pruebas a presentar por parte del tribunal por reiterativas²¹², entre otros.

3.3.1.4. Principio de preclusión

Por preclusión debe entenderse como aquella sanción de ineficacia que afecta a actos verificados fuera del plazo que la ley ha establecido para su realización²¹³. Lo que se busca detrás de su establecimiento es limitar en el transcurso del tiempo situaciones de incertidumbre que se generarían con el ejercicio de un poder jurídico procesal²¹⁴. Esta institución opera en los siguientes casos²¹⁵: (i) por vencimiento del plazo, cuando el plazo es fatal, sino se ha realizado la facultad que se dispone, una vez cumplido no se podrá realizar; (ii) por realización de un acto incompatible con el ejercicio del derecho, cuando existe una alternativa de facultades a escoger, una vez ejercida una no se podrá realizar la otra; (iii) por no respetar el orden establecido para hacer valer un derecho, el ejercicio de estos derechos corresponden en un determinado momento por lo cual no pueden ser adelantado si no se ha llegado a la fase correspondiente; y, (iv) por consumación, si se ha ejercido una determinada facultad, no se puede volver a repetir. Son variadas las disposiciones que es posible encontrar esta institución especialmente en el establecimiento de plazos, y la sucesión de etapas que cada procedimiento contiene en la cual solo en dicha oportunidad se pueden ejercer determinados derechos.

²⁰⁹ Artículo 23 de la LTA.

²¹⁰ Artículo 24 de la LTA.

²¹¹ Artículo 34 de la LTA.

²¹² Artículo 35 de la LTA.

²¹³ COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los actos procesales. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1997. p. 513.

²¹⁴ VALLINES GARCÍA, Enrique. Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: A vueltas con el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. EN: DIÉZ-PICAZO, Ignacio y VEGA TORRES, Jaime (coord.) Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2016. p. 3180.

²¹⁵ COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los actos procesales. p. 519-522.

Ahora bien, lo importante de este principio es que se relaciona con el orden consecutivo legal, que se refiere a que todo proceso avanza según las normas preestablecidas y que, para lograr su objetivo, se deben ir cumpliendo dichas etapas que van precluyendo hasta llegar a la resolución definitiva²¹⁶. En este sentido, los procedimientos ambientales de reclamación y daño ambiental tienen prefijadas por la ley determinadas etapas que se van cerrando conforme se cumplimiento los propósitos de estas, de modo que el cumplimiento de todas habilita que el tribunal tome una decisión sobre la controversia.

No es posible afirmar lo anterior respecto de las solicitudes, como se expondrá a continuación, debido a que sus características especiales de urgencia no han prefijado un determinado procedimiento con su correspondiente orden, sino que cada tribunal ha dispuesto sus propios requisitos y formas de tramitación que le otorgan mayor flexibilidad en su gestión.

3.3.2. Procedimiento de reclamación

Como acotación previa sobre este procedimiento cabe señalar que, a diferencia de lo que en la generalidad de las normas procesales chilenas ocurre, en su regulación no precisa cuál es su ámbito de aplicación, la LTA solo identifica las materias de competencia de los tribunales ambientales²¹⁷. De aquí debe entenderse que el procedimiento de reclamación recibe una aplicación acotada a aquellas materias que implican la impugnación de un acto administrativo ambiental²¹⁸, aquellas definidas anteriormente como competencias contencioso-administrativas.

²¹⁶ Ibid. p. 515.

²¹⁷ MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Tribunales ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la ley N° 2.600. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2017. p. 131.

²¹⁸ Ibid. pp. 132-134. De todas formas, esta afirmación puede ser matizada debido al hecho que la mayoría de las competencias de los tribunales ambientales son el conocimiento de impugnaciones a actos administrativos, incluso la cláusula residual solo ha incorporado este tipo de competencias, por lo cual se puede afirmar que el procedimiento de reclamación es, de facto, el procedimiento general ambiental.

Sobre el procedimiento mismo, son tres fases que lo estructuran, una fase de admisibilidad, una fase inquisitiva o de instrucción y una fase de decisión²¹⁹. La regulación establecida en la LTA es más bien escueta, con algunas disposiciones para cada una de las etapas, se asemeja al procedimiento establecido para el recurso de protección al buscar ser breve, concentrado y sumarisimo, de modo de atender rápidamente la reclamación presentada²²⁰.

La fase de admisibilidad, de acuerdo con el carácter escrito del procedimiento, se inicia con la interposición de la reclamación que contendrá: (i) requisitos generales de todo escrito judicial según los artículos 30 y 31 del CPC; y, (ii) requisitos propios de una demanda, de acuerdo con el artículo 254 del CPC. Sobre esto último el artículo 27 de la LTA menciona especialmente los fundamentos de hecho y de derecho y las peticiones concretas que se someten a resolución del tribunal. Una vez presentado el recurso de reclamación, esta fase contempla un control de admisibilidad semiformal, ya que se deberán revisar: (i) aspectos formales como la presentación dentro de plazo y si el tribunal es incompetente; y, (ii) exigencias de debida fundamentación y precisión sobre las peticiones concretas²²¹.

Una vez declarada la admisibilidad, se inicia la siguiente fase de instrucción o inquisitiva mediante la solicitud de informe al órgano que emitió el acto impugnado de acuerdo con el artículo 29 de la LTA²²². En caso de que el órgano no emita el informe dentro de plazo, se establece como sanción prescindencia de este para resolver el asunto²²³. El objetivo de este informe es consignar en el procedimiento los fundamentos y motivos en

²¹⁹ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 335; GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. Derecho ambiental chileno. Op. Cit. pp. 255-258. Otra forma de dividir el procedimiento es distinguiendo en la etapa de discusión, vista de la causa y etapa de sentencia. MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Tribunales ambientales y contencioso-administrativo. Op. Cit. p. 145.

²²⁰ Ibid.; PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 332-333.

²²¹ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. En COUSO, Javier (Dir.) Anuario de Derecho Público. Ediciones Universidad Diego Portales. 2013. pp. 305. Atendido que es un procedimiento de reclamo de legalidad de un acto administrativo, debe quedar claro que se solicita la nulidad del acto impugnado y expresar la consecuencia que tiene la solicitud, es decir, en qué sentido debe anularse la resolución que le afecta o perjudica. MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Op. Cit. p. 148.

²²² El plazo de presentación es de 10 días, el que podrá ser prorrogado por un máximo de 5 días.

²²³ Artículo 29 de la LTA.

los que el acto administrativo se sustenta, aun cuando parece acotar la defensa del órgano en la práctica se ha convertido en un medio de defensa de la impugnación incorporando argumentos de fondo e incluso excepciones dilatorias que no están incluidas en la LTA²²⁴. Sobre los intervinientes del procedimiento, como expone MÉNDEZ, si bien no se encuentra regulado en la LTA, la práctica ha tendido a aceptar la participación de terceros coadyuvantes, del reclamante o del organismo, para defender los derechos e intereses que estimen pertinentes²²⁵.

Ya sea si se recibió el informe o vencido el plazo para su presentación el tribunal ordenará traer los autos en relación para el trámite de la vista de la causa, ajustándose esta etapa a las reglas de conocimiento y fallo del recurso de apelación civil²²⁶. Este trámite se inicia con una relación del relator, en la cual narra todos los antecedentes de la causa para que el tribunal quede debidamente informado del asunto que se somete a decisión, concluida la relación se procede a escuchar los alegatos de los abogados de las partes sobre las cuestiones de hecho y de derecho del conflicto, y antes de finalizar, el presidente de la sala podrá solicitar a los abogados que precisen determinados puntos de hecho o de derecho que considere importantes²²⁷.

La prueba en el procedimiento de reclamación es un tema prácticamente olvidado, encontrándose solamente algunas regulaciones escuetas al respecto. La explicación de este criterio se debe a la naturaleza del procedimiento de reclamación como mero revisor de la legalidad de la actividad administrativa dejando al procedimiento administrativo la presentación de todos los antecedentes relevantes²²⁸. De esta forma, queda prohibida la

²²⁴ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 351.

²²⁵ MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Op. Cit. pp. 155-157.

²²⁶ Artículo 29 inciso tercero de la LTA.

²²⁷ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Proceso civil: Los recursos y otros medios de impugnación. 1º ed. Thomson Reuters. Santiago. 2016. pp. 149-151.

²²⁸ MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Op. Cit. p. 171; PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. p. 305. En el mismo sentido que el recurso de apelación se entiende como revisor de lo actuado en primer grado BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Op. Cit. p. 125.

aportación de prueba testimonial y confesional en esta etapa, las partes solo podrán presentar prueba documental.

Terminada la vista de la causa, se inicia la fase de decisión, ya sea fallando de inmediato la causa o quedar en acuerdo. El tribunal dispondrá de un plazo de 30 días para dictar sentencia, dentro del cual podrá dictar de oficio medidas para mejor resolver²²⁹. Sobre su contenido, si bien el artículo 25 de la LTA se remite a lo establecido en el artículo 170 del CPC, agrega como requisito enunciar los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronunciará. Un aspecto interesante a agregar es que la LTA establece normas especiales para sentencias recaídas en recursos de reclamación, el artículo 30 contempla que, en caso de que se acoja, la decisión se limita a declarar que el acto impugnado no es conforme a la normativa vigente anulándolo total o parcialmente, y dispondrá, cuando corresponda, que se modifique la actuación impugnada, pero sin determinar el contenido de esta sustitución²³⁰.

3.3.3. Procedimiento de las solicitudes

Este procedimiento ha sido dispuesto para ejercer un control preventivo por parte de los tribunales ambientales respecto de actos administrativos de la SMA en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio que, debido a su lesividad, limitan derechos concedidos previamente por un instrumento de gestión ambiental²³¹. Son tres las decisiones que establece el artículo 17 N° 4 de la LTA: (i) autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la LSMA²³²; (ii) autorizar las

²²⁹ Aparte de las tradicionales medidas para mejor resolver del CPC, por ejemplo, el Tercer Tribunal Ambiental decretó la realización de una audiencia pública con expertos para que presenten antecedentes y su opinión técnica sobre el conflicto ambiental que se conocía. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 362.

²³⁰ Esto no impide que el tribunal, respetando la deferencia administrativa y la separación de poderes, manifieste en la sentencia ciertas directrices a seguir, especialmente teniendo presente el rol activo del juez que le otorgó la regulación como contrapeso de la regulación ambiental y garante del desarrollo sostenible. Ibid.

²³¹ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 197.

²³² Estas medidas provisionales son: c) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; d) detención del funcionamiento de las instalaciones; y, e) suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.

suspensiones de las letras g y h del artículo 3 de la misma ley²³³; y, (iii) autorizar resoluciones que apliquen multas establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley²³⁴.

De acuerdo con PLUMER, cabe precisar que las dos primeras implican una autorización judicial previa que habilitan a la SMA a dictar un determinado acto administrativo, un control ex ante del cumplimiento de ciertos requisitos, mientras que el segundo es un control ex post, que revisa la legalidad de una resolución ya dictada y notificada al afectado²³⁵. Esta distinción es relevante ya que, debido a la naturaleza jurídica del control jurisdiccional, para cada uno se formulan a su vez dos procedimientos distintos.

En términos generales, atendida la urgencia de estas solicitudes para el actuar de la SMA, se ha establecido un procedimiento totalmente expedito²³⁶. Al respecto, para las medidas provisionales y suspensiones, el artículo 48 de la LSMA dispone que se deberá seguir la vía más expedita posible según la regla de turno que se determine, incluso por la vía telefónica. Sobre las consultas a ciertas sanciones, solo se establece que deberán ser elevadas al tribunal ambiental correspondiente²³⁷. Según esta regulación, es posible observar que la ley no indica mayores requisitos y formalidades procesales que se deban cumplir, siendo más bien breves y desprovisto de precisiones procedimentales, quedando el detalle de su tramitación a lo que determinen los tribunales ambientales en sus autos acordados²³⁸.

²³³ Se refieren suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las resoluciones de calificación ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere: g) un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones; y, h) efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

²³⁴ Estas multas son: c) clausura temporal o definitiva; y, d) revocación de la resolución de calificación ambiental.

²³⁵ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. Op. Cit. pp. 311-313.

²³⁶ ORTEGA PAVEZ, Jaime. Op. Cit. p. 357.

²³⁷ Artículo 57 de la LSMA: Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental.

²³⁸ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. Op. Cit. p. 305.

Respecto a las medidas provisionales y autorizaciones, en los autos acordados de los tribunales es posible observar ciertas similitudes en la forma de estructurar el procedimiento, especialmente siguiendo la vía más expedita como principio rector²³⁹. Así, todos los tribunales posibilitan que la SMA presente estas solicitudes mediante una casilla de correo electrónico en cualquier horario, en la cual deberán presentar los antecedentes fundantes que permitan acreditar las causales establecidas por el legislador, incluso se establece la obligación de informar telefónicamente al tribunal respecto de esta presentación²⁴⁰. Debido a la urgencia del pronunciamiento, se ha establecido un ministro de turno quien resolverá la presentación en el menor tiempo posible²⁴¹. Finalmente, emitirá una resolución en forma escrita y será comunicada a la SMA por correo electrónico, y si se requiere será notificada por la misma vía.

Sobre las consultas, el panorama es distinto ya que los tribunales no han establecido una uniformidad de criterios para tratar esta materia. Por un lado, mientras que el Primero y el Segundo Tribunal Ambiental asimilan la tramitación a las mismas reglas que las medidas provisionales y las suspensiones, el Tercer Tribunal Ambiental es el único que si ha establecido la forma y requisitos que debe cumplir la SMA para elevar en consulta una sanción²⁴². Al respecto, este último tribunal ha fijado que, una vez que se reciban los antecedentes necesarios y transcurrido el plazo para interponer el recurso de reclamación de

²³⁹ Acta de sesión ordinaria N° 7, de 6 de septiembre de 2017, sobre procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; Acta de sesión ordinaria N° 7, de 14 de marzo de 2014, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago; y, Acta de sesión extraordinaria N° 3, de 9 de diciembre de 2013, modificada por el Acta de sesión extraordinaria N° 10, de 27 de octubre de 2021, sobre autorizaciones y consultas del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia. Esta última acta, además, busca especificar los documentos que la SMA debe entregar el tribunal, de modo de hacer más expedita la tramitación de la solicitud.

²⁴⁰ Si bien no se encuentra establecido de forma explícita en la ley ni en los autos acordados, si es posible que en la práctica terceros puedan solicitar medidas provisionales según lo ha interpretado la jurisprudencia, por la aplicación supletoria del artículo 23 del CPC. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 199.

²⁴¹ Acta de sesión ordinaria N° 7 bis, de 6 de septiembre de 2017, relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; Acta de sesión ordinaria N° 24, de 6 de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la SMA del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago; y, Acta de sesión extraordinaria N° 2, de 9 de diciembre de 2013, sobre régimen de turno de ministros del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

²⁴² HERVÉ ESPEJO, Dominique y VARGAS PAVEZ, Macarena. La consulta de la sanción ambiental: un trámite procesal innecesario. Revista de derecho (Coquimbo). Vol. 28. 2021. pp. 18-19.

30 días, se resolverá la consulta en cuenta²⁴³, esto es, sin mayor formalidad, publicidad ni intervención de las partes, el relator entrega la información al tribunal para que este falle el asunto²⁴⁴.

Por otro lado, sobre la oportunidad para pronunciarse sobre la consulta cuando se ha interpuesto de forma paralela un recurso de reclamación en contra de la misma sanción, tampoco existe un solo criterio, como explican HERVÉ y PAVEZ, el Segundo Tribunal entiende que debe elevarse la consulta una vez vencido el plazo para la presentación del recurso de reclamación, ya que si se ha interpuesto esta última, la consulta perdería su objeto; mientras que para el Primer Tribunal la consulta revista un interés público, por lo que debe conocerse por sobre los recursos de reclamación que se llegasen a interponer²⁴⁵. En un punto intermedio, el Tercer Tribunal no establece algún límite para la oportunidad de elevar la sanción a consulta ya que, en caso de interponerse una reclamación, se procederá a la vista de la causa conjunta y ambas materias serán resueltas en la misma decisión²⁴⁶.

3.3.4. Procedimiento por daño ambiental

Finalmente, por este procedimiento se tramita la demanda para obtener la reparación del medio ambiente dañado, competencia indicada en el artículo 17 N° 2 de la LTA. Cabe destacar que esta es la única competencia de los tribunales ambientales para resolver un conflicto ambiental que no se deriva del contencioso-administrativo²⁴⁷, sino que tiene como

²⁴³ Acta de sesión extraordinaria N° 3, de 9 de diciembre de 2013, modificada por el Acta de sesión extraordinaria N° 10, de 27 de octubre de 2021, sobre autorizaciones y consultas del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

²⁴⁴ BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Op. Cit. p. 145.

²⁴⁵ HERVÉ ESPEJO, Dominique y VARGAS PAVEZ, Macarena. Op. Cit. p. 21.

²⁴⁶ Acta de sesión extraordinaria N° 3, de 9 de diciembre de 2013, modificada por el Acta de sesión extraordinaria N° 10, de 27 de octubre de 2021, sobre autorizaciones y consultas del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

²⁴⁷ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 194. Relacionada con esta competencia, la LTA establece la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios individual por la producción de daño ambiental en su artículo 46, sin embargo, como la regulación tiene el propósito de reforzar la especialización de las materias que se someten a conocimiento de cualquier tribunal de justicia, la competencia de esta demanda es otorgada a los juzgados de letras en lo civil debido a su naturaleza civil extracontractual, materia predominante en estos tribunales. PINILLA RODRIGUEZ. Francisco. El daño ambiental en el contexto de la

objeto la protección del medio ambiente como bien jurídico colectivo que comprende sus diversos componentes naturales y/o artificiales mediante una condena de reponer la lesión provocada o restablecer sus propiedades básicas²⁴⁸. Atendidas complejidades técnicas que este tipo de materias conlleva, el legislador prefirió establecer un procedimiento de lato conocimiento que diera espacio para la presentación de toda la evidencia necesaria²⁴⁹.

Delimitado el ámbito de conocimiento, corresponde desarrollar las etapas de este procedimiento. Como afirma INSUNZA, al igual que cualquier otro procedimiento moderno, este se encuentra estructurado en tres etapas claramente delimitadas para efectos de determinar cuál es el rol que deben cumplir los intervinientes y el tribunal, etapa de discusión, etapa de conciliación y prueba, y etapa de sentencia²⁵⁰. De acuerdo con los principios formativos expuestos anteriormente, salvo ciertas excepciones, este procedimiento es fundamentalmente escrito, ya que las actuaciones constan en el proceso por medio de escritos y deben ajustarse a las formalidades que la ley establece²⁵¹.

La etapa de discusión comprende la presentación por escrito de las pretensiones del demandante, sea por la demanda propiamente tal o una medida prejudicial, cuya única petición será la declaración de haberse producido daño ambiental por culpa o dolo del demandado y la condena de éste a repararlo materialmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LBMA²⁵². Con su presentación, el tribunal procederá a controlar la admisibilidad, revisando el contenido formal de la presentación, pero también teniendo la

competencia de los tribunales ambientales. En FERRADA, Juan Carlos, BERMUDEZ, Jorge y PINILLA, Francisco (coord.) La nueva justicia ambiental. Legal Publishing. Santiago. 2015. pp. 146-147.

²⁴⁸ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. Op. Cit. p. 305; PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 378. Mientras que daño ambiental significa, según lo definido en el artículo 2, letra e), de la LBMA, como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, con reparación de este, se refiere a la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas, de acuerdo al artículo 2, letra s), de la misma ley.

²⁴⁹ ORTEGA PAVEZ, Jaime. Op. Cit. p. 358.

²⁵⁰ INSUNZA TAGLE, Matías. El procedimiento ante los tribunales ambientales de Chile. En II Foro Internacional de justicia ambiental. Exposiciones y debate 2016. Tribunal Ambiental de Santiago. 2016. p. 150.

²⁵¹ Ibid.; PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 393.

²⁵² Artículo 33 de la LTA.

facultado para declarar de oficio la improcedencia de la pretensión si se estima que es incompetente o de los datos apareciere claramente que se encuentra prescrita²⁵³.

A continuación, una vez presentada la contestación del demandado, el tribunal dictará la resolución que recibe la causa a prueba, iniciándose la etapa de conciliación y prueba²⁵⁴. De esta forma, notificada dicha resolución, el tribunal citará a las partes a la audiencia de juicio²⁵⁵, el trámite más importante del procedimiento por concentrar la conciliación, la rendición de la prueba y los alegatos orales de las partes²⁵⁶. Sobre el desarrollo de esta audiencia, si bien no es un tema detallado en la LTA, es importante destacar la consagración de un ADR dentro del procedimiento, cuestión que no ocurre en los anteriores. Así, el objetivo preliminar de esta audiencia es que las partes logren una conciliación, debiendo el tribunal instar a aquello, para esto podrá proponer bases para llegar a un acuerdo²⁵⁷.

A propósito de esta materia, es importante destacar la incorporación de la indemnidad de la reparación del daño ambiental en el artículo 44 de la LTA. Eso se refiere a la prohibición que pesa sobre la acción de reparación ambiental sobre la posibilidad de transigir o realizar cualquier otro tipo de acuerdo que exima al responsable de implementar medidas de reparación del daño ambiental causado²⁵⁸. Con este principio se plasmaría el carácter

²⁵³ SILVA MONTES, Rodrigo. Manual de tribunales ambientales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2013. p. 73-74. Dentro de los aspectos a revisar se encuentran el cumplimiento de las exigencias del artículo 254 del CPC y el petitorio específico para las demandas ambientales, indicado en este párrafo, en caso de no contenerlos se ordenará complementar la demanda dentro de cinco días. Artículo 33 de la LTA.

²⁵⁴ Artículo 36 de la LTA. El mismo artículo señala que, en caso de que el tribunal no recibiese la causa a prueba y de estimarse pertinente, se citará a una audiencia de conciliación donde propondrá bases para un acuerdo, de no proponerlo o no llegar a acuerdo, se escucharán los alegatos finales y posteriormente se citará a las partes a oír sentencia.

²⁵⁵ Esta audiencia junto con la rendición de algunos medios de prueba como las declaraciones testimoniales, la declaración de parte y la aceptación de cargo de perito son las actuaciones orales excepcionales del procedimiento de demanda por daño ambiental. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 393.

²⁵⁶ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. Op. Cit. p. 306. Debido a la multiplicidad de trámites que se abordan en esta audiencia es posible observar la consagración del principio de concentración, con el propósito de lograr una mayor celeridad en la resolución de los conflictos ambientales.

²⁵⁷ INSUNZA TAGLE, Matías. Op. Cit. p. 150.

²⁵⁸ GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. Op. Cit. p. 265. Es necesario tener presente que la prohibición de transigir no implica que el acuerdo que puedan llegar las partes se llame transacción, sino que lo importantes es que en el contenido de dicho acuerdo. Así, no es necesario quedarse solo con el nombre para entender la prohibición,

indisponibilidad de los bienes jurídicos ambientales, además de otorgarle un mandato a los tribunales de ser garantes de este objetivo cuando conozcan de los acuerdos que puedan llegar a producirse entre las partes²⁵⁹.

Respecto a la prueba, este procedimiento tiene una mayor densidad normativa que los ya expuestos²⁶⁰, si bien contempla una admisibilidad amplia de medios probatorios a rendir, como contrapartida se admiten algunas facultades a los jueces para limitarlas, ya sea si son obtenida por medios ilícitos, no pueden dar fe, son manifiestamente reiterativa, o, por cada hecho, se restringe el número de prueba a presentar²⁶¹. Sumado a lo anterior, dentro del principio de oficialidad que impregna estos procedimientos, se habilita de forma amplia al tribunal para decretar las diligencias probatorias que resulten indispensables para aclarar hechos oscuros y dudosos, en cualquier estado de tramitación del procedimiento²⁶².

Terminada la audiencia, al finalizar las alegaciones orales, se iniciará la etapa de sentencia mediante la dictación de la resolución que cita a las partes a oír sentencia, para lo cual tendrá un plazo de 30 días para dictarla y resolver el conflicto²⁶³. Dentro de las actuaciones que puede realizar el tribunal en este lapsus de tiempo son decretar la práctica de un peritaje, sea de oficio o petición de parte, y decretar de oficio medidas para mejor resolver²⁶⁴.

ya que se han presentado transacciones en tribunales ambientales que incluyen medidas integrales de reparación y no ha sido objetada la denominación.

²⁵⁹ BERMÚDEZ SOTO, JORGE. Op. Cit. p. 418; ORTEGA PAVEZ, Jaime. Op. Cit. p. 370.

²⁶⁰ Establece reglas específicas para la prueba documental, testimonial, la declaración de la parte contraria y el informe pericial. Artículos 39 a 42 de la LTA.

²⁶¹ PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales. Op. Cit. p. 306; PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 400-408.

²⁶² Artículo 35 de la LTA.

²⁶³ Artículo 36 de la LTA. Este plazo se podrá prorrogar en el caso que se haya solicitado informe pericial y el plazo para evacuarlo se encuentre pendiente, según el artículo 42 de la LTA.

²⁶⁴ De acuerdo con la amplitud del artículo 43 de la LTA puede ser cualquier medida que el tribunal estime necesaria, no centrándose solamente en aquellas indicadas en el artículo 159 del CPC. PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. pp. 460-461.

4. Capítulo IV. Estudio del *case management* en los tribunales ambientales

Recapitulando lo expuesto hasta el momento, como fue desarrollado en el Capítulo I, el *case management* es un marco teórico que entrega un enfoque integral a la tramitación de los procedimientos judiciales, no solo se enfoca en la gestión del caso individual que puede realizar el juez como las partes, según el impulso procesal que estas determinen, sino que también se preocupa por la gestión global del sistema de justicia en cuanto a la forma de asignar los limitados recursos judiciales. Así, para efectos de resolver la tramitación de un caso individual, teniendo presente el principio de proporcionalidad y la flexibilidad procesal, se ponderará su valor o importancia dentro de un universo posible de otros casos, ya sea actuales o futuros, que merecen la misma atención. Para su operativización, los ordenamientos jurídicos han implementado diversas herramientas tales como: (i) conferencias; (ii) *tracks* procesales; (iii) calendarios de juicios; (iv) sanciones por incumplimiento de mandatos judiciales; y, (v) promoción de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Teniendo estas consideraciones presentes, en lo que sigue, se expondrá que rasgos de este marco teórico es posible encontrar en la legislación procesal ambiental, posteriormente se identificará que espacios existen para realizar reformas que promuevan una gestión de los casos, y, finalmente, se argumentará en que áreas no sería posible una implementación plena del *case management* por la naturaleza contenciosa administrativa de los tribunales ambientales.

4.1. Herramientas en la legislación procesal y en la práctica de los tribunales ambientales

4.1.1. Estructura de los tribunales ambientales

Un elemento central dentro del *case management* es el papel del tribunal en el control y gestión de los procedimientos, sea individual como también del conjunto de casos que han ingresado, de modo que los pueda gestionar de forma rápida y eficiente. Como se pudo observar de las herramientas presentadas en el Capítulo II, cada una de estas requiere de la

participación del juez o tribunal para que logren los propósitos para las que fueron establecidas, por lo cual un primer aspecto que se debe estudiar es el rol del juez o tribunal en el procedimiento que se está estudiando.

En este sentido, la legislación procesal ambiental chilena tomó la decisión de asignar al tribunal un rol relevante en la tramitación de un caso, lo cual se encuentra explícitamente establecido en el artículo 21 de la LTA, como fue expuesto en la sección 3.3.1.1. del Capítulo III. Dicho artículo establece el principio de oficialidad, por el que se habilita al tribunal a impulsar el procedimiento de oficio para que este se desarrolle de forma eficiente, al verificar que se cumplan con las actuaciones establecidas en la ley como también el consiguiente avance en cada una de las etapas dispuestas para cada pretensión. Dentro de las herramientas que materializan este principio se encuentra la dictación de diligencias probatorias de oficio, extendida en las demandas por daño ambiental a cualquier etapa del procedimiento y acotada a la etapa de sentencia en las reclamaciones, lo cual le permite tomar la iniciativa en recopilar la información necesaria para resolver el asunto que se le plantea²⁶⁵. También la LTA establece la potestad cautelar del tribunal, esto es, lo faculta para que dicte aquellas medidas cautelares que estime necesarias, en cualquier estado de tramitación de un proceso²⁶⁶. Con esta herramienta el tribunal no solo se enfoca en la tramitación del procedimiento y su consecución, sino que también posibilita que ejerza los resguardos necesarios para que la decisión final sea eficaz respecto al propósito que fue presentada.

Otro aspecto relevante sobre el rol del tribunal, que complementa al principio de oficialidad, es el principio de intermediación descrito en la sección 3.3.1.2. del capítulo anterior. Con este principio se refuerza la idea que es el mismo tribunal el que debe recibir la información de los intervinientes en el procedimiento con la finalidad que pueda obtener

²⁶⁵ De acuerdo con un estudio realizado por ILHARREBORDE, desde la instalación de los tribunales ambientales hasta el año 2018, estas diligencias se han ocupado en el 55% de las demandas por daño ambiental presentadas, mientras que en los procedimientos de reclamación en un 30% de los casos. ILHARREBORDE CASTRO, José Domingo. Op. Cit. p. 765. Estas cifras muestran el interés por los tribunales de recabar la información necesaria para resolver los casos presentados, especialmente en las demandas por daño ambiental.

²⁶⁶ Artículo 24 de la LTA.

de primera fuentes los antecedentes que le permitan tomar decisiones sobre el procedimiento, como en la audiencia de juicio de las demandas por daño ambiental en la que puede estimar el interés de las partes por llegar a alguna conciliación o, un vez ocurrida la vista de la causa en las reclamaciones, poder estimar las medidas para mejor resolver que sean pertinentes. Además, en las solicitudes la exigencia del Ministro de turno permiten que este conozca de primera fuente la solicitud que se presenta por la SMA, de modo que su resolución sea más expedita.

Ahora, de lo dicho hasta el momento podría considerarse que la legislación de los tribunales ambientales habría adoptado una posición favorable a la doctrina de la dirección judicial del proceso, descrita en la sección 1.1.3. del Capítulo I, ya que solamente se ha expuesto las facultades de oficio concedidas. De esta forma, es necesario complementar el análisis abarcando la organización administrativa de los tribunales ambientales, ya que en este aspecto podemos encontrar un cambio respecto a cómo se entiende el trabajo del tribunal de modo que se identificaría un incipiente de *case management*.

Analizando las disposiciones sobre organización de los tribunales, descritas en la sección 3.2. del capítulo anterior, aquellas sesiones periódicas que deben realizar estos según el artículo 6 de la LTA pueden considerarse como una herramienta del *case management* para la gestión de los casos que han ingresado. Aun cuando estas audiencias no inciden directamente en cada caso específico que el tribunal se encuentra conociendo, si cumplen con una función similar con las conferencias procesales al incentivar que integrantes del tribunal intercambien información de las causas que se han presentado. Dentro de los beneficios de este intercambio se encuentra el conocimiento de cada causa desde etapas tempranas, lo cual permite discutir respecto de los pasos a seguir de esta, por ejemplo, si una causa por daño ambiental puede tener alguna salida alternativa, que diligencias probatorias se pueden dictar, la programación que se estime pertinente por tribunal respecto de las audiencias, o, en general, cualquier medida necesaria a implementar durante la tramitación de los procedimientos.

Otro aspecto de la administración de los tribunales se encuentra en aquellos profesionales que se han dispuesto para apoyar la labor de este, sea el ministro de ciencias con su respectivo suplente, como los profesionales de áreas especializadas contratados para prestar apoyo en las causas presentadas. Hay que destacar la existencia de estos funcionarios se encuentra en que ejercen un rol relevante en la gestión del tribunal, al desarrollar ideas y medidas con un mayor sustento técnico en los procedimientos que se siguen en el tribunal respectivo, aportando elementos necesarios para disponer de las diligencias probatorias o medidas para mejor resolver que se necesiten, para la preparación de las bases de conciliación, e incluso el fundamento de la decisión final que resolverá el litigio. En este sentido, este equipo de apoyo es un complemento para el desarrollo del *case management* en los tribunales ambientales, ya que no descansa solo en los jueces la labor de estudio y tramitación de los procedimientos, sino que también hay funcionarios especializados en tareas que permiten una mejor gestión de las causas.

Para resumir lo expuesto, es posible indicar que existe un incipiente de *case management* en la legislación procesal ambiental desde la perspectiva de la estructura dispuesta para los tribunales, no solo por el hecho de asignarles un rol relevante para el control de los procedimientos lo que permitiría ocupar las herramientas que se ponen a su disposición de forma activa, sino porque también hay elementos en la administración que permiten gestionar tanto un caso individual, como también gestionar el conjunto de casos presentados mediante las sesiones periódicas junto con los equipos de apoyo en el trabajo cotidiano²⁶⁷.

Por supuesto, cabe hacer presente que esta esquematización de las disposiciones jurídicas del procedimiento ambiental tiene una finalidad teórica de estudiar las herramientas que se han dispuesto, ya que, si bien no necesariamente cada tribunal las utilizará de la misma forma, su exposición posibilita que quienes lo estimen necesario las

²⁶⁷ Cabe precisar, como lo indicábamos en la nota 196, los profesionales dispuestos en la ley solo se enfocan en las áreas sustantivas de los casos que se presentan, nos referimos con estos a las áreas de derecho, economía o ciencias naturales, pero no se exigen especialistas en administración que complementen la labor de gestión del flujo de casos que se tramitan en un tribunal, por lo que se observa un aspecto a considerar para la contratación de los equipos de un tribunal. Hasta el momento solo el Segundo Tribunal Ambiental ha considerado dicha circunstancia contratando a un profesional con dicha especialidad.

utilicen como también para el correspondiente fomento de estas por los diferentes partícipes de un procedimiento judicial ambiental.

4.1.2. Configuración de los procedimientos judiciales ambientales

Continuando con el análisis, habiendo identificado que aspectos del *case management* se encuentran en el rol del tribunal y su configuración administrativa, ahora corresponde realizar el mismo análisis respecto a cómo están estructurados los procesos judiciales.

En términos generales, como indicamos en la sección 3.3. del Capítulo anterior, la legislación procesal ambiental configuró tres procedimientos diferenciados para cada tipo de materia, en primer lugar, el procedimiento para solicitudes y consultas; en segundo lugar, el procedimiento para las demandas por daño ambiental; y, en tercer lugar, el procedimiento para las reclamaciones. Cabe hacer presente que la idea original del proyecto de ley, según se desprende del mensaje presentado al Senado, era crear un único procedimiento para todas las competencias que asumían los tribunales ambientales, pero atendida las diversas acciones que abarcaban se optó por establecer tres procedimientos separados²⁶⁸. Ahora, si bien estos procedimientos tienen en común la finalidad de proteger el medio ambiente, cada uno cumple con objetivos diversos, de modo que la diferenciación constituye una forma de asegurar una justicia efectiva que no se tornara inútil ante un tratamiento común de materias que requieren su especialidad²⁶⁹.

Debido a lo anterior, como fue expuesto en la sección 3.3 del capítulo anterior, para las solicitudes y consultas se establece un procedimiento expedito que incluye la vía telefónica, para las reclamaciones un procedimiento breve y concentrado, y para las demandas por daño ambiental, por las complejidades de las temáticas que se presentan en este, un procedimiento de *lato conocimiento*²⁷⁰. De esta forma, la diferenciación de la regulación de los procedimientos se ajusta a la idea de establecer *tracks* procesales, expuestos en la

²⁶⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.600. Op. Cit. p. 16.

²⁶⁹ ORTEGA PAVEZ, Jaime. Op. Cit. p. 357.

²⁷⁰ Ibid. p. 358.

sección 2.2. del Capítulo II, para que las materias sean tratadas de acuerdo con sus particularidades.

Ahora bien, analizando la estructura específica de cada uno de estos *tracks*, es posible observar que no todos presentan las mismas reglas de flexibilidad que permitan afirmar un tratamiento diferencia para las materias que se conocen internamente en cada uno. Desde esta perspectiva, solamente es posible destacar un incipiente *case management* en los tribunales ambientales en la configuración de las solicitudes y consultas. Respecto de los procedimientos de reclamación y demanda por daño ambiental no se expondrá en esta sección por no cumplir con dichos criterios²⁷¹.

En este sentido, es relevante lo acotado del artículo 31 de la LTA en relación con el artículo 48 de la LSMA que regulan este procedimiento al destacarse solamente la mención de la vía expedita que conocerá un juez de turno. Incluso que habilite presentaciones por vía telefónica demuestran la flexibilidad y desformalización que permiten una mejor gestión de los casos.

De esta forma, según como los tribunales estimen que pueda ser más eficiente, estos han establecido sus propios protocolos para la tramitación de estas presentaciones de modo que su decisión sea dictada a la mayor brevedad posible, sea con la forma en la tramitación de la solicitud como del ministro encargado de resolverla según la regla de turno que se ha dispuesto. Con este tratamiento se ha logrado que el término de estas causas no tienda a ser mayor a dos días hábiles²⁷², conjugando aquellos resguardos necesarios que permitan que la decisión sea lo suficientemente motivada para que no se produzca un perjuicio respecto de quien se aplica la solicitud de medida provisional.

²⁷¹ Para mayor detalle, véase la sección 4.2.1. del presente capítulo.

²⁷² En la página web de los tribunales ambientales se encuentra disponible el sistema de gestión de causas, en el cual se puede realizar una revisión estadística sobre la duración del procedimiento de solicitudes y consultas tramitados por los tribunales ambientales. Para el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, <https://causas.1ta.cl/>; para el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4>; y, para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, <https://causas.3ta.cl/>.

Por otro lado, la amplitud de los artículos señalados ha permitido que al menos el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia realice un tratamiento diferenciado entre las consultas y las solicitudes, debido a que abarcan actos administrativos no asimilables en cuanto a finalidad como se expuso en la sección 3.3.3. del Capítulo III. Con esto, se ha establecido un protocolo o *track* diferenciado que permite cubrir las particularidades de estas dos pretensiones.

Entonces, en la configuración de los procedimientos ambientales es necesario distinguir en qué nivel nos encontramos para analizar la profundidad del *case management*. Desde un nivel general, las diferentes competencias entregadas a los tribunales ambientales en el artículo 17 de la LTA se han agrupado en tres esquemas o *tracks* procesales que se diferencian según las materias incluidas en cada uno, solicitudes o consultas, reclamación de actos administrativos y demandas por daño ambiental. Así, con cada uno de estos *tracks* se habrían establecido, de forma abstracta, determinadas etapas que permitirían tramitar cada materia según su singularidad, especialmente teniendo presente la celeridad o la profundidad en la recopilación de información requerida para la toma de decisión. Sin embargo, analizando en un segundo nivel más particular los procedimientos ambientales, es posible indicar que solamente en el procedimiento de solicitudes y consultas nos encontramos con un *case management* pleno, debido a que la configuración normativa de este procedimiento es lo suficientemente flexible para que los mismos tribunales estimen cual es la mejor forma de tramitarlos e incluso incluyendo dentro del mismo *tracks* diferenciados según las particularidades de las solicitudes y las consultas.

4.1.3. La conciliación en los procedimientos por daño ambiental

En términos generales, de acuerdo con PRING y PRING²⁷³, los ADR son una herramienta de uso regular en los tribunales ambientales del mundo, sobre el 50% de los tribunales analizados por los autores está presente. Como indican en la investigación, esto se debe a que pueden mejorar significativamente el acceso a la justicia con una mayor participación

²⁷³ PRING, George (Rock) y PRING, Catherine (Kitty). Greening Justice. Creating and improving environmental courts and tribunals. The Access Initiative. 2009. p. 61.

pública, además de ser idóneas en los procedimientos para reducir costos, acortar tiempo de las decisiones, evitar que se acumulen casos y, especialmente, que el conflicto pueda ser resuelto de forma más creativa.

Al respecto, de acuerdo con lo expuesto en la sección 3.3.4. del Capítulo III, esta herramienta se encuentra expresamente consagrada para el procedimiento por daño ambiental. Recordando lo ya señalado, el artículo 38 de la LTA consagra la conciliación como uno de los trámites a realizar en la audiencia de juicio, en la cual el tribunal tiene un papel relevante en su promoción, debiendo determinar su procedencia y proponer bases para que las partes puedan llegar a un acuerdo. Esta proposición de conciliación es un acto facultativo, por lo que puede estimar su pertinencia según aquello que las partes hayan manifestado de cualquier manera como de las posibles medidas a implementar para reparar el daño ambiental causado²⁷⁴. Ahora, el alcance de la conciliación se encuentra limitada por el artículo 44 de la LTA al prohibir acuerdos que eximan al autor del daño causado de implementar medidas de reparación ambiental²⁷⁵.

Sobre la técnica normativa utilizada por la LTA, se identifica el *court-annexed*, la más común dentro del derecho comparado, en la que es el tribunal y sus funcionarios los encargados de realizar y controlar la conciliación²⁷⁶. Con esta elección, se pretende que el tribunal ponga al servicio de las partes, y en favor de la justicia ambiental, su capacidad técnica y especializada, no solo de los mismos ministros, sino que, del equipo técnico de apoyo, para lograr una solución colaborativa del conflicto, especialmente con la proposición de bases para la conciliación²⁷⁷.

²⁷⁴ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 430.

²⁷⁵ Imponer estos límites en la realización de los ADR dentro del procedimiento de reparación se debe a la trascendencia del medio ambiente como bien jurídico, al restringir la búsqueda de alternativas de compensación económica por el daño ambiental, se evita que el demandado evalúe la rentabilidad de compensar en vez de adoptar las medidas necesarias de reparación. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.600. Op. Cit. p. 544.

²⁷⁶ PRING, George y PRING, Catherine. Op. Cit. p. 62. La otra forma es el *court-referred* realizado por mediadores externos, un ombudsman o alguna organización externa. Ibid.

²⁷⁷ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 430.

Respecto a la práctica de los tribunales en la aplicación de la conciliación²⁷⁸, en el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, desde que inició su funcionamiento el año 2017 hasta la fecha ha recibido dieciséis demandas por daño ambiental, de las cuales siete han terminado por medio de una conciliación. Respecto del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, desde su funcionamiento el año 2012 hasta la fecha, se han presentado setenta y siete de estas demandas, de las cuales solo ocho han terminado en conciliación. Para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, se han presentado ochenta y tres demandas desde su funcionamiento el año 2013 hasta la fecha, de las cuales siete han finalizado con conciliación.

De los datos aportados, es posible observar una disímil utilización del trámite de la conciliación en los diferentes tribunales, mientras que el primero es más activo con el objetivo que las demandas terminen en acuerdos, los otros dos tribunales han tenido un bajo alcance. Como razones que podrían explicar este fenómeno se encuentran, por un lado, la carga de trabajo respecto de cada tribunal, mientras en el primer tribunal el número máximo de causas totales ingresadas en un año fueron veintitrés el 2021, para el segundo tribunal fueron sesenta y tres causas y treinta y nueve para el tercero en el mismo año, de modo que a mayor cantidad de causas menor sería el espacio para incentivar la promoción de acuerdos por el tiempo en la proposición de bases de conciliación por parte del mismo tribunal; por otro lado, una posible explicación sería el desinterés de los miembros del tribunal por incentivar estas instancias, ya sea por la falta de tiempo en relación a la carga de trabajo indicada o por la creencia que son las partes las principales responsables de mostrar interés por alcanzar estos acuerdos²⁷⁹.

²⁷⁸ Para una revisión estadística sobre las causas llevadas por estos tribunales, en su página web se encuentra disponible el sistema de gestión de causas y las cuentas públicas anuales. Para el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, <https://causas.1ta.cl/> y <https://www.1ta.cl/cuenta-publica/>; para el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, <https://2ta.lexsoft.cl/2ta/search?proc=4> y <https://tribunalambiental.cl/informacion-institucional/sobre-el-tribunal-ambiental/anuario/>; y, para el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, <https://causas.3ta.cl/> y <https://3ta.cl/publicaciones/cuentas-publicas/>.

²⁷⁹ Como se afirmaba anteriormente, los jueces expresaran diferentes sensibilidades al momento de enfrentar un caso, por lo cual no necesariamente será la misma forma en que se implementaran técnicas de *case management*. NEUBAUER, David. Judicial role and case management. Op. Cit. pp. 230-231.

Enfocándose en el Primer Tribunal Ambiental, es interesante estudiar los procedimientos que han terminado en conciliación debido a que muestran como las distintas disposiciones procesales de la LTA y el CPC se pueden utilizar para fomentar acuerdos procesales entre los intervinientes. Para que lo anterior ocurra es necesario que el tribunal se tomen en serio el principio de oficialidad que rige en los procedimientos ambientales, pero también es importante que las partes se encuentren activas en lograr producir instancias de dialogo que permitan encontrar soluciones²⁸⁰.

Dentro de las herramientas procesales de la LTA identificadas, se encuentra el uso de las diligencias probatorias del artículo 35 inmediatamente después de presentado el escrito de contestación, ya sea decretando visitas inspectivas a los sitios del posible daño ambiental como oficiando a diferentes organismos de la Administración que tengan competencia sobre la materia que se reclama para que emitan su opinión²⁸¹. Obteniendo esta información temprana en el procedimiento el tribunal se encuentra en un mejor pie para elaborar y proponer bases de conciliación en la audiencia respectiva. Se complementa con esto que, al no existir un artículo que disponga el plazo en que se deba dictar la recepción de la causa a prueba desde que se ha presentado la contestación de la demanda, el tribunal ha aprovechado esta flexibilidad procedimental para estimar un tiempo suficiente en la recopilación de antecedentes necesarios.

Sumado a lo anterior, el artículo 38 faculta al tribunal para que, en la audiencia de juicio, si lo estima pertinentes para un mejor funcionamiento, podrá fijar una nueva fecha para proseguir con esta. Utilizando esta facultad, en las audiencias el tribunal ha presentado las bases de conciliación preparadas y, de existir interés en las partes, pospone la continuación

²⁸⁰ En este último aspecto, se destaca que en 4 de las 7 causas ha sido el Consejo de Defensa del Estado la parte demandante, lo cual muestra el interés de la institución por fomentar la conciliación en los procedimientos por daño ambiental. Roles D-3-2019, D-4-2019, D-6-2020 y D-7-2020.

²⁸¹ Como fue explicado anteriormente, estas diligencias se podrán decretar en cualquier momento del procedimiento cuando resulten indispensables para aclarar hechos oscuros o dudosos, lo cual refuerza la idea que el tribunal se encuentra desde etapas iniciales identificando aquellas materias relevantes del litigio. Por ejemplo, la Dirección General de Aguas, el Servicio Agrícola y Ganadero o el Consejo de Monumentos Nacionales, entre otros.

de esta audiencia para que las partes puedan analizar y llegar a un acuerdo respecto a la materia demandada.

Respecto a las disposiciones del CPC, teniendo en cuenta que tiene una aplicación supletoria al procedimiento ambiental por el artículo 47 de la LTA, las partes usualmente han utilizado la suspensión del procedimiento de común acuerdo del artículo 64 para estudiar las bases propuestas por el tribunal. También, como forma de apoyar esta búsqueda de solución de acuerdos, teniendo presente que bajo el artículo 263 el juez actúa como amigable componedor en las conciliaciones, las partes han solicitado que se designe a uno de los ministros del tribunal en dicha calidad para facilitar que se obtenga un resultado de la conciliación.

En la organización de los tribunales también se han establecido herramientas que permiten desarrollar una mejor labor en la promoción de los acuerdos en la conciliación, por un lado se encuentran las sesiones reguladas en el artículo 6 de la LTA, por la cual los miembros del tribunal tienen la oportunidad de discutir respecto de los pasos a seguir en un determinado caso y se mantienen al tanto las materias relacionadas con este²⁸², por otro lado, al contar con un ministro de profesión científica y profesionales del ámbito de las ciencias, se ha logrado dotar de sustento técnico aquellas bases de conciliación elaboradas, lo que permite potenciar el apoyo a las partes demandantes respecto del acuerdo final que se pretende lograr²⁸³.

Sobre el rol de tutela del tribunal respecto de los acuerdos, también este se realiza respecto de las transacciones y advenimientos que las partes de un caso pretenden lograr extrajudicialmente. En estos casos, al haberse presentado un desistimiento respecto de una demanda por haberse alcanzado un acuerdo, el tribunal solicitó que se acompañara el

²⁸² Entrevista con el Secretario Abogado (I) Pablo Miranda Nigro, y el Abogado Asesor Kim Echeverría Riquelme, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, notas en poder del autor.

²⁸³ <https://www.lta.cl/cuenta-publica-2020/>.

acuerdo para efectos de analizar si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 44 de la LTA respecto de la indemnidad de la reparación del daño²⁸⁴.

Para finalizar, de lo expuesto en esta sección, es posible afirmar la existencia de un incipiente *case management* en la tramitación de las demandas por daño ambiental mediante la aplicación del trámite de conciliación dispuesto por la legislación procesal ambiental. En este sentido, no solo se constata la existencia de esta herramienta, sino que también la práctica de los tribunales, guiados por el principio de oficialidad, ha permitido que se utilicen diversas disposiciones de la legislación procesal ambiental que permiten gestionar de forma activa las demandas por daño ambiental para que terminen en un acuerdo favorable para ambas partes. El tribunal, con la flexibilidad que le entregan ciertos plazos y la aplicación de diligencias probatorias, presenta una propuesta de bases de conciliación para que las partes, sea por su cuenta o si lo requieren acompañados por algún juez, logran discutir y acordar las medidas de reparación que se implementaran, que será posteriormente aprobado en el procedimiento. Lo anterior se suma al hecho que, como tribunal especializado, incorpora a profesionales que le permite identificar aquellas materias relevantes y redactar bases de conciliación en sintonía con estas.

4.2. Aspectos de mejora para la implementación del *case management*

4.2.1. Conferencias, *tracks* y programación del proceso

Como abordamos en la sección 4.1.2. del presente capítulo, la legislación procesal ambiental establece *tracks* procesales diferenciados según las competencias otorgadas a los tribunales ambientales. Ahora, respecto de estas, el *case management* solo se presenta de forma incipiente en los procedimientos de demanda por daño ambiental y reclamaciones,

²⁸⁴ Causa D-2-2018. Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.

existiendo un amplio espacio para avanzar en las mejoras de gestión de los casos específicos que conocerán²⁸⁵.

En términos generales, en ambos procedimientos es posible observar que las fases de discusión abarcan la presentación de la respectiva demanda o reclamación seguida de la contestación a estas. Concluida esta etapa, formalmente no existen otras actividades más que proceder a recibir la causa a prueba o citar a la vista de la causa, según el procedimiento.

Al respecto, un buen espacio para avanzar en la implementación del *case management* es el establecimiento de conferencias dentro de la etapa de discusión o al inicio de esta. En este sentido, el intercambio de información entre las partes o con el tribunal permitiría identificar cuáles son aquellas materias relevantes que se están presentando en el litigio, de modo que en los pasos siguientes el conocimiento se concentre respecto a estas, ya sea en las pruebas a presentar como en la exposición que se realiza en la vista de la causa²⁸⁶. Por ejemplo, sobre decisiones del SEA cuando los reclamantes son observantes de la participación ciudadana, es común que se presenten objeciones a una variedad de aspectos de una resolución de calificación ambiental, algunas más relevantes que otras para la decisión de la evaluación del proyecto, por lo que una identificación temprana permitiría seleccionar estas materias relevantes de aquellas que no, así el procedimiento podría gestionarse de mejor forma respecto a la vista de la causa y las posibles opiniones que se estimen pertinentes escuchar. También estas conferencias posibilitarían que el tribunal pueda dictar directamente una decisión cuando estime que basta con los argumentos presentados, sin que sea necesario el trámite de la vista de la causa que es obligatoria en las reclamaciones. Por ejemplo, en esta etapa se podría estimar que la reclamación que realiza el titular de un proyecto aprobado por una condición o exigencia impuesta por el SEA, no

²⁸⁵ Para el procedimiento de solicitudes y consultas, como se explicó en la sección 4.1.2. del presente Capítulo, se constató un intensivo *case management* por las reglas flexibles dispuestas por la legislación para que los tribunales estimen la forma más expedita de gestionar cada pretensión.

²⁸⁶ Como se indicó en la sección 2.1. del Capítulo II estas conferencias pueden tomar el nombre de *case conference*, *preparatory hearing*, *pretrial conference*, o realizar cuestionarios escritos con *directions questionnaire*. Lo relevante de esta instancia, es generar el intercambio de información previo para que el tribunal pueda tomar una decisión procedimental con la mayor cantidad de antecedentes disponibles.

necesariamente genera un nivel de conflictividad que requiera toda la tramitación del procedimiento.

Relacionado con lo anterior, también sería interesante la obligación que las partes deban realizar un intercambio de información previa al inicio del procedimiento de demanda por daño ambiental, al estilo de las *Pre-Actions Protocols* expuestas en la sección 2.1. del Capítulo II. Especialmente relevante no solo para intercambiar información sobre las preocupaciones ambientales que sustentan una futura demanda, sino que también para encontrar puntos que puedan ser necesarios para llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes. De esta forma, el procedimiento por daño ambiental se podría convertir en la presentación del acuerdo entre las partes, con el objetivo que el tribunal ambiental lo revise y tutele el cumplimiento del artículo 44 de la LTA sobre la indemnidad de la reparación por daño ambiental, para posteriormente aprobarlo o generar otras etapas que sean necesarias para complementar el acuerdo²⁸⁷.

En otro orden de cosas, un importante aspecto a profundizar en la legislación procesal ambiental son los *tracks* procesales. Si bien la configuración de tres procedimientos distintos sobre materias que requieren un tratamiento separado es un aporte relevante para gestionar los casos, una mayor flexibilidad de los procedimientos o una diferenciación dentro de los mismos fomentaría un tratamiento aún más adecuado de las materias que conocen. Especialmente relevante son los procedimientos de reclamación en los que cada acto administrativo impugnado tiene diferentes procedimientos previos de dictación, con distintos niveles de participación según las áreas que abarca el acto, y efectos disímiles según su aprobación o rechazo. En este sentido, no es lo mismo la reclamación de un plan de descontaminación atmosférica que la reclamación de una sanción administrativa por ruidos molestos de un restaurant, el tribunal requeriría una mayor gestión en el conocimiento sobre los alcances de la primera por el nivel de impacto que podría llegar a

²⁸⁷ Respecto a los procedimientos de reclamación, podría considerarse esta instancia previa para el intercambio de información respecto de las pretensiones del reclamante y la programación de la tramitación del procedimiento, pero no respecto de la generación de acuerdos conciliatorios debido a que en estos procedimientos no se encuentran habilitados, como se expondrá en la sección 4.3.2. del presente Capítulo, lo cual presenta un obstáculo para la implementación del *case management* en los tribunales ambientales.

tener en un ámbito territorial, mientras que de la segunda no necesariamente requeriría una mayor intervención para su conocimiento.

De esta forma, si bien no debería llegar al extremo de generar un procedimiento para cada tipo de reclamación específica que se pueda presentar, si es necesario que los tribunales tengan una mayor flexibilidad en la tramitación de las reclamaciones que posibilite concretar un esquema procesal general en diferentes vías según la importancia que requiera el caso²⁸⁸, de modo que el tribunal pueda distribuir el tiempo de una manera que las causas más importantes requieran una mayor atención que otras. Con dicha configuración, se reflejaría una justicia proporcionada al caso que se presenta, al no estar circunscrita a determinadas actuaciones procesales previamente establecidas, sino que pueda adaptarse, ajustarse o adecuarse a las necesidades o circunstancias del caso concreto²⁸⁹, abarcando en la medida de lo posible todos los ámbitos de los procedimientos judiciales ambientales.

Finalmente, para que la gestión de los *tracks* se realice de forma adecuada, se requiere la programación de los juicios, que se acordaría previamente en las conferencias establecidas para tales efectos por las partes o el tribunal las determine según la información proporcionada, de modo que la consecución de los pasos que se vayan acordando se encuentre fijada con antelación. Ahora, si bien las programaciones deben buscar el mayor grado de cumplimiento, con el objetivo que la tramitación de un caso no se retrase o que una de las partes no dilate su consecución, relacionándolo con el párrafo anterior, también debe existir algún grado de flexibilidad en estos mandatos para que las partes y/o el tribunal puedan adecuar posteriormente el procedimiento según sus necesidades. En este asunto, podemos destacar las reglas de preclusión, de que los procedimientos no sean lo suficientemente formalistas atendida circunstancias sobrevinientes que requieran un cambio en los pasos previamente establecidos, como si hay disponibilidad para acuerdos o se requieran diligencias probatorias adicionales a las programadas.

²⁸⁸ BIAVATI, Paolo. Op. Cit. p. 16.

²⁸⁹ PEÑA ADASME, Andrés. Una aproximación a la flexibilidad del procedimiento civil. Op. Cit. p. 228.

Un ejemplo en Chile, respecto de la aplicación de algunas de estas herramientas, se encuentra en la reforma a la justicia de familia. Como explica RIEGO, luego de la entrada en operación de los tribunales de familia el año 2005, se empezó a evidenciar un colapso en el sistema por la gran cantidad de audiencias que el procedimiento generaba sin considerar la complejidad o simplicidad de cada caso, lo cual redundaba en un aumento de los plazos de cada procedimiento que la reforma buscaba evitar²⁹⁰. Para resolver esta situación se ideó una gestión de audiencias que permitiera controlar de forma rigurosa el desarrollo de la administración del tribunal, para lo cual los jueces desde las etapas tempranas del procedimiento podían estimar, según las dificultades del caso, si necesitaba una audiencia o dos²⁹¹. Además, desde los propios tribunales se dictaron actas y planes anuales de trabajo que permitirán sistematizar los procesos de trabajo mediante unificación de criterios de agendamiento de los casos, distribución de las cargas y aquellas tipologías de casos que requieran mayor uso del tiempo²⁹².

4.2.2. Régimen de sanciones

De lo expuesto en la sección 3.3 del Capítulo III, fue posible observar que en la LTA no se regula expresamente un régimen de sanciones que los tribunales ambientales puedan usar²⁹³. Ahora, debido a la remisión que realiza el artículo 47 de esta ley al CPC, se podría aplicar la condena en costas como una sanción cuando una parte sea totalmente vencida en el juicio y aparezca que no haya tenido motivos plausibles para litigar, en todo caso si uno de los miembros del tribunal vota a favor de la cuestión vencida no se podrá imponer esta condena²⁹⁴.

De acuerdo con HERNÁNDEZ, el sistema de condena en costas de la legislación chilena sigue el criterio de temeridad, por el cual se busca sancionar la falta de fundamento o

²⁹⁰ RIEGO RAMÍREZ, Cristian. Op. Cit. pp. 79.

²⁹¹ Ibid. p. 80.

²⁹² POZO FERNÁNDEZ, Felipe. Op. Cit. pp. 71-72.

²⁹³ Excepcionalmente, el artículo 42 de la LTA, relacionado con el informe de peritos en las demandas por daño ambiental, faculta al tribunal a condenar en costas a la parte vencida en el procedimiento.

²⁹⁴ Artículos 145 y 147. CPC.

plausibilidad de las pretensiones presentadas ante el tribunal²⁹⁵. Sin embargo, este modelo, para las particularidades que presenta la justicia ambiental, significan más bien una barrera de acceso a la justicia, ya que la tutela de los bienes ambientales requiere un diseño que no restrinja a quienes pretendan interponer un reclamo o demanda ante un tribunal ambiental deban evaluar el riesgo que su pretensión no sea acogida²⁹⁶. Si bien este último aspecto siempre debe existir para sopesar las consecuencias de interponer alguna acción, en materia ambiental los perjudicados suelen ser personas de escasos recursos que no siempre podrán disponer de todas las herramientas legales, como presentación de prueba relevante, para apoyar su pretensión, lo cual generaría mayores riesgos de condena²⁹⁷.

Entonces, con el objetivo de balancear distintos intereses, ya sea los costos y tiempos del proceso, pero también evitar barreras económicas en el acceso a la justicia, se hace necesario presentar modelos de sanciones o de condenas en costas de tipo redistributivo y compensador²⁹⁸.

Son varias las propuestas que se pueden presentar para mejorar el sistema de sanciones dentro de los tribunales ambientales²⁹⁹. En aquellos casos que el Estado o alguno de los organismos han sido declarados culpables de conductas u omisiones que han perjudicado el medio ambiente, deberán ser condenados en costas por el solo hecho de ser totalmente vencidos. En este caso, como los demandantes pueden ser, desde personas naturales de escasos recursos, ONG, empresas de gran tamaño o pequeñas empresas, se pueden establecer límites económicos de estos sujetos activos para limitar las costas a quienes tienen más dificultades para presentarse en un procedimiento. Ahora, si la demanda es rechazada, se podrá condenar en costas si su presentación es calificada de mala fe o de extraordinaria poca plausibilidad. Para aquellos casos en que es un privado el demandado, se debería diferenciar, si se acoge la pretensión el demandado será condenado siempre que

²⁹⁵ HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás. Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental. Rubicón editores. 2018. pp. 40-41.

²⁹⁶ Ibid. pp. 42-43.

²⁹⁷ Ibid.

²⁹⁸ RIQUELME SALAZAR, Carolina. Los tribunales ambientales en Chile. Op. Cit. p. 12.

²⁹⁹ HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás. Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental. Op. Cit. pp. 96-100.

los intereses protegidos sean colectivos, pero si la demanda es rechazada se aplicará el criterio de temeridad en la presentación.

4.3. Obstáculos en la implementación del *case management* en los tribunales ambientales

Como se describió previamente, este marco teórico se ha consolidado en diversas jurisdicciones como un modo de mejorar la eficiencia de los procedimientos judiciales civiles³⁰⁰, sin embargo, aún queda por resaltar si puede cumplir con el mismo objetivo para otras áreas procesales.

En este sentido, en las dos secciones previas se ha desarrollado extensamente que aspectos de este marco teórico son aplicables a la legislación procesal ambiental, especialmente desde el punto de vista de las herramientas que se disponen, resaltando una compatibilidad con la regulación dispuesta como también con la práctica de los tribunales, y también desarrollando que aspectos de mejora es posible identificar. Continuando con el análisis, en esta sección queda por exponer aquellos obstáculos que es posible identificar para una completa implementación del *case management* en materia procesal ambiental.

Al respecto, por un lado, el primer ámbito a desarrollar se encuentra en las dificultades del sistema de nombramientos de los ministros que componen un tribunal ambiental, especialmente en lo relacionado con la celeridad para completar una vacante. Aun cuando abordar el estudio de los sistemas de nombramientos de jueces no es una materia que sea propiamente de este marco teórico, los problemas que presenta su configuración en la gestión de los tribunales ambientales chilenos hacen necesario tener su consideración en un trabajo de estas características.

Por otro lado, un segundo ámbito a abordar en esta sección serán aquellos obstáculos que no permitirían directamente que algunas de las herramientas expuestas en el Capítulo II puedan implementarse. En este sentido, como se expuso en la sección 4.1.3 del presente

³⁰⁰ CABRAL, Antonio. New trends and perspectives on case management. Op. Cit. p. 6.

capítulo, en la demanda por daño ambiental se constata el trámite de la conciliación como de herramienta del *case management* y que, mediante diversas disposiciones jurídicas, los tribunales han incentivado que los litigantes logren llegar a acuerdos y el caso termine con una sentencia; sin embargo, como será argumentado posteriormente en la sección 4.3.2., la herramienta de los ADR no es aplicable para los procedimientos de reclamación por la naturaleza contenciosa administrativa de estos que impide disponer de las materias que se reclaman. Como consecuencia de lo anterior, además, este ámbito incidiría que el intercambio de información a producirse en las conferencias procesales que se dispusieren en los procedimientos respectivos sea antes o durante su realización, se encuentren limitadas a cuestiones procedimentales y no sobre la decisión de la pretensión. De esta forma, se podría concluir que existe un obstáculo para la implementación plena del *case management* en los tribunales ambientales debido a que estas herramientas no se encuentran disponibles de forma plena para la gestión de los casos que ingresan para su conocimiento.

4.3.1. Nombramiento de integrantes

Partiremos este apartado con un aspecto que podemos considerar novedoso dentro del estudio del *case management* que no fue expuesto en el Capítulo I y II, pero que por la relevancia en la administración de los tribunales ambientales se hace necesario incluir en este análisis. En este sentido, como se expuso en la sección 1.3. del Capítulo I, la dimensión macro de este marco teórico se enfoca en la preocupación por la gestión del conjunto de casos que se han ingresado en el tribunal y los retrasos que se puedan generar, por lo que cualquier aspecto que pueda incidir en este ámbito resulta necesario visibilizarlo.

Al respecto, se identificó que la complejidad de los nombramientos de los integrantes de los tribunales ambientales ya sea de los ministros titulares como de sus ministros suplentes, puede influir en la gestión de los casos que se presentan³⁰¹.

³⁰¹ Del contenido original de la LTA, en los primeros años de funcionamiento se detectó un problema con las subrogancias entre los tribunales ambientales, especialmente ante el retardo en la entrada en funcionamiento de cada uno. En este sentido, mediante la ley N° 20.749, de 2014, se modifica la LTA en materia de subrogancias, para que sea más expedita la integración de una sesión, al considerar ministros

Como se abordó en la sección 3.2 del Capítulo III, el artículo 2 de la LTA establece varias etapas a través de diferentes organismos estatales que los candidatos deben ir sorteando para efectos de ser nominados finalmente, lo cual termina siendo en extremo ineficiente por su complejidad y duración³⁰². Lo inusual de este procedimiento de nombramiento se encuentra en que solamente en los ministros y fiscales de la Corte Suprema, y en los integrantes del Tribunal Constitucional participan los tres poderes del Estado, para el resto de los tribunales, tanto dentro como fuera del Poder Judicial, en su mayoría solamente participa la Corte Suprema y el Presidente de la República³⁰³.

La complejidad del nombramiento ha derivado que no se hayan cumplidos los plazos establecidos en las disposiciones transitorias de la LTA para la instalación de los tres tribunales, por ejemplo, el primer y tercer tribunal debían estar instalados al año de la publicación de la ley, en junio del 2013, pero eso no ocurrió³⁰⁴. De hecho, el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia se instaló en octubre de 2013³⁰⁵, mientras que el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta se instaló el 3 de julio de 2017, cuatro años más tarde que lo dispuesto en la ley³⁰⁶. En términos generales, las estadísticas indican que en promedio la designación de un ministro puede demorar 496,75 días³⁰⁷.

Actualmente, sobre la integración de sus tribunales, solamente el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia se encuentra con los cinco miembros que corresponden por ley³⁰⁸, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago tiene a los tres ministros titulares, pero falta por nombrar a los dos ministros suplentes³⁰⁹, y el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta

externos en la participación de un caso como son los ministros de las cortes de apelaciones de las ciudades que se encuentran instalados estos tribunales.

³⁰² PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 88.

³⁰³ Ibid. pp. 89-92.

³⁰⁴ <https://www.latercera.com/noticia/retraso-en-nombramiento-de-ministros-posterga-partida-de-dos-tribunales-ambientales/>.

³⁰⁵ Acta N° 1-2013, sobre Instalación y funcionamiento del Tercer Tribunal Ambiental.

³⁰⁶ Acta N° 1-2017, sobre instalación y funcionamiento del Primer Tribunal Ambiental.

³⁰⁷ <https://observatoriojudicial.org/2019/06/demora-en-el-nombramiento-de-jueces-ambientales/>.

³⁰⁸ <https://3ta.cl/tercer-tribunal-ambiental/ministros-del-tribunal/>.

³⁰⁹ <https://tribunalambiental.cl/ministros/>.

solamente está conformado por los dos ministros titulares abogados, faltando el ministro titular de ciencias y los dos ministros suplentes³¹⁰.

Las consecuencias del sistema de nombramientos se expresan en los tiempos requeridos para tramitar cada procedimiento, ya que es necesario que al menos se encuentren tres ministros para poder funcionar legalmente³¹¹. En este caso, las reglas de subrogancia juegan un papel relevante para lograr evitar un estancamiento en la gestión del tribunal, de acuerdo al artículo 10 de la LTA, en términos generales, a falta de un ministro abogado este lo subrogará un ministro de la Corte de Apelaciones de asiento del tribunal respectivo, mientras que un ministro de ciencias solo puede ser subrogado por un ministro de ciencias de otro tribunal ambiental. En caso del primer tribunal, con el objetivo de lograr que el tribunal sesione, debe solicitar la disponibilidad del ministro de ciencias de los otros tribunales ambientales mediante un oficio enviado para tal efecto, debiendo programarse mes a mes respecto de las oportunidades que lo podría requerir para resoluciones, acuerdos y audiencias³¹².

Los problemas que acarrea esta forma de funcionamiento, es que no solamente es el tribunal sin los integrantes correspondientes aquel que puede ver retrasado la gestión de los casos dentro del tribunal, sino que también son los otros tribunales a quienes se les solicita un ministro, especialmente ante ausencia de un suplente, también deberán ajustar la gestión de los casos para que uno de sus integrantes pueda concurrir a otro tribunal. Lo anterior puede generar sobrecarga de trabajo en otros integrantes y la demora en tramitación que ello podría implicar.

Entonces, desde una dimensión macro del *case management*, aun cuando no tiende a ser frecuente analizado en la gestión del conjunto de casos, el nombramiento de los integrantes de los tribunales ambientales requiere ser reformado, con el objetivo que se promueva un reemplazo más expedito cuando alguno de estos miembros finalice su periodo, lo cual

³¹⁰ <https://www.lta.cl/ministros-del-tribunal/>.

³¹¹ Artículo 6 de la LTA.

³¹² Entrevista con el Secretario Abogado (I) Pablo Miranda Nigro, y el Abogado Asesor Kim Echeverría Riquelme, del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, notas en poder del autor.

redunda en que no se generen demoras en la tramitación de los casos que han sido presentados, dificultando la entrega de una justicia oportuna y expedita.

4.3.2. La conciliación en otros procedimientos ambientales (solicitudes, consulta y reclamaciones)

De acuerdo con la presentación de los procedimientos de solicitudes, consultas y reclamaciones en las secciones 3.2. y 3.3. del Capítulo III, fue posible observar que no se encuentra explícitamente consagrada la conciliación como trámite dentro de estos procedimientos. Por tanto, es necesario preguntarse si este ADR es posible implementarlo dentro de estos procedimientos³¹³.

En primer lugar, respecto de las solicitudes y consultas, cabe tener presente que la conciliación no tiene cabida debido principalmente a que no existe un contradictorio, es decir, una parte con quien conciliar. La sencillez del procedimiento se basa en que la SMA presenta el requerimiento el cual será resuelto por el ministro de turno en el menor tiempo posible, que no tiende a demorar más de un día.

Teniendo clara la prevención anterior, ahora corresponde analizar la conciliación en los procedimientos de reclamación. Respecto a la historia de la LTA, en su articulado original se establecía la conciliación como un trámite genérico para todos los procedimientos que regulaba³¹⁴, sin embargo, durante la tramitación de la ley se acotó a los procedimientos por

³¹³ Desde una mirada internacional, existen algunos ejemplos, como en Nueva York, Costa Rica, España y Colombia donde también se discute el fomento de los ADR en los procedimientos de reclamación, por considerarse que la infracción a una ley no se resuelve adecuadamente a través de la mediación como un asunto de política. PRING, George y PRING, Catherine. Op. Cit. pp. 61-62. QUIRÓS MUÑOZ, Billy. Viabilidad de los mecanismos alteros de resolución de conflictos tratándose del ambiente. Ciencias Económicas. Vol. 26. N° 1. 2008; ESPLUGUES BARONA, Carla. Mediación en derecho administrativo. Revista Jurídica Digital UANDES. N° 2. 2018; y, VELÁSQUEZ MUÑOZ, Carlos. Conciliación de conflictos ambientales. Revista de Derecho. Universidad del Norte. Vol. 21. 2004.

³¹⁴ En el original artículo 22 se establecía que, vencido el plazo para evacuar el traslado por los interesados, sea que éste se hubiere evacuado o no, el tribunal podrá llamar a las partes a conciliación. De no considerarlo pertinente o habiendo fracasado dicho trámite, recibirá la causa a prueba por un término fatal y común de veinte días hábiles. Acordada una conciliación, el Tribunal se pronunciará sobre ella dándole su aprobación, siempre que no atente contra el medio ambiente. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.600. Op. Cit. pp. 16-17.

daño ambiental. En general establecer la conciliación fue observado por diversos intervinientes, se criticó la amplia procedencia que se entregaba a los tribunales³¹⁵, que la regulación se acotara a causas con daño ambiental de menor impacto³¹⁶, o que la conciliación solo se debe presentar en aquellos casos que se puedan disponer de los bienes jurídicos objeto del procedimiento y que no se comprometa gravemente el interés público ambiental³¹⁷

Debido a la historia de la LTA sería posible indicar que la intención del legislador fue acotar la procedencia de la conciliación a los procedimientos por daño ambiental, por lo cual no sería procedente en las reclamaciones. No obstante lo anterior, desde un punto de vista puramente práctico, en algunos procedimientos se han presentado citaciones por parte de los tribunales a llamados de conciliación, y que también se pueden encontrar en causas ambientales tramitadas ante la Corte Suprema³¹⁸, por lo cual se podría argumentar que si sería procedente. El sustento detrás de esta promoción se encuentra la aplicación de los artículos 262 y siguientes del CPC que, por la supletoriedad de sus disposiciones por el ya mencionado artículo 47 de la LTA, se permitiría realizar un llamado a conciliación.

A favor de esta postura, PEÑA Y LILLO sostiene que el fomento de la conciliación en estos procedimientos es un avance en la justicia ambiental al optar por soluciones no adversariales en la solución de conflictos, intrínsecos a este tipo de justicia³¹⁹.

Ahora bien, sobre esta posición también han existido críticas que no admiten la conciliación. Así, en una resolución reciente el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago rechazó una solicitud de conciliación presentada por una de las partes, indicando que por

³¹⁵ Ibid. p. 519.

³¹⁶ Ibid. p. 46.

³¹⁷ Ibid. p. 84.

³¹⁸ Causa R-1-2017 del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta; causa R-308-2021 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago; causa R-308-2021 del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago; causa rol 132.151-2020 de la Corte Suprema, la cual finaliza con un acuerdo de conciliación; y, causa rol 36.972-2021 de la Corte Suprema.

³¹⁹ PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristian. La conciliación en los procedimientos de reclamación ambiental. Una puerta hacia soluciones no adversariales de ampliación aceptación y potencialmente duraderas. Diario Constitucional. Artículo de opinión, 5 de julio de 2021.

ser la legalidad de un acto administrativo lo que se reclama, esta no es disponible para las partes en sede judicial³²⁰.

En contra de esta postura, además, se encuentra INSUNZA, para quien la conciliación entra en conflicto con la fe pública que deriva de los procesos contenciosos ambientales, sumado a lo anterior, aquellos organismos públicos de la institucionalidad ambiental como el SEA o la SMA podrán actuar de forma discrecional sin que se promuevan los debidos controles jurisdiccionales posteriores de sus actuaciones³²¹.

Para analizar este tema, es necesario recordar cual es el objetivo de la acción de reclamación que se presenta ante un tribunal ambiental, esto es, la nulidad total o parcial de un acto administrativo por ser ilegal al vulnerar las disposiciones jurídicas que le son aplicables³²². En consonancia con dicho objetivo, el artículo 30 de la LTA dispone reglas especiales para las sentencias que acojan la pretensión, limitando el alcance de la decisión del tribunal: (i) se declarará que el acto administrativo sometido a conocimiento no es conforme a las disposiciones jurídicas vigentes; (ii) se podrá anular, total o parcialmente, la disposición o acto recurrido, ordenando que se modifique si corresponde; (iii) no podrá establecer contenido específico de un precepto de alcance general en sustitución de aquellos que anule de los actos de los número 1) y 7) del artículo 17 de la LTA; y, (iv) no podrá determinar el contenido discrecional de los actos anulados.

Un primer punto a tener en cuenta sería delimitar cuales serían aquellas materias que se conciliarían en la reclamación. Si bien son variados los actos administrativos reclamables, una observación a priori para todos debería ser la legalidad del acto impugnado. De esta forma, la negociación iniciaría con determinar entre las partes si el contenido del acto administrativo se encuentra conforme a derecho, lo que implicaría que se les estaría entregando a las partes la facultad de interpretación las disposiciones ambientales aplicables al caso, sustrayendo del tribunal dicha atribución.

³²⁰ Causa R-35-2020, resolución de 1 de septiembre de 2022. Segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

³²¹ INSUNZA CORVALAN, Ximena. Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: Una puerta hacia el abismo. El Mercurio Legal. 29 de julio de 2022.

³²² PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Op. Cit. p. 132.

Ahora, saltando esta objeción al dejar como base del acuerdo que la resolución se encuentra conforme a derecho, como ha ocurrido en algunas conciliaciones, quedaría por dilucidar que otros aspectos son conciliables dentro del acto administrativo impugnado. Aquí entran en juego la variedad de actos administrativos que se reclaman, con sus propias particularidades en cuanto a alcances y efectos. Sin entrar a detallar cada punto, por ejemplo, en los actos administrativos dictados por el SEA existe detrás todo un procedimiento de evaluación con múltiples intervinientes, y organismos participantes que hacen compleja la capacidad de disposición que tenga el organismo para transar ciertos aspectos indicados en su decisión. Solo pensando en aquellos proyectos en que ha existido participación ciudadana, no se podría transar con el titular materias sin que impliquen posteriormente que una observación formulada pueda entenderse como no considerada.

Un aspecto más problemático se presenta en aquellos actos administrativos que han rechazado una solicitud dentro de un procedimiento administrativo, por ejemplo, si se ha rechazado la declaración de un humedal por el Ministerio del Medio Ambiente. En estos casos, es difícil determinar los alcances de la conciliación, por un lado, si el organismo público estima que es errónea su decisión podría revocar o invalidar el acto sin necesidad de terminar esta fase conciliatoria, pero, por otro lado, si persiste en la legalidad del acto dictado, ¿Qué medida puede proponer para dar protección a aquello que se ha solicitado? En este punto ya pasa a tener relevancia los otros instrumentos de gestión ambiental que se dispone el ordenamiento jurídico y como estos se relacionan. De esta forma, la declaración de humedal permite establecer ciertas protecciones para el desarrollo de otras actividades, como el ingreso de proyectos a evaluación ambiental, por lo que otras medidas de protección no incluidas por fuera del marco legal no producirían el mismo resultado³²³.

Con estas explicaciones también parece de manifestó que un organismo como parte que transige en un procedimiento de reclamación se encuentra limitada por aquellas potestades

³²³ INSUNZA CORVALAN, Ximena. Conciliación en un contencioso administrativo. Op. Cit.

e instrumentos que le han sido entregada por ley, impidiendo que pueda tener un espacio amplio para proponer acuerdos sobre materias determinadas.

Esta restricción de materias repercute en otra de las herramientas expuestas en el Capítulo II, nos referimos a las conferencias procesales de la sección 2.1. Como se explicó en dicha oportunidad, las conferencias son instancias de intercambio de información de las partes para que, entre otros asuntos, puedan explorar posibilidades de llegar a algún acuerdo que permita finalizar tempranamente el litigio. Entonces, atendido que en los procedimientos de reclamación no se permiten las ADR, la herramienta de las conferencias procesales se encontrarían limitadas respecto al contenido de estas, ya que solo abarcarían cuestiones relacionadas con las etapas y tiempos del procedimiento.

Para finalizar, si bien la aplicación de las herramientas del *case management* pueden generar beneficios en variados ámbitos del procedimiento, es posible afirmar que no tiene una implementación plena en aquellos tribunales que conocen de reclamaciones de legalidad de actos administrativos, esto es, aquellos contenciosos administrativos, debido al hecho que los ADR no son compatibles con estos procedimientos, lo cual repercute además en las restricciones a las instancias de dialogo que se puedan generar en el transcurso del litigio.

Conclusiones

Como fue expuesto a lo largo del trabajo, el *case management* es un marco teórico que pretende entregar fundamento y herramientas para desarrollar procedimientos flexibles y proporcionales al caso concreto, de modo que cumplan con los objetivos de ser correctos, oportunos y sin costos prohibitivos para las partes. Para la consecución de estos propósitos, se entrega al juez o tribunal un control sobre el proceso, tomando un rol proactivo en la tramitación y desarrollo de las actividades que se formulen, principalmente en colaboración de las partes.

Si bien este marco teórico nació al alero de la justicia civil, es posible relacionarlo con otros tipos de justicia que se implementan en los ordenamientos jurídicos. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia ambiental requiere de procedimientos correctos, oportunos y sin costos prohibitivos, para la protección del medio ambiente en general como la satisfacción de los intereses que las partes presenten en sus pretensiones. Más aún si se considera la posición de la jurisdicción ambiental, y los tribunales ambientales en específico, como organismos que contribuyen a lograr los objetivos de un desarrollo ecológicamente sustentable.

Teniendo presente este contexto, y con el propósito de levantar un diagnóstico respecto de la situación chilena en la legislación procesal ambiental y las prácticas que los tribunales ambientales han desarrollado, el trabajo tomó el *case management* para identificar como está dispuesta la justicia ambiental para cumplir con los propósitos que se persiguen, sea en su estructura organizacional como en la configuración de sus procedimientos. Sumado a lo anterior, debido a que este tipo de estudios se ha concentrado en Chile en los procedimientos civiles y aquellos reformados, emprender una investigación de estas características permite ampliar el abanico de posibilidades hacia otros ámbitos del derecho procesal.

Como fue expuesto en el Capítulo I, aun cuando una definición genérica de *case management* lo presenta como la gestión y control judicial de los litigios para el

cumplimiento de los fines relevantes, los fundamentos que se encuentran detrás como la tridimensionalidad de los objetivos que el proceso debe cumplir, el foco puesto en el conjunto de casos que se presentan ante un tribunal y no el estudio individual de cada, y la flexibilidad que las reglas procedimentales deben presentar, entregan un desarrollado marco teórico a considerar. Además, el Capítulo II complementó el anterior, al presentar la operativización de este marco mediante herramientas específicas que permiten contrastar de una forma concreta como en diferentes legislaciones procesales se identifica el *case management* y sus grados de desarrollo.

En el Capítulo III se presentó los rasgos principales de la legislación procesal ambiental chilena, tanto en la configuración de los tribunales ambientales por su composición y administración interna, también se presentó como se estructuran los procedimientos de reclamación, solicitudes y consultas, y demandas por daño ambiental, relevando las particularidades de cada una. Como aspecto principal a destacar de estos tribunales es que sus competencias se ordenaron para dar una preeminencia a las materias contenciosas administrativas, por lo cual su rol principal es de contrapeso a las actuaciones de la Administración.

De esta forma, teniendo en consideración que el *case management* permite identificar problemas de control y gestión que presentan los tribunales y fomentar soluciones con las herramientas que tiene a su disposición, y debido a que la naturaleza contenciosa administrativa de los tribunales ambientales presenta una peculiaridad para analizar la aplicación de este marco teórico en procesos distintos a los civiles, es que en el Capítulo IV se procedió a exponer la complementariedad de ambos tópicos.

En este sentido, respecto a la presencia de *case management* en la legislación procesal ambiental, fue posible concluir que existe un germen de este en la configuración del tribunal, no solo porque a estos se les ha asignado un rol relevante para el control de los procedimientos lo que le permitiría ocupar las herramientas que se ponen a su disposición de forma activa, sino porque también hay elementos en la administración que permiten no solo gestionar un caso individual, sino que también gestionar el conjunto de casos

presentados mediante las sesiones periódicas como los equipos de apoyo en el trabajo cotidiano.

Sumado a lo anterior, en la estructura de los procedimientos ambientales también existe una presencia de *case management* mediante *tracks* procesales, aunque debe distinguirse respecto de la profundidad en cada procedimiento. En este sentido, desde un nivel general, se han diferenciado los procedimientos según las materias de competencia del tribunal, lo cual permite de forma abstracta que los casos que se presenten sean tramitados según su singularidad. Sin embargo, desde un punto de vista específico, solamente en las solicitudes y consultas no encontramos con un *case management* pleno, al estructurar este procedimiento de forma flexible para que los mismos tribunales estimen cual es la mejor forma de tramitarlos e incluso incluyendo *tracks* diferenciados según un subconjunto de materias.

Asimismo, también se encuentra un incipiente *case management* en la tramitación de la conciliación en los procedimientos por daño ambiental, ya que no solo se constata la existencia de esta herramienta, sino que también la práctica de los tribunales, especialmente en el Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, ha permitido que se utilicen diversas disposiciones de la legislación procesal ambiental que permiten gestionar de forma activa las demandas por daño ambiental para que terminen en un acuerdo favorable para ambas partes.

Pasando a aquellas materias en que existe espacio para que el *case management* sea implementado, es posible observar que en los procedimientos de reclamación y daño ambiental el establecimiento de conferencias, programación de audiencias y *tracks* procesales permitirían una mejor gestión de los procedimientos según la pretensión que se hace valer ante el tribunal. En específico respecto de los procedimientos ambientales, debido a la multiplicidad de actos administrativos que pueden ser reclamados, cada uno podría requerir un tratamiento especial que con las herramientas indicadas podrían fomentar una justicia proporcional al caso específico. Además, el establecimiento de un régimen de sanciones sea para el incumplimiento de las directrices del juez en el

procedimiento como condenas en la fase de la sentencia, permitiría disminuir las barreras económicas de las partes que se presentan en las causas que se tramitan en la jurisdicción ambiental, debido a la situación desfavorecida que muchos intervinientes suelen presentar, lo cual ayudaría a cumplir con el establecimiento de procedimientos de bajo costo.

Un aspecto importante que se puede concluir de este trabajo es que dentro del análisis del *case management*, específicamente desde su dimensión macro, también se pueden observar otros aspectos que no siempre se estudian a propósito de esta temática. Al respecto, el sistema de integración de los ministros titulares y suplentes de los tribunales ambientales puede generar un problema de gestión de las causas, que se puede traducir en procedimientos costosos y lentos, por no tener disposiciones que fomenten un reemplazo eficiente cuando se genera una vacancia. De esta forma, un aspecto importante a tener en cuenta para la eficiencia de los procedimientos ambientales es la composición que deberá tener un tribunal en específico.

Finalmente, para cerrar las conclusiones de este trabajo, se identificó que en los procedimientos de naturaleza contenciosa administrativa no es posible la utilización de los ADR por no ser compatible con la pretensión que se encuentra detrás de estas reclamaciones presentadas. De esta forma, si bien a lo largo del trabajo se identificó que el *case management* es un marco teórico que se puede desplegar en otros procedimientos como son los tribunales ambientales de la misma forma como lo hace en otros procedimientos, es posible identificar obstáculos en su operativización cuando se encuentra ante competencias relacionadas con la impugnación de actos administrativos por no ser posible implementar algunas de las herramientas que dispone.

Referencias

- ANDREWS, Neil. Civil Procedure. EN: BURROWS, Andrew (editor). English Private Law. Third Edition. Oxford University Press. 2013
- BELL, Evans. Judicial case management. Judicial Studies Institute Journal, N° 2. 2009
- BENTHAM, Jeremy. Tratado de las pruebas judiciales. Valletta Ediciones. Buenos Aries. 2002
- BERIZONCE, Roberto Omar. El principio de legalidad formal bajo el prisma de la Constitución “normatizada”. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. N° 40. 2014
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge. Fundamentos de derecho ambiental. 2ª Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Valparaíso. 2014
- BIAVATI, Paolo. Tendencias recientes de la justicia civil en Europa. Revista de Derecho Procesal Rubinzal Culzoni. N° 1. 2008
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE. Historia de la Ley N° 20.600. Crea los tribunales ambientales. 2018. Disponible en <https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/4429/>
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés. Justicia privada. Revista de Derecho. Vol. 16. 2004
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, CORTEZ MATCOVICH, Gonzalo, y PALOMO VÉLEZ, Diego. Proceso civil: Los recursos y otros medios de impugnación. 1º ed. Thomson Reuters. Santiago. 2016
- CABRAL, Antonio. New trends and perspectives on case management: Proposals on contract procedure and case assignment management. Peking University Law Journal, Vol. 6. N° 1. 2018.
- CADIET, Loïc. Civil Justice Reform: Access, Cost, and Delay. The French Perspective. EN: ZUCKERMAN, Adrian. Civil Justice in Crisis. Oxford University Press. 1999
- CADIET, Loïc. Introduction to French civil system and civil procedural law. Ritsumeikan Law Review. N° 28. 2011
- CADIET, Loïc. Los acuerdos procesales en derecho francés: situación actual de la contractualización del proceso y de la justicia en Francia. Civil Procedure Review. Vol. 3. N° 3. 2012

- CADIET, Loïc. La justicia civil francesa entre eficiencia y garantías. *Civil Procedure Review*. Vol. 4. N° 3. 2013
- COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los actos procesales. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1997
- COSTA CORDELLA, Ezio. Los Tribunales Administrativos especiales en Chile. *Revista de Derecho (Valdivia)*. Vol. 27 N° 1. 2014
- DAMASKA, Mirjan. Las caras de la justicia y el poder del Estado. Análisis comparado del proceso legal. Editorial jurídica de Chile. Santiago. 2000
- DE PRADA RODRÍGUEZ, Mercedes y MUÑOZ ROJO, Roberto. El proceso civil inglés. Editorial Comares. Granada. 2014
- DELAMAZA, Gonzalo, MAILLET, Antoine y MARTÍNEZ, Christian. Social-Territorial Conflicts in Chile: Configuration and politicization (2005-2014). *European Review of Latin American and Caribbean Studies*. N° 104. 2017
- DURÁN MEDINA, Valentina, y NALEGACH ROMERO, Constance. ¿Por qué Chile debe adherir al Acuerdo de Escazú?. *Perspectivas CDA*. N° 2. 2020.
- ELLIOTT. E. Donald. Managerial judging and the evolution of procedure. *The University of Chicago Law Review*. Vol. 53. N° 2. 1986
- ESPACIO PÚBLICO. Derribando mitos: Propuesta para mejorar el acceso a la justicia ambiental en Chile. Informe de Políticas Públicas. 13. Diciembre 2017.
- ESPLUGUES BARONA, Carla. Mediación en derecho administrativo. *Revista Jurídica Digital UANDES*. N° 2. 2018.
- FANDIÑO CASTRO, Marco, GONZÁLEZ POSTIGO, Leonel y GARCÍA ODGERS, Ramón (directores). Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. 2021
- FERRADA BÓQUEZ, Juan Carlos. Los Tribunales que ejercen la justicia administrativa en el derecho chileno. EN: ARANCIBIA MATTAR, Jaime, MARTÍNEZ STAY, José Ignacio y ROMERO SEGUEL, Alejandro (coord.). *Litigación Pública Thomson Reuters*. Santiago. 2011
- FERRER BELTRÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons. Madrid. 2007
- FISS, Owen M. Against Settlement. *The Yale Law Journal*. Vol. 93. 1984

- FRENCH, Robert. The role of the trial court judge in pre-trial management. Federal Judicial Scholarship. 2004. Disponible en: <http://www5.austlii.edu.au/au/journals/FedJSchol/2004/10.html>
- FRIESEN, Ernest C. Cures for Court Congestion. The state of art of court delay reduction. Judges Journal. Vol. 23. N° 1. 1984
- FUENTES MAUREIRA, Claudio, GARCÍA ODGERS, Ramón y SILVA GOÑI, Rodrigo. Gestión y control judicial de la litigación: case management. DER Ediciones. Santiago. 2021
- GAETE OSORIO, Diego. Facultades de oficio del juez: Una alternativa para superar los tiempos de crisis de la justicia. EN: EZURMENDIA, Jesús (director) Principios de justicia civil. Bosch Editor. Barcelona. 2021
- GANDULFO RAMIREZ, Eduardo. Sobre preclusiones procesales en el derecho chileno en tiempo de reformas. Ensayo de una teoría general desde un enfoque valorativo jurídico. Revista Ius et Praxis. Año 15. N° 1. 2009
- GARCÍA ODGERS, Ramón. El case management en el proceso civil francés: los contratos procesales y la flexibilidad procesal como herramientas de eficiencia. EN: MACHADO, Priscila y LARROUCAU, Jorge (coordinadores). Estudios de Derecho Procesal. DER Ediciones. Santiago. 2019
- GARCÍA ODGERS, Ramón. El case management en perspectiva comparada. Teoría, evolución histórica, modelos comparados y un caso en desarrollo. Tirant lo Blanch. Valencia. 2020
- GARCÍA ODGERS, Ramón. El judicial case management desde la perspectiva comparada. EN: FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel, GARCÍA, Ramón (directores). Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020
- GARCÍA ODGERS, Ramón. El case management en las reglas europeas de procedimiento civil ELI/UNIDROIT en contraste teórico con el proyecto de nuevo código procesal civil ¿obsolescencia anticipada?. EN: EZURMENDIA, Jesús (director). Principios de justicia civil. Bosch Editor. Barcelona. 2021
- GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIA, Claudio. ¿Dirección judicial del proceso en la producción de pruebas? No, judicial case management. EN:

SANTIBÁÑEZ, María Elena (directora). La Prueba en los procedimientos. VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Thomson Reuters. Santiago. 2019

- GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIRA, Claudio. El surgimiento del case management y la superación del juez director del proceso: El proceso como reflejo de las exigencias y problemas de nuestra época. Revista de Derecho Universidad de Concepción. Vol. 248. 2020
- GARCÍA ODGERS, Ramón y FUENTES MAUREIRA, Claudio. ¿Cómo debe enfrentar el sistema de justicia chileno la emergencia sanitaria? La necesaria introducción del *case management*. El Mercurio Legal. 30 de junio de 2020
- GLENSLER, Steven S. Judicial case management: Caught in the crossfire. Duke Law Journal. Vol. 60. 2010
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. Derecho ambiental chileno. Planeta Sostenible. Santiago. 2012
- HARASIC YAKSIC, Davor, MATURANA MIQUEL, Cristian y MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. Principios generales en el nuevo Código Procesal Civil. Revista de Derecho Procesal. N° 22. 2012
- HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás. Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental. Rubicón editores. 2018
- HERVÉ ESPEJO, Dominique y VARGAS PAVEZ, Macarena. La consulta de la sanción ambiental: un trámite procesal innecesario. Revista de derecho (Coquimbo). Vol. 28. 2021
- HORVITZ LENNON, María Inés, y LÓPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal chileno. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 2002
- HUNTER AMPUERO, Iván. El principio dispositivo y los poderes del juez. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. XXXV. 2° Semestre. 2010
- HUNTER AMPUERO, Iván. Rol y poderes del juez civil: Una mirada desde la eficiencia del proceso. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Año 2018. N° 2. 2011
- HUNTER AMPUERO, Iván. Rol del juez. Prueba y proceso. DER Ediciones. Santiago. 2020

- ILHARREBORDE CASTRO, José Domingo. Iniciativa probatoria del juez en materia ambiental: Análisis empírico de la actividad de los tribunales ambientales a seis años de su entrada en operación. EN: SANTIBÁÑEZ, María Elena (directora) La Prueba en los procedimientos. VII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal. Thomson Reuters. Santiago. 2020
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Informe Anual 2012. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Santiago. 2012
- INSUNZA CORVALAN, Ximena. Conciliación en un contencioso administrativo de declaratoria de humedal: Una puerta hacia el abismo. El Mercurio Legal. 29 de julio de 2022. Disponible en <https://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2022/07/29/conciliacion-contencioso-administrativo-declaratoria-humedal.aspx>.
- INSUNZA TAGLE, Matías. El procedimiento ante los tribunales ambientales de Chile. En II Foro Internacional de justicia ambiental. Exposiciones y debate 2016. Tribunal Ambiental de Santiago. 2016
- JEULAND, Emmanuel. Case Management in France. EN: VAN RHEE, C.H. y YULIN, Fu (editores). Civil litigation in China and Europe. Essay on the role of the judge and the parties. Springer. Dordrecht. 2013
- JOLOWICZ, J.A. Adversarial and inquisitorial models of civil procedure. The International and Comparative Law Quarterly. Vol. 52. N° 2. 2003
- KAROLCZYK, Bartosz. Pretrial as a part of judicial case management in Poland in comparative perspective. Comparative Law Review. N° 15. 2013
- LANGER, Maximo. The rise of managerial judging in international criminal law. The American Journal of Comparative Law. Vol. 54. N° 4. 2005
- LEGG, Michael. Case management and complex litigation. Federation Press. 2011
- LÓPEZ MEDINA, Diego. Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Bogotá. 2014
- MARINONI, Luiz Guilherme. Introducción al Derecho Procesal Civil. Palestra Lima. 2015

- MARINONI, Luiz Guilherme, PÉREZ RAGONE, Álvaro, y NUÑEZ OJEDA, Raúl. Fundamentos del proceso civil. Hacia una teoría de la adjudicación. Legal Publishing Chile. Santiago. 2010
- MARTINUZZI, Alessandro. Taking justice seriously: the problem of court overload and the new model of judicial process. *Civil Procedure Review*. Vol. 8. N° 1.
- MINAVERRY, Clara. El avance de la implementación de los tribunales ambientales en América Latina. *Gestión y Ambiente*. Vol. 18. N° 1. 2015
- MÉNDEZ ORTIZ, Pablo. Tribunales ambientales y contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación de la ley N° 2.600. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2017
- MONTERO AROCA, Juan. El proceso civil llamado “social” como instrumento de “justicia” autoritaria. EN: MONTERO AROCA, Juan (coordinador). *Proceso civil e ideología*. Editorial Metropolitana. Santiago. 2008
- NEUBAUER, David. Judicial role and case management. *The Justice System Journal*. Vol. 4. N° 2. 1978
- NEWMAN, Jon O. Rethinking fairness: Perspectives on the litigation process. *The Yale Law Journal*. Vol. 94. 1985
- ORTEGA PAVEZ, Jaime. Algunas consideraciones sobre los aspectos orgánicos y procedimentales de los tribunales ambientales y respecto a potenciales conflictos con la institucionalidad ambiental y la forma en que han sido resueltos. *Temas de Actualidad: Diplomado en Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable*. 2015
- ORTELLS RAMOS, Manuel. Formas del procedimiento y garantías. *Fundamentos del proceso civil*. *Revista Ius et Praxis*. Año 16. N° 1. 2010
- OTEIZA, Eduardo. Case management and judicial management: Five perspectives with common aim. Vol. 8. N° 1. 2018
- PALOMO VÉLEZ, Diego. Los deberes de aviso e información del juez y de esclarecimiento y colaboración de las partes y una cuestión que ha vuelto a ponerse de moda: Los poderes del juez civil. Comentario de una conferencia. EN: PÉREZ RAGONE, Álvaro, y TAVOLARI GOYCOOLEA, Pía (coordinadores). *Derecho procesal civil comparado: Homenaje a Rolf Stürner*. Thomson Reuters. 2013

- PECKHAM, Robert F. The federal judge as a case management: The new role in guiding a case from filing to disposition. California Law Review. Vol. 69. N° 3. 1981
- PEÑA ADASME, Andrés. La flexibilidad del procedimiento civil. Tesis Doctoral. Universidad Pompeu Fabra. 2018
- PEÑA ADASME, Andrés. Una aproximación a la flexibilidad del procedimiento civil. EN: EZURMENDIA, Jesús (director) Principios de justicia civil. Bosch Editor. Barcelona. 2021
- PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristián. Derecho procesal ambiental. Thomson Reuters. Santiago. 2021
- PEÑA Y LILLO DELAUNOY, Cristian. La conciliación en los procedimientos de reclamación ambiental. Una puerta hacia soluciones no adversariales de ampliación aceptación y potencialmente duraderas. Diario Constitucional. Artículo de opinión, 5 de julio de 2021. Disponible en <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/la-conciliacion-en-los-procedimientos-de-reclamacion-ambiental-una-puerta-hacia-soluciones-no-adversariales-de-amplia-aceptacion-y-potencialmente-duraderas/>
- PÉREZ RAGONE, Álvaro. El revisionismo garantista en el proceso civil a través de las ideas de Franz Klein y Adolf Wach. Precisiones sobre eficiencia y derechos procesales. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Vol. 42. N° 1. 2014
- PÉREZ RAGONE, Álvaro. La revalorización de la audiencia preliminar o preparatoria: Una mirada desde la justicia distributiva en el proceso civil. Revista de Processo. Vol. 252. 2016
- PINILLA RODRIGUEZ. Francisco. El daño ambiental en el contexto de la competencia de los tribunales ambientales. EN: FERRADA, Juan Carlos, BERMUDEZ, Jorge y PINILLA, Francisco (coord.) La nueva justicia ambiental. Legal Publishing. Santiago. 201
- PLUMER BODIN, Marie Claude. Los tribunales ambientales: se completa la reforma a la institucionalidad ambiental. EN: COUSO, Javier (director) Anuario de Derecho Público. Ediciones Universidad Diego Portales. 2013

- POZO FERNÁNDEZ, Felipe. Gestión judicial en los tribunales de familia e incorporación del case management. EN: EZURMENDIA, Jesús (director). Familia, justicia y proceso. Rubicón Ediciones. Santiago. 2022
- PRESTON, Brian J. Benefits of judicial specialization in environmental law: The Land and Environmental Court of New South Wales as a Case Study. Pace Environmental Law Review. Vol. 29. N° 2. 2012
- PRING, George (Rock) y PRING, Catherine (Kitty). Greening Justice. Creating and improving environmental courts and tribunals. The Access Initiative.
- QUIRÓS MUÑOZ, Billy. Viabilidad de los mecanismos alteros de resolución de conflictos tratándose del ambiente. Ciencias Económicas. Vol. 26. N° 1. 2008
- RESNIK, Judith. Managerial judges. Harvard Law Review. N° 96. 1982
- RIEGO RAMÍREZ, Cristian. El sistema de 'Case management' y su aplicación en el contexto chileno. Sistemas judiciales. Año 14. N° 18. 2014
- RIQUELME SALAZAR, Carolina. Los tribunales ambientales en Chile ¿Un avance hacia la implementación del derecho a la justicia ambiental?. Revista Catalana de Dret Ambienta. Vol. 4. N° 1
- RÍOS MUÑOZ, Luis Patricio. Proceso y principios. Una aproximación a los principios procesales. Editorial Bosch. Barcelona. 2020
- ROBINSON, Julia, A. et al. Civil Litigation Management Manual. Second Edition. The Judicial Conference of the United States Committee on Court Administration and Case Management. 2010
- SCHWARZER, William W. y HIRSCH, Alan. The elements of case management. 3era Edición. Federal Judicial Center. Washington D.C. 2017
- SILVA GOÑI, Rodrigo y ESPINOZA OLGUÍN. ¿Espacio para el *case management* en el nuevo Código Procesal Civil?. EN: FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel, GARCÍA, Ramón (directores). Case management y flexibilidad del proceso civil: obstáculos y oportunidades en Chile. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2020
- SILVA MONTES, Rodrigo. Manual de tribunales ambientales. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 2013
- SORABJI, John The road to new Street station: Fact, fiction and the overriding objective. European Business Law Review. N° 23. 2012

- SORABJI, John. English civil justice after the Woolf and Jackson Reforms. A critical analysis. Cambridge University Press. Cambridge. 2014
- SPIGELMAN, J. J. Case management in New South Wales. Paper prepared for the Judicial Delegation from India. Sidney. 2009
- TARUFFO, Michele. La prueba. Marcial Pons. Madrid. 2008
- TARUFFO, Michele. Páginas sobre Justicia Civil. Marcial Pons. Madrid. 2009.
- TWINING, William. Alternative to What? Theories of Litigation, Procedure and Dispute Settlement in Anglo-American Jurisprudence: Some Neglected Classics. The Modern Law Review. Vol. 56. N° 3. 1993
- TZANKOVA, Ianika. Case management: The stepchild of mass claim dispute resolution. Uniform Law Review. Vol. 19. N° 3. 2014
- VAN RHEE, C.H. The development of Civil Procedural Law in Twentieth Century Europe: From party autonomy to judicial case management and efficiency. EN: VAN RHEE, C.H. (editor). Judicial case management and efficiency in civil litigation. Intersentia Antwerpen. Oxford. 2007
- VAN RHEE, C.H. Case management in Europe: A modern approach to civil litigation. International Journal of Procedural Law. Vol. 8. N° 1. 2018
- VAN RHEE, C.H.R. Tradiciones europeas en el procedimiento civil: Una introducción. Revista de Estudios de la Justicia. N° 15. 2011
- VARGAS PAVEZ, Macarena y FUENTES MAUREIRA, Claudio. Introducción al Derecho Procesal. Nuevas aproximaciones. DER Ediciones. Santiago. 2018
- VELÁSQUEZ MUÑOZ, Carlos. Conciliación de conflictos ambientales. Revista de Derecho. Universidad del Norte. Vol. 21. 2004
- VALLINES GARCÍA, Enrique. Preclusión, cosa juzgada y seguridad jurídica: A vueltas con el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. EN: DIÉZ-PICAZO, Ignacio y VEGA TORRES, Jaime (coordinadores) Derecho, Justicia, Universidad. Liber amicorum de Andrés de la Oliva Santos. Centro de Estudios Ramón Areces. Madrid. 2016. p. 3180
- VERKERK, R.R. What is judicial case management? A transnational and European perspective. EN: Van Rhee, C.H. (editor). Judicial case management and efficiency in civil litigation. Intersentia Antwerp. Oxford. 2008

- WOOLF, Harry. Access to Justice Final Report. 1996. Disponible en <https://webarchive.nationalarchives.gov.uk/ukgwa/20060213223540/http://www.dca.gov.uk/civil/final/contents.htm>
- ZEKOLL, Joachim. Comparative civil procedure. EN; REIMANN, Mathias y ZIMMERMANN, Reinhard (editor) The Oxford Handbook of Comparative Law. Oxford University Press. OXFORD. 2006
- ZIMMER, Markus B. Overview of Specialized Courts. International Journal for Court Administration. Vol. 2. N° 1. 2009
- ZUCKERMAN, Adrian. Justice in crisis: Comparative dimensions of Civil Procedure. EN: ZUCKERMAN, Adrian. Civil Justice in Crisis. Oxford University Press. 1999
- ZUCKERMAN, Adrian. Zuckerman on Civil Procedure: Principles of Practice. Sweet & Maxwell. Londres. 2013

Fuentes normativas nacionales

- Acta de sesión extraordinaria N° 2-2013, sobre Régimen de turno de ministros del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
- Acta de sesión extraordinaria N° 3-2013, sobre Autorizaciones y Consulta del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia
- Acta de sesión ordinaria N° 24-2013, sobre Régimen de turno para solicitudes de la SMA del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
- Acta de sesión ordinaria N° 7- 2014, sobre Funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago
- Acta de sesión ordinaria N° 7-2017, sobre Procedimiento de autorizaciones y consultas al Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta.
- Acta de sesión ordinaria N° 7 bis-2017, relativo a la fijación de turnos del Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta
- Acta de sesión extraordinaria N° 10-2021, deja sin efecto acuerdo contenido en Acta de sesión extraordinaria N° 2-2018, y modifica acuerdo contenido en Acta de sesión extraordinaria N° 3-2013, en materia de consultas del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia.

- Código de Procedimiento Civil
- Decreto Supremo N° 209, de 6 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe y su Anexo 1
- Ley N° 19.300
- Ley 20. 417
- Ley N° 20.600
- Ley N° 20.749
- Ley N° 20.780
- Ley N° 20.920
- Propuesta de Nueva Constitución

Fuentes normativas extranjeras

- Civil Procedure Rules England and Wales
- Code de Procédure Civile
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.
<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.
- Federal Rules of Civil Procedure
- Practice Direction – Pre-Action Conduct and Protocols
- Practice Direction 26. Case management – Preliminary stage: Allocation and Re-allocation